

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: RECURSO DE APELACION
PROCESO RADICADO 11001310303320120059500 SALVADOR MORALES Y OTROS VS
FABIO HERNAN VERGARA Y OTRO**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 2:39 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GERMÁN GARCÍA GARCÍA <germanggabogado@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 2:37 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: albertorodrigueztobogado@gmail.com <albertorodrigueztobogado@gmail.com>; mobydick@colomsat.net.co <mobydick@colomsat.net.co>; carlos.beltran@telecooper.com <carlos.beltran@telecooper.com>; pablo.valvuenaa@telecooper.com <pablo.valvuenaa@telecooper.com>; calderonasociados1@hotmail.com <calderonasociados1@hotmail.com>; fabiohernan69@gmail.com <fabiohernan69@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION PROCESO RADICADO 11001310303320120059500 SALVADOR MORALES Y OTROS VS FABIO HERNAN VERGARA Y OTRO

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
ATN. DRA.MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA PONENTE
E.S.D.


REF. RADICACION NO. 110013103033 2012 00595 00
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: SALVADOR MORALES Y OTROS
DEMANDADOS: FABIO HERNAN VERGARA Y OTROS
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

GERMAN GARCIA GARCIA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente con C.C. No. 19'489.165 de Bogotá y T.P. 53.441 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la parte actora, de manera comedida y respetuosa, dentro de los términos establecidos en el artículo 322 del C.G.P., me permito sustentar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51°) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, el pasado 29 de agosto del presente año, conforme el archivo adjunto.

De conformidad con lo establecido en ley 2213 de 2022, se envía el presente email a las direcciones de correo electrónico de notificación conocidas por este apoderado, de las partes interesadas en el presente proceso.

Solicito muy respetuosamente se emita acuse de recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'G' followed by 'A', 'R', 'C', 'I', 'A', and 'G', all connected together.

GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. NO, 19'489.165 de Bogotá
T.P. No. 53.441del C.S.J

**GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADOS ESPECIALIAZADO EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO**

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
ATN. DRA.MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA PONENTE
E.S.D.

REF. RADICACION NO. 110013103033 2012 00595 01
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: SALVADOR MORALES Y OTROS
DEMANDADOS: FABIO HERNAN VERGARA Y OTROS

GERMAN GARCIA GARCIA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente con C.C. No. 19'489.165 de Bogotá y T.P. 53.441 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la parte actora, de manera comedida y respetuosa, dentro de los términos establecidos en el artículo 322 del C.G.P., me permito sustentar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51°) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, el pasado 29 de Agosto del presente año, así:

1.- No comparto la concurrencia de actividades peligrosas decretada por el Despacho.

El Despacho pasó por alto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha manifestado reiteradamente que cuando hay concurrencia de actividades peligrosas se debe poseer siempre de presente el grado de letalidad de cada una de las actividades concurrentes, o el menor o mayor grado de peligrosidad de las actividades.

Se citaron algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en tal sentido que no fueron tenidas en cuenta por el Despacho de primera instancia.

Dentro de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia merece destacarse el Salvamento de Voto de la Sentencia SC 3862/2019, Expediente 73001 31 03 001 2014 00034 01, del 23 de Mayo de 2015, MP Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del doctor ARIEL SALAZAR JIMENEZ RAMIREZ, que interpretado en su contexto nos da pie para solicitar a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil que se revoque en su integridad la sentencia apelada y se condene a los demandados.

Dice el doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ en su salvamento lo siguiente:

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto, me permito expresar las razones por las cuales no estoy de acuerdo con la decisión que se adoptó en la sentencia de casación de la referencia.

1. Son escasos los litigios que presentan tanta sencillez y claridad como el que se dejó a la consideración de esta sede; y en pocos casos podría encontrarse tanta evidencia probatoria como para tener por demostrados todos los elementos de la responsabilidad civil.

**Carrera 7 No 33 – 49 - Oficina 301 – P.B.X. 320 2769
Celulares 314 471 4686 - 310 222 4604 – 320 340 8407 -3124811779
E-mail: germanggabogado@hotmail.com - urbanotavo@outlook.com
Luciano Borde - Bogotá D.C.**

**GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADOS ESPECIALIAZADO EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO**

La facilidad del caso, sin embargo, resultó opacada por una cantidad de afirmaciones incoherentes y retóricas frente a la simplicidad de lo evidente: que un motociclista fue atropellado por un tractocamión y como consecuencia de ese accidente de tránsito le fue amputada una pierna. Por consiguiente, el dueño del vehículo que produjo el accidente, la empresa guardiana de la actividad peligrosa, y el conductor que generó directamente las lesiones a la víctima están civilmente obligados a indemnizarla. Si los demandados querían eximirse de responsabilidad debían demostrar que una “causa extraña” o la conducta de la víctima fueron el factor jurídicamente relevante en el desencadenamiento de los perjuicios. Pero como no demostraron los supuestos de hecho en los que fundaron sus excepciones estaban llamados a pagar solidariamente la totalidad de la indemnización.

A pesar de la sencillez del caso, los jueces de las instancias y esta Corte llegaron a una solución tan contraevidente como antijurídica: para ellos el motociclista fue el único ‘causante’ de su propia desgracia, pero no la tractomula que iba a exceso de velocidad y sin frenos, como quedó debidamente probado en el proceso.

La sentencia hizo un esfuerzo estéril por sentar una doctrina que jamás ha sido admitida por nuestra jurisprudencia: que la responsabilidad por actividades peligrosas es un tipo de responsabilidad objetiva. Aun así concluyó que la incidencia de la tractomula en el desencadenamiento del daño fue “causalmente irrelevante” porque el motociclista atropellado fue el productor exclusivo de su infortunio.

Tal consideración se cae por su propio peso, pues no está sujeto a discusión que el atropellamiento por el tractocamión fue la “causa” relevante del accidente. De modo que cualquier alusión a la intervención de la víctima para excluir o graduar la responsabilidad de los guardianes de la actividad peligrosa no podía resolverse en el ámbito de la “conurrencia de causas” – como se dijo en el fallo–, sino en el contexto de la adjudicación de deberes de evitación de riesgos y daños.

La atribución de responsabilidad civil no se resuelve exclusivamente en términos causales porque las consecuencias previstas por las normas jurídicas siguen una lógica distinta a las leyes que rigen en la naturaleza.

La responsabilidad jurídica deriva de las leyes del hombre, no de las relaciones de causa-efecto; pues si la conducta humana estuviera determinada sólo por nexos causales las personas no serían libres para obrar o abstenerse de obrar, sino que serían simples autómatas o máquinas. La responsabilidad jurídica basada sólo en la causalidad natural es un contrasentido, pues el determinismo causal anula la libertad de decisión.

La postura asumida en la sentencia demuestra que aún no se ha comprendido que el “nexo de causalidad” no es un factor necesario ni suficiente para atribuir responsabilidad, aunque es una variable que en muchos casos debe ser tenida en cuenta. La “relación causal” no es un elemento “sustancial” de la responsabilidad porque no siempre está presente (en las omisiones y por el hecho ajeno), y cuando se presenta no basta para derivar de ella la obligación de indemnizar; pero es una variable que puede y debe ser tenida en cuenta cuando el juez justifica los criterios jurídicos que utilizó para valorarla como condición relevante.

**GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADOS ESPECIALIAZADO EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO**

Por ello, sería erróneo pensar que los problemas de participación para atribuir responsabilidad jurídica pueden resolverse únicamente “en el plano de la causalidad”, como se afirmó en la sentencia de casación; pues ni en la responsabilidad por omisiones, ni en la responsabilidad por el hecho ajeno, ni en la responsabilidad organizacional o sistémica, ni en los casos de indeterminación o incertidumbre causal, las leyes deterministas de la naturaleza tienen la aptitud de resolver un problema que se enmarca en los imperativos creados por el hombre en sociedad.

Lejos de ser una novedad, la “objetivación” de la responsabilidad civil es un gran retroceso doctrinal, pues supondría confundir el mundo del derecho con el mundo de las interacciones deterministas que rigen en una parte de la naturaleza,¹ desconociendo los avances del derecho moderno y contemporáneo, que se sustenta en la imputación de responsabilidad a partir de la existencia de normas que establecen una posición de garante frente al deber de evitación de los daños a los bienes de relevancia jurídica.

La confusión entre el ámbito de las leyes de la causalidad natural y el nivel de sentido jurídico conduce a soluciones jurídicamente insostenibles: i) atribuir responsabilidad a una persona por el simple hecho de haber intervenido de cualquier manera en la producción del resultado lesivo, aunque no tenga el deber jurídico de evitar el daño (como por ejemplo, el fabricante de la cosa con la que el autor ocasiona las lesiones); o ii) eximir de responsabilidad a quien no intervino causalmente en la producción del resultado lesivo, aunque tenga una posición de garante frente a la evitación de los daños.

La responsabilidad sustentada en “la mera causalidad” es, además, insuficiente para resolver los problemas de concurrencia de actividades peligrosas porque desde el punto de vista “naturalista” la víctima siempre sería “causante” de su desgracia por simple hecho de interponerse en el horizonte de sucesos que le produjeron la lesión corporal, así fuera de manera pasiva, como aconteció en el caso presente.

2. Es cierto que nuestra jurisprudencia ha sostenido desde la primera mitad del siglo pasado que la responsabilidad por actividades peligrosas prescinde por completo del juicio de reproche subjetivo o culpabilístico. Pero ello no significa que esta responsabilidad pueda ser considerada como objetiva o por mera causación, porque para su declaración es necesario demostrar que el daño le es imputable al agente como suyo en virtud de una norma de adjudicación que le impone el deber de evitar producir daños (sin adentrarse en el análisis concreto de la conducta a partir de la infracción de los deberes de prudencia, lo cual se reserva para los casos de responsabilidad por culpa).

Además, la concurrencia de actividades peligrosas no puede resolverse en el plano de la causalidad sine qua non, porque entonces habría que concluir que cualquier persona cuya conducta haya incidido en la producción del perjuicio está llamada a responder civilmente.

¹ Las relaciones de causa-efecto sólo rigen en una pequeña fracción de la naturaleza, como en la física clásica newtoniana. La relatividad general, la física cuántica y la termodinámica se rigen por interacciones no-causales. Los sistemas complejos, como el derecho de la sociedad, tampoco se rige por leyes causales sino por interdependencias o correlaciones funcionales.

**GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADOS ESPECIALIAZADO EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO**

Hay que insistir –como se explicó en el fallo Las Vegas (SC13925-2016)– en que la atribución de un resultado a un agente ‘como suyo’ (imputatio facti) a partir de normas de adjudicación que establecen posiciones de garante es distinta al reproche concreto de la conducta del agente a partir de la infracción de las normas de comportamiento que permiten cualificar su participación como ‘culpable’ (imputatio iuris).

Pero ello no significa que la primera etapa deba confundirse con un supuesto análisis “causal” o “de hecho”, pues ello supondría un retorno al viejo esquematismo de la “causalidad”, propio de las ciencias naturales. En ambas etapas se está frente al análisis jurídico de una conducta (activa u omisiva) a partir de la existencia de normas que establecen, respectivamente, deberes de evitación de daños o de comportamiento prudente.

Lo anterior bastaba para condenar civilmente a los demandados, por ser los guardianes de la actividad peligrosa que causó la amputación de la pierna del motociclista.

Hay que resaltar que la relación causal entre el accidente y la pérdida anatómica es tan clara y contundente que ni siquiera fue materia del debate probatorio, pues las partes la dieron por supuesta. Aun así, el “nexo causal” no era suficiente para atribuir responsabilidad a quienes no intervinieron en el accidente, como la empresa afiliadora y el dueño del vehículo, pues frente a ellos la responsabilidad se imputa en virtud de la posición de garante o de guardianes de la actividad peligrosa, lo cual es un criterio de atribución jurídica y no una “ley de causalidad física”, como puede concluirse con facilidad si se piensa un poco en el asunto.

La atribución del resultado lesivo a los demandados por ser los guardianes de la actividad peligrosa bastaba para condenarlos al pago de la indemnización reclamada por la víctima del accidente, sin que fuera necesario entrar en consideraciones sobre el reproche en concreto de la conducta de los partícipes, como hizo el fallo contrariando sus propios postulados sobre la supuesta “objetividad” de la responsabilidad que, al final, no se vio por ninguna parte a la hora de hacer la valoración probatoria.

Si la Corte hubiera sido consecuente con los postulados que creyó defender en el fallo de casación (que la responsabilidad por actividades peligrosas es objetiva) tenía que haber llegado a una conclusión opuesta a la que finalmente adoptó, pues no hay ninguna duda de que el motociclista perdió una de sus extremidades inferiores porque la tractomula lo atropelló. Si esa no es una inferencia causal evidente, entonces no es posible entender a qué hizo referencia la Corte cuando tuvo por no demostrada “la prueba de la relación de causalidad”.

No había ninguna necesidad de “objetivar” el tipo de responsabilidad de que se trató, ni de invocar normas constitucionales o tratados internacionales, ni aludir a la justicia y la equidad, ni intentar causar conmiseración al suponer que exigir al actor el cumplimiento de su carga probatoria es “revictimizarlo”. Todo ello no fue más que simple retórica, pues para impartir justicia con sujeción al derecho bastaba con atenerse a lo que quedó probado en el proceso: la tractomula atropelló al motociclista en despliegue de una actividad peligrosa y, como consecuencia, éste perdió una de sus extremidades; por

**GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADOS ESPECIALIAZADO EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO**

tanto, los guardianes de esa actividad están llamados a indemnizar los daños que el ordenamiento jurídico les atribuye como suyos. Cualquier otra consideración sobraba en un caso que ameritaba una argumentación sencilla y simple.

3. Las incoherencias de la motivación del fallo de casación resaltan a simple vista.

3.1. A folio 16 se dijo que la responsabilidad consagrada en el artículo 2356 del Código Civil «consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente».

Si, como se afirmó en el párrafo citado, la víctima de una actividad peligrosa está eximida de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente, entonces se trata de una presunción de culpabilidad, pues ese es el elemento estructural que la proposición normativa no exige demostrar. Como el demandado no puede exonerarse de responsabilidad mediante la demostración del cumplimiento de sus deberes de prudencia, entonces es una presunción que no admite prueba en contrario. Ello no significa, como se explicó con precedencia, que se trate de un tipo de responsabilidad objetiva o por mera causación, pues la imputación del resultado lesivo se resuelve en el ámbito de los deberes jurídicos de evitación de daños.

No existe, ni puede existir, en nuestro ordenamiento jurídico una “presunción de responsabilidad”, pues ello supondría que el demandante está eximido de demostrar todos los elementos estructurales de la responsabilidad de que se trate.

Afirmar que el artículo 2356 consagra una presunción de responsabilidad conduciría a admitir que el actor no tiene que probar nada, ni siquiera que sufrió un daño, pues todos los elementos de la responsabilidad se presumirían; lo cual dejaría a ese instituto jurídico en la más completa indeterminación, pues todos los demandados tendrían que pagar la indemnización reclamada por el simple hecho de haber sido llamados al proceso.

3.2. A folio 21 se afirmó que la diferencia entre “presunción de culpa” y “presunción de responsabilidad” es una simple “nomenclatura semántica”, porque el único factor eximente de responsabilidad en tratándose de actividades peligrosas es la causa extraña.

Lo anterior es falso. En primer lugar, porque ya se explicó que la atribución de responsabilidad y los problemas de indeterminación causal no se resuelven en el plano de la causalidad, sino en el de la imputación. Luego, el demandado puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que no tenía el deber jurídico de evitar el daño, aunque su participación en la producción del perjuicio haya sido causalmente eficiente (prohibición de regreso).

En segundo lugar, porque no se trata de una simple “nomenclatura semántica”, toda vez que la determinación del tipo de presunción de que se trate incidirá directamente en la exigencia de los elementos estructurales de la acción que deben quedar probados en el proceso. Lejos de ser una simple

**GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADOS ESPECIALIAZADO EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO**

discusión doctrinal, es un asunto eminentemente práctico que repercute en el derecho a la prueba y a la contradicción que tienen las partes. Si fuera una discusión irrelevante, la Corte no tendría que haberse adentrado en ella.

3.3. A folio 26 se expresó: «para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél».

Si la sentencia hubiera sido coherente con la anterior afirmación, entonces tenía que haberse casado el fallo del tribunal porque los requisitos mencionados no sólo quedaron debidamente probados en el proceso sino que la parte demandada ni siquiera los refutó o desvirtuó, dada su indiscutible evidencia.

En efecto, la pérdida de la pierna del demandante con ocasión del accidente de tránsito fue un hecho confesado, no refutado y probado por varios medios. Que se trató de una actividad peligrosa es un hecho no sujeto a discusión, pues así lo tiene establecido nuestra jurisprudencia. Y la relación causal no es un hecho de la experiencia susceptible de prueba: las relaciones causales son inferencias lógicas (inductivas) o conclusiones a las que llega el entendimiento humano al correlacionar un hecho con un resultado porque la experiencia ha demostrado que siempre que se presenta uno de ellos se presenta el otro. De ese modo, un razonamiento bastante sencillo y trivial lleva a inferir que el accidente fue la causa de los daños a sufridos por el motociclista.

Según las motivaciones del fallo, se imponía la consecuencia jurídica necesaria de condenar a los demandados.

Es verdad que el actor fue revictimizado, pero no porque se le exigiera cumplir con la carga probatoria que le imponía el artículo 2356 del Código Civil sino porque, a pesar de haber demostrado en el proceso todos los elementos de la responsabilidad que reclamó, se le vulneró su derecho a ser indemnizado por la pérdida anatómica que sufrió, debido a las confusiones conceptuales de la Corte y a sus deficiencias en materia probatoria. El actor no sólo fue víctima del accidente, sino, principalmente, de la insensatez de la administración de justicia.

4. Un plano de análisis distinto se imponía, ya no para analizar la influencia causal del accidente, el grado de peligrosidad de la actividad desplegada por el conductor de la tractomula y la posición de garante de los guardianes de la actividad peligrosa –todo lo cual quedó demostrado–; sino la valoración jurídica de la intervención de víctima en la generación de los daños que sufrió, con el fin de poder establecer si fue coautora del riesgo (2344), autora exclusiva (2356), o si la indemnización estaba sujeta a reducción por haberse expuesto al daño con imprudencia (2357). Pero ello no se resolvía en el ámbito de la causalidad, pues la conducción de una motocicleta también es una actividad peligrosa que contribuyó a la generación del accidente, así fuera de manera pasiva.

Desde un punto de vista “causal”, aplicando el test sine qua non, nada puede decirse sobre la concurrencia de actividades peligrosas, salvo la tautología de

**GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADOS ESPECIALIAZADO EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO**

que son concurrentes, es decir igual de relevantes en términos causales, dado que sin la presencia de una de ellas el resultado no se habría producido.

Ahora bien, si se introdujera un “criterio” como el análisis del “grado de incidencia causal” de cada una de las actividades, no habría ninguna duda de la desproporción destructiva entre una tractomula que transita a exceso de velocidad y sin frenos, y una motocicleta de pequeño cilindraje.

Circunscritos “al plano causal”, había que condenar a los demandados.

Pero la incidencia de la conducta de la víctima no se resuelve en el plano de la causalidad natural, pues no se trata de analizar el comportamiento de un cuerpo o partícula física según las leyes de la mecánica clásica, la electrodinámica o la termodinámica; sino de establecer quién creó un riesgo jurídicamente desaprobado en retrospectiva, quién infringió las normas jurídicas que establecen el deber de evitar daños a terceros, y quién se expuso con imprudencia a los peligros generados por otros, todo lo cual excede las leyes de la causalidad newtoniana.

4.1. La víctima no fue la creadora exclusiva del riesgo porque está más que demostrado que en la generación del accidente intervino el riesgo de atropellamiento creado con la conducción de un tractocamión. Así de fácil era concluir que el accidente no se debió a la actuación de la víctima ni a la injerencia de un factor extraño.

4.2. Tampoco había lugar a reducción de la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil, porque no se probó que la víctima se expuso al peligro con imprudencia.

Lo único que existe en el proceso es una afirmación en el informe rendido por la autoridad de tránsito en el que se indicó que el motociclista transitaba “alejado” de la acera. Sin embargo, nunca se estableció qué tan alejado de la orilla conducía, ni se comparó esa conducta con las normas de tránsito de automotores que prohíben tal maniobra o permiten deducir que el motociclista las infringió.

La afirmación según la cual “el motociclista transitaba distante de la acera u orilla de la calzada” es demasiado vaga como para fundar en ella una causal excluyente de responsabilidad, toda vez que el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito dispone que las motocicletas deben circular a una distancia máxima de un metro desde el borde lateral de la calzada. Pero al no estar demostrado en el proceso cuál fue la distancia exacta a la que circulaba la moto respecto de la orilla, mal podría reprochársele al accidentado una infracción de la reglamentación de tránsito.

En todo caso, la sola infracción de una norma de tránsito –en la hipótesis de que se hubiera probado– no bastaba para inferir que el motociclista fue el autor exclusivo del accidente, pues faltaba hacer la correlación de imputación entre esa infracción y el resultado lesivo. Es decir que por muy alejado del andén que hubiera conducido el motociclista, no hay ningún motivo que permita suponer que el accidente se produjo por ese distanciamiento, toda vez que lejos o cerca de la acera, de igual modo hubiera sido atropellado por el tractocamión que transitaba a exceso de velocidad y sin frenos.

**GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADOS ESPECIALIAZADO EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO**

La razón que la Corte tuvo en cuenta para concluir que el accidente fue “causado” exclusivamente por la víctima, en suma, ni se probó ni hubiera tenido ninguna incidencia jurídica para eximir de responsabilidad a los demandados.

La Corte concluyó que ese informe no tenía mucha fuerza demostrativa para probar “la relación de causalidad” entre el accidente y la pérdida de la pierna. Pero sí le dio valor probatorio para demostrar la culpa de la víctima a pesar de que del mismo no es posible inferir el más mínimo indicio de que el motociclista infringió sus deberes de prudencia. Lo anterior demuestra, una vez más, la revictimización que sufrió el accidentado por la equivocada valoración probatoria que hizo la Corte.

4.3. La víctima no fue la causante exclusiva del accidente, ni su intervención causal fue jurídicamente relevante, ni se expuso al peligro con imprudencia. En consecuencia, no se probó ninguna causal eximente o atenuante de responsabilidad.

Cualquiera que sea la teoría que se aplique, había que condenar a los demandados porque fueron los agentes responsables del accidente.

5. La sentencia quiso defender –sin éxito– la tesis de que los problemas de concurrencia de actividades peligrosas se resuelven “en el plano de la causalidad”.

Es cierto que los problemas de autoría, participación e injerencia de la conducta de la víctima para la atribución de responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas no se resuelven en el ámbito de la culpabilidad, pero tampoco se solucionan con una supuesta “concurrencia de causas”, porque siempre será necesario seleccionar de entre el flujo infinito de condiciones antecedentes o confluyentes los factores que se estiman relevantes para el caso según un criterio jurídico que impone deberes de evitación de riesgos.

Al respecto, esta Corte, en sentencia del 5 de mayo de 1999,² descartó la postura de la “neutralización de las presunciones” que se había empleado hasta esa fecha, dando paso a la “teoría” de la “relatividad de la peligrosidad de la actividades”, que es una explicación insuficiente porque no existe ningún criterio que permita saber cuándo una actividad es más peligrosa que otra, con lo que la solución del problema termina dependiendo de los prejuicios y creencias del juez.³

Posteriormente, en fallo del 2 de mayo de 2007, se acogió la tesis de la “graduación o relatividad de las actividades peligrosas”, advirtiendo que en caso de presentarse una “equivalencia” en las actividades se debe acudir a la “neutralización de las presunciones”. Esa sentencia aludió, además, a la valoración de la “culpa adicional” de los agentes, mezclando de esa manera el régimen de culpa presunta con el de culpa probada. En todo caso, no ofreció ningún criterio para distinguir la peligrosidad de las actividades, con lo que, finalmente, todo el esfuerzo doctrinal fue inútil, pues la solución de los casos quedaría dependiendo del arbitrio del juez.⁴

² M.P.: Jorge Castillo Rugeles. Exp. 4978.

³ M.P.: Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 5220.

⁴ M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1997-03001-01.

**GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADOS ESPECIALIAZADO EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO**

En sentencia del 24 de agosto de 2009, la Corte reconoció que los problemas de concurrencia de actividades peligrosas no pueden solucionarse en el ámbito de la culpabilidad.⁵ En tal sentido, afirmó que tales conflictos se resuelven según “el grado de incidencia causal” de las actividades peligrosas. Una vez más, se trató de una solución infructuosa porque el problema de fondo radica en que no hay criterios imparciales que permitan saber cuándo una actividad es más peligrosa que otra, a menos que se quiera afirmar que la fuerza del mecanismo más grande es más destructiva que la del aparato más pequeño, lo cual fue una opinión que podía mantenerse en tiempos pasados, cuando sólo se observaban fuerzas mecánicas.

Hoy en día la ciencia ha podido demostrar la existencia de fuerzas a nivel cuántico y electromagnético, imperceptibles para los sentidos, que aunque no causan una gran impresión psicológica o temor, tienen mayor capacidad de destrucción que el más grande de los artefactos construidos por el hombre.

“El grado de incidencia causal” tampoco es útil para resolver los problemas de omisiones ni tiene en cuenta los criterios jurídicos que eximen de la obligación de responder cuando no se tiene el deber de evitar los daños, aunque se haya contribuido eficazmente a la producción del perjuicio (prohibición de regreso).

En fallo del 26 de agosto de 2010, la Corte reiteró que la responsabilidad por actividades peligrosas entraña una presunción de culpabilidad. Pero los problemas de concurrencia de actividades peligrosas se resuelven según “el grado de incidencia causal” de las actividades.⁶

En providencia del 16 de diciembre de 2010, la Corte insistió en que la valoración del aporte causal es el factor dirimente cuando las actividades del agente y de la víctima son peligrosas, sin necesidad de adentrarse en el juicio de reproche subjetivo.⁷

El problema, no obstante, siguió sin solución al reducir el nivel de sentido jurídico al plano de la “causalidad natural”, desconociendo que la atribución de un resultado a un agente como suyo no se resuelve a partir del análisis físico de las interacciones deterministas que se dan en la naturaleza, sino en el ámbito de la imputación a partir de normas que adjudican deberes de evitación de riesgos, lo que de ninguna manera significa que las relaciones causales deban ser desconocidas al interior del proceso, como si el derecho fuese una mera abstracción alejada de la realidad.

Finalmente, en sentencia del 12 de enero de 2018, se dejaron a la luz las inconsistencias y contradicciones a las que llegaban todas las posturas anteriores, y se mostró su insuficiencia para resolver los problemas de “indeterminación causal” y de concurrencia de actividades peligrosas.⁸

En aquella oportunidad se concluyó que los problemas de ausencia de causalidad (como las omisiones y la responsabilidad por hechos ajenos) y de

⁵ M.P.: William Namén Vargas. Exp. 2001-01054-01.

⁶ M.P.: Ruth Marina Díaz. Exp. 2005-00611-01.

⁷ M.P.: Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 1989-00042-01.

⁸ SC002-2018. Exp. 11001-31-03-027-2010-00578-01

**GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADOS ESPECIALIAZADO EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO**

incertidumbre causal (pluricausalidad o pluriconsecuen- cialidad) no se resuelven en el ámbito de la causalidad natural, física, eficiente o adecuada, sino en el de la imputación, porque la responsabilidad jurídica no se establece a partir de las determinaciones naturales sino en el nivel de significación del derecho, a partir de las posibilidades de elección de alternativas cuando se tiene el deber jurídico de actuar de cierta manera; lo cual no es ninguna novedad y, por el contrario, en esa distinción se asientan todas las teorías contemporáneas del derecho.

Mucho menos es admisible afirmar que los problemas de indeterminación causal se resuelven en el plano de la culpabilidad, porque la atribución de un resultado a un agente “como suyo” es distinta a la valoración de su conducta en concreto a la luz de la infracción de los deberes de prudencia.

Se afirmó que en materia de responsabilidad por actividades peligrosas –que prescinde por completo de la valoración de la culpa–, resulta contradictorio adentrarse en el análisis del reproche subjetivo concreto de la conducta del agente para solucionar los problemas de incertidumbre causal.

Por ello, los problemas inherentes a las teorías de la causalidad no pueden superarse o solucionarse mediante la introducción de una “fase causal” que lleva implícitas todas las inconsistencias de las teorías de la causalidad, pues ello supondría una regresión infinita que aplaza el problema indefinidamente.

Para evitar la anterior contradicción y resolver el problema con base en las normas sustanciales que rigen la materia, la incidencia de la víctima en la producción del daño se tiene que analizar en dos niveles distintos de imputación, pues su actuación (u omisión) puede encuadrarse en el instituto de la autoría o participación (artículos 2356 y 2344) o en el de la exposición imprudente al daño (artículo 2357), dependiendo de si tuvo la posibilidad de evitar ‘producir’ el riesgo que ocasionó el perjuicio, o si tuvo la posibilidad de evitar ‘exponerse’ a él con imprudencia pero sin haberlo creado.

i) El daño es imputable por completo a la víctima cuando ésta creó totalmente el riesgo que ocasionó el daño, o participó en su producción (artículo 2344).

ii) El daño es imputable parcialmente a la víctima, por lo que hay lugar a reducción de la indemnización, cuando no fue quien creó el riesgo que ocasionó el daño, ni participó en su producción; pero sí tuvo la posibilidad de evitar exponerse imprudentemente al peligro que sufrió (artículo 2357).

En el caso concreto, el riesgo no fue creado por el motociclista, quien pudo haber creado otros riesgos como accidentarse o atropellar a otras personas, pero no el ser atropellado, dado que el accidente no dependió de su ámbito de acción (pues fue solo un sujeto pasivo) sino de la actuación del conductor del tractocamión.

Habría sido distinto si el motociclista se hubiera expuesto con imprudencia al peligro que creó el autor del accidente. Pero en ese caso no podía haber culpa exclusiva de la víctima, sino únicamente reducción de la indemnización en los términos del artículo 2357; mas, la carga de la prueba de la culpa de la víctima tenía que ser asumida por el demandado que formuló esa excepción.

**GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADOS ESPECIALIAZADO EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO**

El anterior análisis implica valorar la atribución de responsabilidad en varios niveles de imputación, según el número de autores o partícipes cuyas acciones u omisiones sean consideradas como jurídicamente relevantes en la producción de los daños, siendo un enfoque satisfactorio para resolver el problema de la concurrencia de actividades peligrosas en el nivel de sentido jurídico, según la asignación de deberes de evitación de riesgos que producen daños, una vez que ha quedado en evidencia la inutilidad de la tesis de la “graduación de la incidencia causal”.

Por no haberse comprendido lo anterior, la supuesta objetividad de la responsabilidad por actividades peligrosas que mencionó el fallo que es materia de este salvamento, el “garantismo” del que tanto se ufano, la “presunción de responsabilidad”, las alusiones a los principios constitucionales, a las normas internacionales, a la justicia y la equidad, y al incumplimiento de las cargas probatorias quedaron en nada cuando se exigió al actor la demostración de una enorme cantidad de requisitos que la norma sustancial que rige el caso (2356) no establece.

En efecto, a folio 33 se afirmó: «era indispensable en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente».

Se exigió, de ese modo, la demostración de condiciones específicas que sólo se requieren para probar la culpa, pues para la elaboración de la inferencia causal sólo se necesitaba observar la ocurrencia de una acción y deducir que ella produjo un resultado determinado: la tractomula atropelló al motociclista, el motociclista sufrió graves lesiones con el accidente, entre ellas la pérdida de su extremidad inferior. Luego, la amputación de la pierna fue el resultado del accidente. Ninguna otra consideración ni prueba se necesitaba para tener por demostrada la tan anhelada “relación de causalidad” que no vieron los jueces de las instancias ni esta Corte.

Al exigirse la prueba de las condiciones específicas que rodearon la producción del accidente, la observancia de reglamentaciones de tránsito, “los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados”, y “las razones que provocaron el accidente”, se convirtió a la responsabilidad por actividades peligrosas en la más subjetiva de todas las responsabilidades, pues todos esos aspectos relativos a la conducta concreta de los intervinientes forman parte del juicio de culpabilidad.

La sentencia, que tanto énfasis hizo en la “responsabilidad objetiva” o por mera causación, finalmente resolvió el problema en el ámbito de la culpabilidad; lo que es una verdadera incoherencia, como no podía ser de otro

**GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADOS ESPECIALIAZADO EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO**

modo, dado que se confundieron los conceptos de causalidad, imputación y culpabilidad; lo cual no sería tan preocupante si no fuera porque tales incoherencias terminaron por negar el derecho que tiene la víctima a ser indemnizada.

La contradicción se muestra, una vez más, en el siguiente fragmento: «la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)». [Folio 40]

El fallo incurrió en graves confusiones conceptuales respecto de la comprensión de las relaciones causales, pues todas las consideraciones señaladas en el párrafo transcrito no son indicativas de causalidad sino de culpabilidad, dado que se refieren al análisis concreto de las conductas de los intervinientes según se ajusten o contravengan los deberes de prudencia.

Al final de sus consideraciones, el fallo de casación concluyó que las pruebas aportadas al proceso «no lograron edificar, desde lo causal, cómo y por qué ocurrió el siniestro, situación que impide establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia de los rodantes en el choque, hallándose simultáneamente, una alta concurrencia causal del demandante». [Folio 41]

Esa conclusión es arbitraria porque en el juicio de responsabilidad por actividades peligrosas es absolutamente irrelevante establecer “desde lo causal, cómo y por qué ocurrió el accidente”. A nadie le interesa demostrar las causas del accidente. Lo que interesa demostrar es si los perjuicios sufridos por la víctima son o no jurídicamente atribuibles a la conducta de los demandados, y ello es un asunto sustancialmente distinto de la averiguación “del cómo y el porqué del accidente”.

En tratándose de una actividad peligrosa la causa del accidente es completamente intrascendente, toda vez que el juicio de imputación debe circunscribirse a establecer si se trató o no de una actividad peligrosa, si el daño generado por esa actividad puede ser atribuido a los demandados y si quedaron demostrados o no las causales eximentes de responsabilidad; y nada de ello tiene relación con “el porqué” del accidente.

La afirmación es, además, contradictoria, porque si se dijo que a partir del caudal probatorio no fue posible “establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia de los rodantes en el choque”, entonces no logra comprenderse cómo se concluyó a partir de esa misma ausencia de pruebas “una alta concurrencia causal del demandante”. La contradicción salta a la vista.

6. Todos los elementos de la responsabilidad por actividades peligrosas quedaron demostrados en el proceso:

**GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADOS ESPECIALIAZADO EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO**

a) El daño, que consistió en la amputación de la pierna, siendo un hecho probado, confesado y no discutido ni refutado.

b) Que la conducción de un tractocamión es una actividad peligrosa, lo cual es tan evidente que sería una necesidad entrar a discutirlo.

c) El factor jurídico de atribución del resultado a los demandados, por ser guardianes de la cosa que produjo el daño, guardianes de la actividad peligrosa y garantes del deber de evitación de causar perjuicios a terceros con el despliegue de esa actividad.

La “relación causal” entre la actividad peligrosa desplegada por el conductor del tractocamión y los perjuicios ocasionados al motociclista es tan evidente que ni siquiera fue materia de discusión o actividad probatoria, pues fue admitida por los demandados. Pero hay que reconocer que entre la posición de garante de los guardianes de la actividad peligrosa y las lesiones sufridas por la víctima no hay ni puede haber “relación causal”. De ahí que la “causalidad” no sea una condición necesaria ni suficiente para atribuir responsabilidad.

Es más, aún si se hubiera regido el caso por la responsabilidad por culpa probada, la misma quedó demostrada, toda vez que quedó debidamente acreditado que la tractomula transitaba a exceso de velocidad y sin frenos.

7. También se incurrió en graves errores conceptuales cuando se explicó el valor demostrativo de las copias simples aportadas por la parte actora, lo cual no ameritaba mayores elucubraciones porque tanto en el anterior como en el actual estatuto procesal los documentos declarativos emanados de terceros deben ser estimados por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación (artículo 277 C.P.C.; 262 C.G.P.).

No había, por tanto, ninguna necesidad de adentrarse en disquisiciones sobre la autenticidad de los documentos, porque no se trataba de instrumentos de naturaleza dispositiva.

A pesar de no albergar dudas sobre el valor formal y material de la prueba documental, la Corte concluyó que era «poco contundente para establecer, sin resquicio, la relación de causa y efecto entre la conducta del convocado y el menoscabo padecido por el demandante». [Folio 31]

8. El fallo de casación, en suma, se extravió en un embrollo de conceptos vacíos, contradictorios y carentes de sentido, que condujeron a negar la existencia de un “nexo causal” tan contundente que ni siquiera los demandados se atrevieron a negarlo; cuando para establecer la anhelada “relación causal” bastaba hacer una inferencia indiciaria sencilla: si el motociclista perdió la pierna con ocasión del accidente que produjo el conductor del tractocamión, entonces hay razones suficientes para deducir que la pérdida anatómica se debió a esa actividad peligrosa.

Por no haber comprendido los jueces de las instancias y esta Corte que las relaciones causales no son hechos susceptibles de pruebas directas sino construcciones lógicas, y por no haber admitido que la “causalidad” no es un factor necesario ni suficiente para atribuir responsabilidad civil, no se materializó el derecho en el caso concreto, por lo que toda alusión a la justicia,

**GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADOS ESPECIALIAZADO EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO**

la equidad y el garantismo, de los que tanto se habló en la sentencia, no fueron más que sofismas, falacias o palabras vacías.

Podrá invertirse o distribuirse la carga de la prueba; podrá abusarse de la práctica de pruebas de oficio; podrán usarse frases pomposas sobre el garantismo, la justicia y la equidad; podrá aludirse a la aplicación de tratados internacionales; podrá afirmarse que se trata de una “responsabilidad objetiva”; podrán emplearse frases sentimentales sobre la “revictimización” de quien tiene que cumplir su carga demostrativa; y podrán inventarse todos los recursos retóricos que se quiera.

Pero si no se identifican con claridad los elementos estructurales de cada tipo de responsabilidad que deben quedar demostrados en el proceso, si no se elaboran las hipótesis indiciarias que requiere el caso a partir de los hechos probados, y si se impone a las víctimas una carga probatoria imposible de cumplir y no prevista por las leyes sustanciales, cualquier doctrina que se adopte para fundar en ella la atribución de responsabilidad estará destinada al fracaso, de lo cual esta sentencia fue la demostración más palpable.

9. La sentencia del tribunal, en suma, tenía que ser casada para, en su remplazo, condenar a los demandados al pago de la indemnización por los daños que sufrió el demandante, toda vez que quedaron demostrados todos los elementos de la responsabilidad por actividades peligrosas.

De los Señores Magistrados,

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado

Al respecto también podemos traer a colación las siguientes sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“LAS PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS NO PUEDE FORMULARSE EN LOS TERMINOS TAN GENERICOS E INDISCRIMINADOS EN LOS QUE HA VENIDO PLANTEANDO, TODA VEZ QUE EN LUGAR DE RENDIR TIRIBUTO A LOS IMPERATIVOS DE JUSTICIA EN LOS QUE ESTA INSPIRADA, PYUEDE LLEGAR A CONSTITUIRSE EN FUENTE DE GRAVES INEQUIDADES, SOCAVANDO DE ESE MODO LOS CIMIENTOS CARDINALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; POR SUPUESTO QUE CUANDO UN DAÑO SE PRODUCE POR LA CONCURRENCIA DE SENDAS ACTIVIDADES PELIGROSAS (LA DE LA VICTIMA Y LA DEL AGENTE), EN LUGAR DE COLEGIR MAQUINALMENTE LA ANIQUILACION DE LA PRESUNCION DE CULPA QUE FAVORECE A L DAMNIFICADO, EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER SI REALMENTE A ELLA HAY LUGAR EN ESE CASO CONCRETO, JUICIO PARA CUYA ELABORACION DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACION LA PELIGROSIDAD DE AMBAS, LA INCIDENCIA

Carrera 7 No 33 – 49 - Oficina 301 – P.B.X. 320 2769

Celulares 314 471 4686 - 310 222 4604 – 320 340 8407 -3124811779

E-mail: germanggabogado@hotmail.com - urbanotavo@outlook.com

Luciano Borde - Bogotá D.C.

**GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADOS ESPECIALIAZADO EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO**

DE CADA UNA EN EL PERCANCE O LA VIRTUALIDAD DAÑINA DE LA UNA FRENTE A LA OTRA. MAS EXACTAMENTE, LA ANIQUILIACION DE LA PRESUNCION DE CULPAS POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA GENERACION DE UN DAÑO, PRESUPONE QUE EL JUEZ ADVIERTA, PREVIAMENTE, QUE EN LAS ESPECIFICAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRODUJO EL ACCIDENTE, EXISTIA CIERTA EQUIVALENCIA EN LA POTENCIALIDAD DAÑINA DE AMBAS, PUES DE NO DARSE ESA CORRESPONDENCIA, GRAVITARA SIEMPRE EN FAVOR DE LAS VICTIMAS LA PRESUNCION DE QUE EL DEMANDADO FUE RESPONSABLE DEL PERJUICIOS CUYA REPARACION SE DEMANDA. (SENTENCIA 4978 DEL 5 DE MAYO DE 1999 C.S.J., S.C. M P JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES)”

IGUALMENTE PODEMOS CITAR LA SENTENCIA DE LA C.S.J. S.C. DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EXPEDIENTE 6358 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

2.- No comparto la forma como el Despacho valoró las pruebas allegadas al proceso. Tampoco hubo pronunciamiento frente a todas las pruebas que obran dentro del proceso.

A través de la Sentencia atacada es evidente y desmedido el afán del Juez de primera instancia por argüir a favor de la inocencia de los demandados impidiendo con ello observar con objetividad el cúmulo de pruebas obrantes en el encuadernamiento que acreditan plenamente la responsabilidad civil de la parte pasiva del litigio.

Con todo respeto tengo que manifestar que de conformidad con el contexto de la audiencia donde se dicta la sentencia, se aprecia que el Señor Juez ya tenía la decisión antes de escuchar los respectivos alegatos de conclusión.

Para el Despacho fue claro y contundente que la responsabilidad del hecho recae en las propias víctimas y por lo tanto se negaron las pretensiones de la demanda-

El Despacho pasó por alto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha manifestado reiteradamente que cuando hay concurrencia de actividades peligrosas se debe poseer siempre de presente el grado de letalidad de cada una de las actividades concurrentes, o el menor o mayor grado de peligrosidad de las actividades.

Es claro que la responsabilidad del accidente del recae en cabeza del conductor del vehículo de placas BYC-593, GIULIANO ANDREI VARGAS RODRIGUEZ, quién colisionó por detrás el vehículo de placas VDM-241, conducido por el señor EGIDIO ALVAREZ GIRALDO, quien fue lanzado contra la motocicleta, y el cual también se encuentra comprometió, por no guardar las distancias de seguridad respecto de la motocicleta.

**Carrera 7 No 33 – 49 - Oficina 301 – P.B.X. 320 2769
Celulares 314 471 4686 - 310 222 4604 – 320 340 8407 -3124811779
E-mail: germanggabogado@hotmail.com - urbanotavo@outlook.com
Luciano Borde - Bogotá D.C.**

**GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADOS ESPECIALIAZADO EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO**

3.- Hubo por parte del Despacho, desconocimiento en la aplicación de la presunción de responsabilidad en favor de las víctimas, de conformidad con el artículo 2356 del C.C.

Tal como lo hemos venido pregonando a pesar de existir una concurrencia de actividades peligrosas, como quiera que no existe equivalencia entra la potencialidad de uno y otros de los participantes se debe aplicar la presunción de responsabilidad en favor de las víctimas.

5.- Incongruencia en los supuestos de hecho y de derecho sustentados por el Despacho para dictar la sentencia.

El Despacho sin mayores consideraciones sostiene que la motocicleta iba por el carril derecho, lo cual no es cierto, pues el motociclista pretendía seguir derecho por la Avenida Ciudad de Cali, y por lo tanto transitaba por el carril izquierdo de la vía, y que como la velocidad era de 70 u 80 kilómetros por hora, violó el deber objetivo de cuidado, lo cual no puede ser de recibo, porque quienes violaron dicho deber, fueron los conductores de los automotores involucrados.

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a los Señores Magistrados se revoque la sentencia impugnada y se acceda a las pretensiones de la demanda.

De los Señores Magistrados, con sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente



GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. NO, 19'489.165 de Bogotá
T.P. No. 53.441del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA RV: MEMORIAL APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/11/2022 4:30 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 4:27 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gonzalezn.abogadosconsultores <gonzalezn.abogadosconsultores@gmail.com>

Asunto: RV: MEMORIAL APELACIÓN

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Gonzalez Navarro Abogados Consultores <gonzalezn.abogadosconsultores@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 15:47

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL APELACIÓN

Honorable Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

La Ciudad

REFERENCIA	: MEMORIAL APELACIÓN
RADICADO	: 11001310303320160057801
DEMANDANTE	: ANA LUCIA GOMEZ SILVA Y OTROS
DEMANDADOS	: MEDICOS ASOCIADOS S.A. Y OTRO

Respetuoso y cordial saludo,

ANTONIO LUIS GONZALEZ NAVARRO identificado con la C.C. N°12.621.875 y T.P. N°97.090 actuando en calidad de Apoderado de la parte **DEMANDANTE**, por medio del presente me permito dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con el **RECURSO DE APELACIÓN** instaurado, para los fines pertinentes.

Agradecemos **acusar recibido**

Cordialmente,



Edificio Ángel

Calle 19 N°6 - 68 Oficina 1607-08

Teléfono: 6958270

Bogotá D.C

Bogotá D.C, noviembre 04 de 2022

Honorable Magistrada
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
La ciudad

REFERENCIA	: SOLICITUD INFORMACIÓN
RADICADO	: 11001310303320160057801
DEMANDANTE	: DELIA AMPARO GOMEZ SILVA Y OTROS
DEMANDADO	: MEDICOS ASOCIADOS SA Y OTROS

Respetuoso y cordial saludo,

ANTONIO LUIS GONZALEZ NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía N°12.621.875 y Tarjeta Profesional N°97.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado de la parte Demandante, de manera atenta y respetuosa me permito dirigirme ante sus Dependencias para manifestarle lo siguiente:


1. El 20 de septiembre de 2016 se radicó Demanda de Responsabilidad Civil Contractual, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.
2. El 23 de agosto de 2022 se llevó a cabo Audiencia de practica de pruebas y al finalizar, el Juez profirió Sentencia de Primera Instancia negando las pretensiones de la parte Demandante, y el suscrito interpuso Recurso de Apelación.
3. El 26 de agosto de 2022 se remitió al Juzgado 33 el escrito sustentando el Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto por la Ley.
4. El 3 de noviembre de 2022 se Admitió el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, aunado a ello se indicó:

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado

este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito manifestarle que la sustentación del Recurso corresponde al escrito presentando ante el Juzgado 33 Civil del Circuito el pasado 26 de agosto del año en curso, en consecuencia, me atengo a los reparos presentados ante la primera instancia de manera oral y escrita; y solicito respetuosamente que se continúe con el trámite correspondiente.

Cordialmente,



ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO
C.C. N°12.621.875
T.P. N° 97.090 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: ADJUNTAR RECURSO DE APELACION SUSTENTACION PROCESO VERBAL RADICADO 11001 3199 003 2021 03595 01 CARMELO ESQUIVIA GUZMAN VS BANCO DE OCCIDENTE

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 12:27

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

MEMO SUPERFINANCIERA SUSTENTACION APELACION SENTENCIA.doc;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carmelo Esquivia <carmelolegal@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 12:21 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carmelolegal@hotmail.com <carmelolegal@hotmail.com>

Asunto: ADJUNTAR RECURSO DE APELACION SUSTENTACION PROCESO VERBAL RADICADO 11001 3199 003 2021 03595 01 CARMELO ESQUIVIA GUZMAN VS BANCO DE OCCIDENTE

BUENAS TARDES.

ADJUNTO ESCRITO ANUNCIADO EN EL ASUNTO.

ATENTAMENTE,

CARMELO ESQUIVIA GUZMAN
T.P.A 22.531

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Noviembre 17 de 2022

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C . SALA CIVIL
DOCTORA MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO M.P
E. S. D

Referencia Proceso Verbal
Radicación No 11001 3199 003 2021 03595 01
Demandante Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán
Demandado Banco de Occidente S. A

ASUNTO SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DICTADA POR LA SNR, CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 13 DE OCTUBRE DE 2022. ARTÍCULO 322-3 INCISO 1 CGP.

Yo, CARMELO DE JESUS ESQUIVIA GUZMAN, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.110.202, abogado con T.P 22.531, actuando en causa propia, en mi condición de parte demandante en este proceso, por el presente escrito y en la debida oportunidad, me permito sustentar el recurso de apelación de que trata el asunto, el cual interpuse y concreté en la primera instancia, todo ello con la finalidad de solicitar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D. C, que se revoque la sentencia dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuya virtud se dispuso declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el BANCO DE OCCIDENTE, denominadas “ **Carecer el demandante del derecho pretendido por cuanto la cancelación de la póliza se generó por exclusiva del demandante** “, e “ **Inexistencia de responsabilidad civil contractual en Banco de Occidente toda vez que el incumplimiento proviene del mismo demandante** “.

Los fundamentos del presente recurso, son los siguientes:

1.- La sentencia recurrida tuvo por probadas las excepciones de mérito propuestas por el Banco de Occidente, a las cuales hemos hecho referencia, y concluyó que el suscrito, tal y como se alega por el demandado establecimiento, estaba en la obligación de autorizarlo para que éste, como tomador del seguro de vida, cada vez que se le expidiera un nuevo plástico de su tarjeta de crédito, vigente desde mayo de 1.987, siguiera haciendo el cargo mensual para el pago de la prima, no obstante que sin mediar autorización, así lo hizo durante 21 años, desde el 14 de mayo de 1.996 hasta el 5 de septiembre de 2017, fecha en que bloqueó la tarjeta por prevención de fraude según alerta dada por el área de seguridad de interna la institución, y no volvió a hacer los cargos para el pago de la prima mensual, a pesar de no existir una orden del tarjetahabiente en ese sentido.

2.- El riesgo amparado, esto es la muerte del asegurado, es de ocurrencia inminente teniendo en cuenta mi edad actual de 78 años, razón por la cual la decisión adoptada por la Superfinanciera es claramente injusta, pues viola mis derechos como consumidor financiero.

3.- Con el fin de demostrar que la razón en que la Superintendencia afinca la decisión desestimatoria de la demanda está en contravía de los hechos probados en este proceso (**artículo 164 CGP**), me permito exponer a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, lo siguiente.

2.1 Como se dijo, al responder la demanda el Banco de Occidente afirmó que el suscrito estaba en la obligación de autorizar el cargo de la prima a su T.C cada vez que se le reemplazara el plástico. Posteriormente, en el curso del proceso, al aportar – por fuera del término señalado por el Juez o Asesor de la SNR- documentos pedidos de manera oficiosa, afirmó que en el mes de septiembre de

2017 la tarjeta fue bloqueada preventivamente por la entidad financiera, situación que le fue comunicada al usuario a las 19.07 de ese día, y este devolvió la llamada autorizando el bloqueo – *que ya estaba hecho, dicho sea de paso*-. Este documento, se repite, se aportó de manera extemporánea (junio 23) pues se encontraba vencido en exceso el término de diez días otorgado por el despacho según auto del 11 de mayo de 2022, para que se hiciera llegar al expediente. **El artículo 164 del CGP, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, con las consecuencias procesales que correspondan, que en este caso no son otras que las propias de no haberse presentado prueba alguna para demostrar el hecho afirmado.**

2.2 Además, el Banco de Occidente no acompañó a dicho documento el audio de la llamada supuestamente hecha por el usuario, documento que debe tener en su poder pues se refiere a él por su fecha y hora. De esta suerte, no fue posible saber, o mejor dicho probar, si el banco pidió la autorización para seguir haciendo los cargos y el usuario la negó o, también pudo ser, que el banco no se la solicitó pues normalmente no lo hacía, situación que es la más acorde con la realidad si se recuerda que la T.C está vigente desde 1.986 y el seguro inició en abril de 1.996, tiempo durante el cual el plástico fue cambiado en no pocas ocasiones -por lo general cada tres años por deterioro- sin que el banco hubiere exigido al tarjetahabiente autorización para seguir haciendo los cargos a la tarjeta. Dicho en breve, la entidad demandada no cumplió con la carga de la prueba, en este caso, probar que el actor debía autorizar los pagos de la prima cada vez que se le cambiara el plástico. **Artículo 167 del CGP.**

2.3 En ese mismo documento – *ver hoja 2* - el Banco de Occidente al ocuparse del requerimiento hecho por la SNR en el prenombrado auto de mayo 11 hogaño, esto es, aportar certificación en la cual consten las condiciones para cargar a la tarjeta de crédito débitos automáticos y, además explicar por qué contractualmente no es

posible cargar estos débitos automáticos ante un cambio de plástico, la entidad demandada respondió, respecto de lo primero, que los cargos administrativos se regulan en el contrato de apertura y utilización de la tarjeta de crédito, de uso local e internacional, documento del cual aportó una copia editada en letra diminuta, y en cuanto a lo segundo, aportó, el 8 de agosto de 2022, es decir, con una extemporaneidad muy considerable de al término otorgado para aportar el documento, una “*auto certificación*”, en la cual se hace constar lo siguiente :

- Que el seguro “*fue tomado por el propio tarjetahabiente con la aseguradora*”, afirmación que contiene una alegación de “*hechos contrarios a la realidad procesal*” (**violación de los deberes , art 79 in fine, CGP**), pues en el documento de la póliza adjuntado con la demanda aparece consignado claramente que el tomador es el Banco de Occidente y, como si lo anterior no fuera suficiente, desconociendo que ya las partes habían aceptado como cierto este hecho cuando se hizo la fijación de los mismos tal como lo ordena el artículo 372, según consta en el texto de la audiencia celebrada el 23 de junio. (De esta conducta, entonces, debió deducirse un indicio procesal en contra del banco, **artículo 280 del CGP**).
- Que las primas del seguro fueron pagados (sic) “por el propio tarjetahabiente” con cargo al cupo rotativo de sus tarjetas de crédito Master Card No ***401 y ***4166, y que la financiación de la prima corrió por cuenta del tarjetahabiente de acuerdo a (sic) los extractos donde se evidencia su cobro diferido como un consumo a varias cuotas.
- Que, “*por lo anterior no existe un documento denominado “autorización para el descuento o pago de la prima del seguro”*”.

En el texto del documento denominado “*Oferta de apertura y utilización de la tarjeta de crédito credencial de uso local e internacional*”, también aportado por el demandado de manera extemporánea, se estipuló, concretamente en su cláusula décima-octava, que el usuario o tarjetahabiente confirió al banco una serie de amplias facultades para trasladar a su nueva tarjeta los saldos y pagos pendientes de la tarjeta extraviada, cuando se autorice su expedición, la cual, dice ese artículo, quedará cobijada por los mismos términos de este contrato. Y sí bien es cierto que en el citado canon nada se dice en cuanto al manejo de la situación en caso de bloqueo de la tarjeta por parte del banco en prevención a uso fraudulento, tal y como ocurrió en este caso, es mucho más justo y razonable aplicar en esta hipótesis la misma facultad de la que goza el banco en aquella expresamente prevista, vale decir, que al expedirse el plástico nuevo por bloqueo del anterior, al nuevo se trasladen los mismos cargos. Esto, por cuanto donde existe el mismo hecho opera igual derecho. Además, recuérdese que el documento que estamos comentando-contrato de uso de tarjeta de crédito-, es un contrato de adhesión a términos del artículo 5 de la ley 1480 de 2011 o “Estatuto del consumidor”, bajo cuya égida se ha tramitado y dilucidado el presente asunto, y su clausulado, dice la norma en cita, debe interpretarse de manera favorable al usuario, en este caso al consumidor financiero.

Los documentos aportados por el banco, a los que en este escrito me he referido, fueron enviados a la SFC desde el correo electrónico del Director Financiero de Procesos Judiciales del Banco de Occidente doctor Nicolás Cruz Castro. **(Art 244 inciso 5 del CGP, carácter de auténtico del documento)**

No obstante la claridad de nuestras razones, expuestas desde luego con estricto apego a la realidad procesal, el señor Asesor de la SFC a cuyo cargo estuvo la especial función de dictar el fallo de este asunto, estimó probadas las excepciones de la parte demandada, a las cuales se ha hecho referencia en este escrito, por considerar que el demandante sí debía autorizar el pago de la prima

con el nuevo plástico ****4166 que le fue expedido en septiembre de 2017, ya que a ello estaba obligado sí se tiene en cuenta que sí existía una autorización en este sentido, pero referida a la T.C 5406251152643001, de fecha 17 de abril de 1.996, la cual aportó, también de manera extemporánea, la aseguradora CHUUB el 27 de septiembre de 2017, es decir 16 días antes de la audiencia de fallo, documento del cual se infiere, según el Asesor que el suscrito debía autorizar el cargo cada vez que se expidiera un nuevo plástico.

Comenta el fallador, incidentalmente, que sí bien en el año 2014 al usuario le fue cambiado el plástico y el pago se siguió haciendo sin que en esa ocasión haya mediado autorización, ello no quiere decir que estaba relevado de esa obligación para septiembre de 2017. Dicho de otra manera, aunque el banco por iniciativa propia siguiera haciendo los cargos mensuales de la prima del seguro, el usuario debía autorizarlo (¿?).

Pero, ocurre, señores Magistrados, que dejando a un lado cualquiera consideración relacionada con los efectos que en este caso pudiera tener el hecho de haber sido reemplazado el plástico muchas veces en la larga vigencia del seguro – 21 años-, sin pedir o exigir autorización al usuario para el pago de la prima, distinta de aquella a la que supuestamente se refiere el documento aportado in extremis por la aseguradora, consideración que se hace en torno de una situación sin duda de gran valía porque pone de presente el comportamiento de las partes involucradas en el desarrollo del contrato – principios de buena fe y de creencia legítima y/o razonable de estar procediendo de conformidad con la ley o la costumbre aceptada - el señor Asesor de la SFC, además de que no podía fundamentar su fallo en una prueba practicada extemporáneamente por expresa prohibición del art **164 del CGP**, inadvirtió que la autorización a que se refiere, de abril de 1.996, fue dada para hacer los pagos a la aseguradora SEGUROS ALFA S.A, y no para SEGUROS ACE, entidad esta con la que tomó el seguro por cuenta del demandante. Así, se lee de manera clara en el documento aportado por Seguros Chuub.

Además, recuérdese que, como antes se dijo , (hoja 4 de este escrito) el propio Banco de Occidente en la certificación que presentó el 8 de agosto de 2022, afirmó categóricamente que “ **no existe ningún documento denominado autorización para el descuento o pago de la prima del seguro...**”

Las razones expresadas en el presente escrito, las cuales se apoyan sin duda en las pruebas válidamente practicadas en este proceso, me inducen a solicitar muy respetuosamente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D. C, que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se declare que el Banco de Occidente dio lugar a la terminación unilateral del Contrato de Seguros de que trata la demanda.

Que de manera consecuente se condene al Banco de Occidente a pagar a los beneficiarios y/o sus causahabientes, el valor del riesgo asegurado que ocurra, pago que se debe hacer teniendo en cuenta el incremento del monto asegurado según lo pactado en el contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que tal y como lo permite la normatividad especial de estas acciones procesales, por el Tribunal se adopte cualquiera medida mediante la cual se garanticen los derechos del consumidor.

Atentamente,

Carmelo Esquivia Guzmán. T.P.A 22.531 CSJ



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 2:20 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 1:57 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juan melgarejo <abogadosmelbaq@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: juan melgarejo <abogadosmelbaq@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 13:15

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

abogadogonzalo5@gmail.com <abogadogonzalo5@gmail.com>; Cesar Augusto Brausin Arevalo <cbrausia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Camilo Andres Baquero Aguilar <cbaqueroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CAROLINA RICO <judiciales16@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Honorables Magistrados,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E. S. D.

Referencia. 11001310301720180013102

DEMANDANTE: ANA MIREYA RAMIREZ MANTILLA

DEMANDADO: JOSE RAFAEL RAMIREZ MANTILLA

DEMANDADO: MYRIAM ZAHIRA RAMIREZ MANTILLA

DEMANDADO: OSCAR AGUSTO RAMIREZ MANTILLA

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de las condiciones civiles reconocidas al interior del proceso, de conformidad al auto del 4 de noviembre del 2022, me permito manifestar que la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, reiterando los reparos concretos de sentencia y argumentos, y de esta forma procedo a sustentar la apelación.

Cordialmente,

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO
DIRECTOR DE LITIGIOS
MELGAREJO BAQUERO & ABOGADOS
Calle 126 No 7b-32 oficina 103
Celular 3125267477-5382795



Honorables Magistardos,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E. S. D.

Referencia. 11001310301720180013102

DEMANDANTE: ANA MIREYA RAMIREZ MANTILLA

DEMANDADO: JOSE RAFAEL RAMIREZ MANTILLA

DEMANDADO: MYRIAM ZAHIRA RAMIREZ MANTILLA

DEMANDADO: OSCAR AGUSTO RAMIREZ MANTILLA

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de las condiciones civiles reconocidas al interior del proceso, de conformidad al auto del 4 de noviembre del 2022, me permito manifestar que la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, reiterando los reparos concretos de sentencia y argumentos, y de esta forma procedo a sustentar la apelación.

1 Indebida valoración probatoria ya que no se evidencia en la sentencia la acreditación del momento preciso de la interversión del título, al no estar probado al interior del proceso

Nótese que para la fundamentación y argumentación de la sentencia objeto de reproche, al referirse el despacho de la “posesión como heredero, posesión como poseedor” invoco la sentencia SC973-2021 dentro del proceso n.º 68679-31-03-001-2012-00222-01 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, invocando:

(...)

De allí que la posesión de la herencia no valga para usucapir en razón a que «la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencia! por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de

ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843).(*Negrilla y subrayado por fuera del texto original*)

Puestas así las cosas, la sentencia misma desconoce los presupuestos necesarios para que se predique de posesión material común, la cual debe aparecer de forma nítida o exacta. Como la entendida de posesión propia, el anterior reparo e imprecisión en la sentencia, atañe al carecer de un hecho y prueba fehaciente de la introversión de ese título, Es más, la hoy demandante no mencionó siquiera en su demanda, ni en los alegatos de conclusión la fecha y existencia de una mutación del título es decir el momento exacto a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señora y dueña, desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de “posesión autónoma y continua” del prescribiente”

En donde es preciso recordar que el heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral **debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante.**

En donde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática al afirmar que el heredero **deberá acreditar el momento preciso de la interversión del título,** es decir, el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la del propietario del predio.

Por el contrario, **de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella,** esto debido a que el haber reconocido dominio ajeno sobre el bien hace presumir que el tenedor ha continuado detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició (art.780 ibidem), en donde el despacho considero que había ingresado al inmueble en dicha calidad, pero que después del reconocimiento ajeno en virtud de la compra de derechos herenciales (2003) no se evidenciaba reconocimiento de dominio ajeno y por lo tanto declaraba la pertenencia, **estando en contravía la sentencia con dicha presunción.**

Se demostró que la demandante en pertenencia, fue una simple tenedora de la cosa, y **desconoce el despacho en su sentencia que el simple transcurso del tiempo no permite cambiar esa calidad a la de poseedor,** ya que si bien es verdad que la demandante su contacto inicial con el inmueble fue a título de mero tenedor, ejerciendo actos de mera tolerancia o facultad (artículo 981 C.C.)...”; por lo que su pretensión debió negarse en la sentencia ya que no se probó que intervirtió su título, es decir, que mudó su condición de tenedor y/o posesión como heredera por la de poseedor material, momento desde el cual habrá de contabilizarse el plazo exigido por la ley para usucapir.

En donde su relación con el bien obedece a un acto de tolerancia de quien detentaba ese poder, intermediando un claro reconocimiento de dominio o derecho ajeno, condición que, de acuerdo con la ley (art. 780 C.C), permanece, a menos que demuestre que posteriormente cambió su título de tenedor por el de poseedor (art. 777 C.C), por comportarse como señor y dueño, rebelándose de su inicial estado; **prueba esta que brilla por su ausencia.**

Interversión que tampoco se produce automáticamente por una circunstancia ajena al comportamiento del tenedor y propia de la propietaria y posteriormente por sus herederos y hermanos, como la entrega del inmueble tal vez por actos de mera facultad o tolerancia (art.2520 su muerte o abandono, esto debido a que el haber reconocido dominio ajeno sobre el bien hace presumir que la demandante y tenedora ha continuado detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició (art.780 ibidem)».

De conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella.

Obsérvese, que la primera parte de la misma se argumento que se probó que la señora demandante ingreso al predio objeto de usucapión, por autorización de la propietaria y señora madre Leticia Mantilla, Con lo cual es despacho considero que no se evidencia la intervención del titulo para el momento del ingreso sobre el predio, señalando que correctamente que es imposible desligar el entendimiento familiar de la verdad de los hechos, en donde el presente pleito esta involucrado la propietaria, sus herederos determinados e indeterminados inclusive el padre de la hoy demandante, **manifestando que se debía invocar el momento exacto de esa intervención del titulo y rebeldía frente a sus padres y/o sus hermanos, pero la citada sentencia adolece a todas luces de tal situación**, excluyendo atinadamente los años de posesión de 1977 a 1982, sosteniendo que ingreso al predio por el vinculo que había con sus padres.

Concluyendo el despacho que no existe duda que el ingreso al inmueble de la demandante , se dio en calidad de mera tenedora, ya sea por un contrato de arrendamiento, comodato y que inclusive alguno prediales habían sido pagados por su señor padre.

Manifestó el despacho en la sentencia objeto de reproche y de reparo concreto, que en el año 2002, uno de los demandados se acerco al predio para reclamar un televisor, situación que luce como desconocimiento de derecho para el año del 2002, **en donde no se logra comprender el reclamo de un televisor como un hecho y prueba fehaciente de la intervención de ese título.**

1.2 Reparó concreto Indebida valoración probatoria de la venta de derechos herenciales invocada en la demanda, como en las declaraciones de los demandados como ultimo año de reconocimiento de dominio ajeno.

Se argumento, que la demanda en el hecho tres (3) de la demanda, como en el interrogatorio de parte a las partes, de una venta de derechos herenciales de OSCAR AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA el seis (6) de mayo de dos mil tres (2003), fecha en la que le fue entregado como producto de la compraventa, señalando que se reconoce derecho ajeno en tal acto, y que luego del año 2003 no se hubiera reconocido alguien mas

con derecho ajeno, en años posteriores y que por lo tanto como el mínimo que ella necesitaba era 10 años de posesión y como ese ultimo acto de reconocimiento ajeno se ubica en el año 2003, excede los 10 años de acreditación por lo que declaro erróneamente la pertenencia.

Observemos que se dijo en la demanda en el hecho tercero:

El señor OSCAR AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA, transfirió a mi mandante a título de venta mediante contrato de venta los derechos Herenciales que le pudieren haber correspondido en la sucesión de la señora L ETICIA MANTILLA DE RAMÍREZ, Fallecida el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) en su condición de heredero de la difunta, transfiriendo de esta forma la posesión material de los bienes herenciales mediante entrega material el día seis (6) de mayo de dos mil tres (2003), fecha en la que le fue entregado como producto de la compraventa.

De lo anterior se evidencia un reparo concreto a la sentencia ya que se desconoce que los herederos no entran en “posesión común y material” de los bienes que integran la masa sucesoral, sino que la ley tan sólo les concede la denominada posesión legal de la herencia. Esta posesión, difiere de la posesión común, y resulta insuficiente para consolidar el derecho sobre un bien por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, de manera que sí es necesario que el sucesor trastoque su calidad de heredero a la de poseedor ordinario, con miras a hacerse –por esta vía-, a la propiedad de alguna de las cosas singulares que conforman el acervo sucesoral, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; (...), hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño ”¹

En donde la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, **se presume que lo posee como heredero**, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión

¹ Sentencia de 24 de junio de 1997, exp. 4843, posición reiterada en sentencia de 28 de noviembre de 2013, exp. 11001 31 03 013 1999 07559 0

de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien y en el presente caso no se evidencia ni al interior del proceso, ni se dijo nada de esta, en la sentencia objeto de reproche, siendo procedente dicho reparo al no existir prueba alguna del instante exacto a partir del cual la demandante cambió su status de heredera al de poseedora ordinaria

Por eso, es atinado afirmar que los herederos entran en “posesión material” de los bienes que componen la masa sucesoral, pero no que ésta “posesión material” equivalga a la ejercida por un poseedor común, en los términos del artículo 762 del C.C., y respecto de un bien específico del acervo herencial, en donde en el presente caso **no se acreditó por medio de prueba alguno el instante exacto a partir del cual la demandante cambió su status de heredera al de poseedora ordinaria**, tampoco puede determinarse el momento desde el cual empezó a contar el término para adquirir por usucapión, independientemente de que los testigos manifestaran la demandante ha poseído por un lapso superior a los 10 años, dado que no refieren que habría operado el cambio de poseedora herencial a poseedora común, pues hacen alusión a una posesión material que, per se, no diferencia el animus con que se ostenta.

Sobre el punto, es muy de notar, que los testigos asocian la “posesión” aducida por la demandante, con su calidad de heredera-

Debiéndose acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común, en donde el despacho sin explicación alguna que por el hecho de no existir luego del año 2003 reconocimiento ajeno se declaraba la prescripción,

En donde siempre se tuvo una relación armoniosa la demandante con sus hermanos hasta el año 2018, fecha de radicación de la demanda.

1.3 Indebida valoración probatoria frente a las manifestaciones de los hoy demandados, especialmente frente a lo manifestado por la señora MYRIAM ZAHIRA RAMIREZ MANTILLA y lo manifestado por la demandante frente al reconocimiento de dominio ajeno a la propietaria Leticia Mantilla frente a las mejoras y de donde provenían los recursos de las mismas.

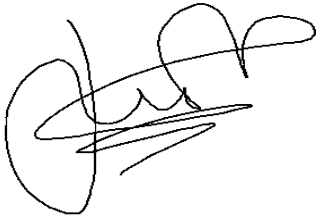
Es contrario a la realidad, lo manifestado por la hoy demandante, que la señora Leticia no se presentó como propietaria después de que ingresara al inmueble la señora demandante, en donde a pesar de existir un documento presuntamente firmado y autenticado por ella, que me permito adjuntar en el presente escrito, la señora Ana Mireya Ramirez, en notaria

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO
Abogado
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

el 26 de marzo de 1992 firmo, y que infortunadamente, al momento de las debidas contestaciones no fue posible arrimarlo al plenario, donde consta el pago de las mejoras y el reconocimiento de Leticia Mantilla de Ramírez como única dueña del inmueble objeto del litigio.

En donde frente a la pregunta en el interrogatorio que se hiciera a la demandante ¿Reconoció derechos de su señora madre sobre el predio hasta el momento de su fallecimiento? Manifestó que no, y que no se recibió dinero de nadie, lo cual es contrario a la realidad ya que estas fueron pagadas por la señora Leticia y así lo manifestó la demandada Myriam, siendo contrario a la realidad tales afirmaciones por la demandante, tal y como lo manifestó la señora Myriam y como se observa en el documento del pago de las mejoras que está firmado por la señora Ana Mireya del cual que no fue posible aportarlo al momento de las contestaciones ya que no se contaba con el mismo para ese momento, en **donde el despacho no se pronuncia al respecto a pesar de la declaración de la señora Myriam en su interrogatorio.**

Cordialmente,



JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO
C.C NO 11.448.898 DE Facatativá
T.P No 189.418 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA RV: ESCRITO DE ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN -Rad. No.: 11001310302420160024103

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/11/2022 4:45 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: luis fernando garcia mahecha <lufegamaab@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 4:39 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO DE ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN -Rad. No.: 11001310302420160024103

Cordial saludo Doctores

Att.: Dra. **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrado Ponente

En el archivo adjunto me permito remitir escrito de alegaciones de conclusión dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS** Contra **NELSON VARGAS PEREZ** Rad. No.: **11001310302420160024103**.

Por favor confirmar el recibido del correo.

Atentamente

LUIS FERNANDO GARCIA

T.P. 38.733 C.S.J

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente

Dra. **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: **NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS**
Demandado: **NELSON VARGAS PEREZ**
Asunto: **APELACION SENTENCIA**
Rad. No.: **11001310302420160024103**

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la calle 16 No. 14-43 oficina 101 Barrio fontanar del Municipio de Fusagasugá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.374.860 expedida en Fusagasugá y portador de la Tarjeta Profesional número 38.733 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico lufegamaab@yahoo.com en mi condición de apoderado judicial del señor **NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS**, demandante en el asunto de la referencia, al H. Magistrado con todo respeto, me permito presentar alegaciones de conclusión. para efectos, de que en la sentencia que se profiera en este proceso en segunda instancia se revoque la decisión adoptada en primera instancia en sentencia de fecha diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se resolvió *declarar probada la excepción de prescripción de la acción, negar las pretensiones de la demanda y declarar terminado el presente proceso, decretar el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la parte demandada, póngase a disposición de la autoridad que los solicito los remanentes, sin condena en costas y condenar a la parte ejecutante al pago de los perjuicios causados con ocasión de la práctica de las medidas cautelares y del proceso*, con todo para que en su lugar se deniegue la excepción propuesta por el extremo demandado **NELSON VARGAS PEREZ**, a través de curador ad- litem., ordenándose en su lugar seguir adelante con la ejecución, y de paso se pueda convalidar el acto jurídico que contiene la adjudicación por efectividad de la garantía real, advirtiendo, de paso, que el remanente se encuentra hoy con un vencimiento tácito ejecutoriado y con levantamiento de medida cautelar, conforme a las siguientes apreciaciones:

Para efectos de complementar las razones jurídicas y de hecho, así como las situaciones de carácter procesal surtidas, considero importante que en representación de la parte demandante, y lo acaecido con el extremo accionado conforme a la prueba que se arrima en este escrito, se revise puntualmente cada uno de los acontecimientos surtidos en el proceso, primero, sobre los efectos que se derivan de los títulos presentados como base de recaudo ejecutivo, en el sentido de que estos se han mantenidos incólumes frente a sus condiciones de ser contentivos de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles contra el demandado, señor **NELSON VARGAS PEREZ**, tal y como se dejó expuesto en el mandamiento de pago, y segundo, todos y cada uno de los antecedentes que quedaron establecidos en el escrito de sustentación inicial de esta recurso y que para los fines de su análisis y toma de decisión, me permitió transcribir así:

“....

Consideración del Despacho para proferir esta sentencia

Según los antecedentes de la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la demanda se fundamentó en los supuestos

facticos que se compendian de: **1.** La escritura pública número 1225 del 17 de abril de 2012 de la Notaria 64 del círculo de Bogotá. **2.** El pagare único suscrito por el demandado NELSON VARGAS PEREZ, el día 10 de septiembre de 2014, por la suma de \$807'000.000.00 a favor de mi representado, señor NEPOMUCENO HERNANDZ VANEGAS. **3.** La exigibilidad por mora que se aplica desde el día veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

De la actuación procesal deprecada en sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida en este asunto, se determina que el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de en favor de mi representado y en contra del aquí demandado, providencia que fue notificada a la curadora ad- litem el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019), quien propuso las excepciones que denomino "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION"

De su parte considerativa podemos extraer: que sobre el pagare único sin número suscrito el día 10 de septiembre de 2014, por la suma de \$807'000.000.00, opero el fenómeno de la prescripción a la luz de las disposiciones de la ley comercial y procesal, por los siguientes aspectos:

1. Que a la fecha de notificación del demandado a través de curador ad litem veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), habían transcurrido, más de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento del pagaré, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sin que sea del caso descontar se este lapso el tiempo durante el cual se surtió la búsqueda de la información relativa a la ubicación del actor con base en el documento allegado a folio 56 el expediente, emplazamiento, nombramiento de curador, etc., en tanto ello corresponde a actuaciones que deben surtir para garantizar los derechos al debido proceso y defensa de las partes. (resaltado mío)
2. Que aun y a pesar de haberse interrumpido la prescripción del pagaré con la presentación de la demanda (6 de mayo de 2016), esta no surtió fruto, por cuanto no se efectuó la notificación del demandado en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia (6 de mayo de (2017), sino hasta el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) a través de curador ad-litem.
3. No existe documento de reconocimiento de la obligación por parte del deudor, en este acto, señor NELSON VARGAS PEREZ a favor del acreedor, señor NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS, o que haya renunciado a la prescripción tacita o expresamente de alguna, cualquiera de las formas de que trata el art. 2514 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como Inicialmente se encuentra acreditado en el expediente, el suscrito realizo un pronunciamiento frente a las excepciones de mérito o de fondo, que formuló el extremo demandado, señor **NELSON VARGAS PEREZ**, representado en este asunto por su curadora ad-litem, Dra. **ASTRID**

MARCELA CARRILLO NIÑO, que igual hoy ruego sirvan como sustento inicial del recurso de alzada aquí interpuesto:

Respecto de la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**", se expresó:

"...A efectos de desvirtuar la excepción planteada debemos hacer análisis procesal con el que se determina las situaciones atípicas que se han presentado en el curso del mismo y que posiblemente han generado la mora en la notificación del demandado, como es:

Con abundante material probatorio tendiente a consolidar la notificación del mandamiento ejecutivo contra el deudor demandado encontramos que después de haber agotado el rigorismo propio para la notificación directa y personal del extremo accionado a través de los citatorios que regula el estatuto C.G.P se pudo establecer que el demandado al parecer como se expresa más adelante se había desaparecido y/o por lo menos no se tenía o se tiene conocimiento de su lugar de residencia actual información que una vez obtenida conllevo a que el Juzgado librería oficios especiales para la ubicación de este extremo, todo lo cual impuso todo un procedimiento en el tiempo para asegurar la realidad de la ubicación de este sujeto **NELSON VARGAS PEREZ** amén que sus derechos fundamentales, y del debido proceso no se vieran vulnerados, y en especial para no generar situación de invalidez y eficacia de la acción que ha sido objeto de proposición por el extremo que represento.

Es así como se buscó a través de todos los medios establecer posibles direcciones y/o lugares de notificación en la Fiscalía en el sistema de seguridad social entre otros que permitieran asegurar que sin lugar a dudas el señor **NELSON VARGAS PEREZ** fuera ubicado, o establecer su suerte de desaparecido, por actividad forzada, por muerte por desaparecimiento y/o por cuanto fijo su residencia en lugar, que no es conocido por sus familiares ni por sus acreedores, por razones que voluntaria y conscientemente pudo haber adoptado para eludir sus obligaciones y en todo caso esa tarea, fue cumplida estrictamente, por una parte con nuestra actividad procesal y de colaboración al cumplimiento al deber procesal y por la otra en celo y natural protección que la jurisdicción a través de los jueces debe procurar en favor de las personas involucradas dentro de las acciones judiciales o administrativas todo lo cual constituye una situación especialísima de la cual no constituye negligencia ni se puede inferir responsabilidad del actor, quien reclama sus derechos legítimos y que aun así se somete al rigorismo del deber ser de los cánones procesales, y que recogen las normas que gobiernan las acciones.

De esta manera me permito para los fines del análisis que nos ocupa hacer las siguientes consideraciones adicionales:

Está acreditado en el expediente desde el día 20 de septiembre del año 2016, el suscrito intento notificar al extremo pasivo, señor **NELSON VARGAS PEREZ**, a través de la normatividad legal vigente, de la que lamentablemente no se pudo obtener un resultado positivo, hecho que genero la primera solicitud de emplazamiento del demandado, no sin antes poner en conocimiento del despacho que el demandado se

encontraba desaparecido, según información suministrada por sus familiares.

El día 24 de octubre de 2016 el despacho Niega emplazamiento por no cumplir lo normado numeral 4 art. 291 del C.G.P. (la certificación de la empresa de correos de RESIDENTE AUSENTE no cumple con las formalidades de ley, debe decir ej.: no reside allí, o cambio de domicilio, o no vive a allí.), siendo esta la única respuesta obtenida por la empresa de correos

Considerando que la parte que represento a través del suscrito en reiteradas ocasiones intento notificar al demandado y la única respuesta que se obtuvo por parte de la empresa de correos era la de Residente ausente, el Juzgado mediante auto de fecha 04 de abril de 2017 el Despacho mediante providencia dispone, qué para subsanar el tema de notificación y emplazamiento y la negativa a esté: 1.) elabórese y diligénciese oficio a: 1) grupo de desaparecidos de la subdirección seccional del cuerpo técnico de investigación seccional de Bogotá. 2) A la dirección de políticas y consolidación de la seguridad del Ministerio de defensa nacional, para que en el término de 10 días siguientes de recibida la comunicación indiquen si **NELSON VARGAS PEREZ** actualmente se encuentra registrado como desaparecido o secuestrado y por ello es beneficiario de las protecciones de la ley 986 de 2005 indiquen los datos del señor **NELSON VARGAS** y adviértase que de no ser competente remítase a quien corresponda esta solicitud. 2.) ofíciase a **COOMEVA** para que en el término de 10 días informe a este Despacho los datos de residencia o domicilio del señor **NELSON VARGAS PEREZ**. Ofíciase.

El día 18 de Julio de 2017 el despacho ordena requerir a medicina legal para que indique si el señor **NELSON VARGAS** sigue desaparecido y si por ello es beneficiario de las protecciones que contiene la ley 985 de 2005, por secretaria procédase termino 10 días.

El día 8 de septiembre de 2017 nuevamente el juzgado ordena notificar al **RUNT, PORVENIR** y **SEGUROS BOLIVAR** para indiquen si en su base de datos figuran otras direcciones del demandado **NELSON VARGAS**, para tratar de notificarlo.

Para el día 22 de septiembre de 2017 llego respuesta del RUNT donde pone en conocimiento las direcciones que aparecen en la base datos, respecto del señor **NELSON VARGAS** y la cual corresponde a la **Carrera 69 B No. 17 a-22 de la ciudad de Bogotá**

Ante tal situación se procedió a enviar nuevos citatorios a las direcciones señaladas por las empresas **RUNT** y **COOMEVA**

El suscrito, al no obtener resultados positivos procede el día 09 de marzo de 2018 a través de otra empresa de correo a remitir nuevamente citatoritos de notificación personal del demandado **NELSON VARGAS PEREZ**, a todas las direcciones ordenadas por este Juzgado, las cuales fueron igualmente devueltas, pero con la diferencia de que éstas sí cumplen con los ordenamientos de ley, según certificación que se allegaron, y que obran en el expediente

Como obra a foliatura del expediente, el Despacho accedió a decretar el emplazamiento del demandado **NELSON VARGAS PEREZ** solo hasta el día 31 de mayo de 2018, hecho que se acató realizando las publicaciones respectivas y allegando las certificaciones que de ley corresponden, dentro de los términos por ella establecidos.

Adicional a esto, el Despacho una vez realizado el nombramiento del curador ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia, mediante franquicia el día 08 de abril de 2019 se remite el telegrama No. 85790, compareciendo al despacho el día 24 de abril de 2019 a realizar su notificación...".

Respecto de la excepción denominada "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**", se dijo: "... queda en evidencia que el título valor base de recaudo ejecutivo, por ejercicio del derecho de la autonomía que el constituye en su existencia, a la luz de la ley comercial, cumple con el rigorismo que la esta exige para su validez y el deudor en este caso el demandado **NELSON VARGAS PEREZ**, no solamente lo confecciono de su puño y letra, para que hoy se desconozcan elementos propios de la información que el contiene, si no que el dinero que representa y se incorporó en él, es un valor que hoy debe cancelar a favor de su beneficiario señor **NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS** y por lo tanto no se puede deprecar condiciones como la de un pago total de la obligación, por una supuesta prescripción, lo que implica que el pago en realidad no se ha hecho y estaríamos frente a un enriquecimiento sin justa causa, y no se podría por parte de la jurisdicción declarar que se ha realizado el pago cuando este no se perfeccionado y acreditado por ninguno de los medios en unas condiciones en las que no es responsabilidad del actor como se expresó, ni se puede predicar de su comportamiento decidía o negligencia, ante las contingencias que se dejaron expuestas, para que el extremo accionado una vez cumplido este propósito regrese a su vida y actividad económica premiado por circunstancias procesales que seguramente se generaron por su comportamiento de elución en el pago de sus obligaciones..."

Como conclusión de estos planteamientos iniciales y tal y como bien se dijo desde el primer momento, se dejó constancia Honorables Magistrados, que la parte actora a través del suscrito, realizo dentro del término de ley, todas las actuaciones que el Despacho a bien requirió a efectos de surtir la notificación del demandado **NELSON VARGAS PEREZ**, en especial al encontrarnos ante una situación sui generis por tratarse de persona desaparecida quien es amparado con beneficios que le otorga el Estado por tener esa condición, situación que retardo el procedimiento de emplazamiento y notificación del curador.

De igual forma, se le solicito respetuosamente al Despacho denegar las excepciones planteadas por la curadora ad – litem, por cuanto de lo mismo se acredita las especiales condiciones con las que se buscó la protección del derecho del demandado **NELSON VARGAS PEREZ**, al tratarse al parecer de una persona desaparecida en los términos y condiciones que obran en el expediente con todo para no castigar el derecho del demandante, señor **NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS** a partir del principio constitucional de la igualdad y el debido proceso, pues se hicieron todas las diligencias necesarias para asegurar la

comparecencia del demandado a ejercer su derecho a la defensa dentro de los términos que la misma ley procesal y la igualdad le da en protección de sus derechos.

Sustentación Complementaria para el recurso de alzada

Aunado a lo anteriormente expuesto, procedo a adicionar los argumentos iniciales, sobre cargos concretos que se formulan contra la sentencia, así:

1. Primer cargo: Inaplicación del fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

En el caso en concreto, Honorables Magistrados, no operaría el fenómeno de prescripción invocado por el Juzgado de Conocimiento, toda vez que, si revisamos puntualmente, existen situaciones particulares que modifican el sustento jurídico en que se basó este Despacho judicial, declarando la prosperidad de la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION**, negar las pretensiones de la demanda y declarar terminado el proceso, como son:

Según los antecedentes de la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la demanda se fundamentó en los supuestos facticos que se compendian de: **1.** La escritura pública número 1225 del 17 de abril de 2012 de la Notaria 64 del círculo de Bogotá. **2.** El pagare único suscrito por el demandado NELSON VARGAS PEREZ, el día 10 de septiembre de 2014, por la suma de \$807'000.000.00 a favor de mi representado, señor NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS. **3.** La exigibilidad por mora que se aplica desde el día veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

De la actuación procesal deprecada en sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida en este asunto, se determina que el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento en favor de mi representado y en contra del aquí demandado, providencia que fue notificada a la curadora ad- litem el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019), quien propuso las excepciones que denomino "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION"

Establece el Despacho en su parte considerativa que sobre el pagare único sin número suscrito el día 10 de septiembre de 2014, por la suma de \$807'000.000.00, opero el fenómeno de la prescripción a la luz de las disposiciones de la ley comercial y procesal, por los siguientes aspectos:

- Que a la fecha de notificación del demandado a través de curador ad litem veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), habían transcurrido, más de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento del pagaré, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sin que sea del caso descontar este lapso, el tiempo durante el cual se surtió la búsqueda de la información relativa a la ubicación del

deudor con base en el documento allegado a folio 56 del expediente físico, emplazamiento, nombramiento de curador, etc., en tanto ello corresponde a actuaciones que deben surtirse para garantizar los derechos al debido proceso y al legítimo derecho a la defensa de las partes. (resaltado mío)

- Que aun y a pesar de haberse interrumpido la prescripción del pagaré con la presentación de la demanda (6 de mayo de 2016), esta no surtió fruto, por cuanto no se efectuó la notificación del demandado en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia (6 de mayo de 2017), sino hasta el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) a través de curador ad-litem.
- No existe documento de reconocimiento de la obligación por parte del deudor, en este acto, señor NELSON VARGAS PEREZ a favor del acreedor, señor NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS, o que haya renunciado a la prescripción tacita o expresamente de alguna, cualquiera de las formas de que trata el art. 2514 del Código Civil.

Con base en lo anterior podemos concluir, que según la consideración del A quo, el fenómeno de prescripción opero por cuanto no fue realizada la notificación del demandado antes de los tres (3) años del vencimiento del pagaré suscrito el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Sin embargo y según lo instituye el artículo 118 del Código General del Proceso, que se refiere al cómputo de términos, no se descontó el tiempo que duro el Juzgado Veinticuatro (24) civil del Circuito de Bogotá, sin acceso o ingreso al público, por cuanto ASONAL JUDICIAL se encontraba en Asamblea Permanente, situación está que llevo a este Despacho a no correr términos durante los días **14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2018, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, y 19 de diciembre de 2018, considerando que los días 11 y 14 de enero de 2019**, se pudo atender público, precisándose que los términos se reanudaron solo hasta el día 15 de enero de 2019, según se acredita con la constancia secretarial de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) obrante en el expediente a folio 246.

Por lo anterior Honorables Magistrados, se debe revisar y descontar, en este caso los **veintisiete (27)** días hábiles, que en este Despacho judicial no se corrieron términos, pues de ser así no entraría a operar el fenómeno de prescripción del título, ya que si el vencimiento del pagaré único suscrito por el demandado NELSON VARGAS PEREZ, el día 10 de septiembre de 2014, por la suma de \$807'000.000.00 a favor de mi representado, señor NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS, es a partir del día **veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, se correría su termino de tres (3) años, hasta el día **trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, quince (15) días más, a la fecha de la notificación del demandado NELSON VARGAS

PEREZ a través de su curadora ad-litem, Dra. **ASTRID MARCELA CARRILLO NIÑO, (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)**

2. **Segundo cargo: No tenerse en cuenta en la sentencia, que el accionante denunció desde el inicio de la acción la desaparición del demandado, como se acredita con la respectiva denuncia, lo que generó órdenes por parte del Despacho para buscar la certeza de la ubicación del accionado, con el único ánimo de salvaguardar su derecho a la defensa.**

Para acreditar el cargo mencionado, me permito indicar, las actuaciones procesales que se surtieron con ese propósito y que enumero así:

- 2.1. El día 19 de septiembre de 2016, se envía a través de la guía número 700010011065 citación para diligencia de notificación al demandado, la cual fue devuelta por la causal de residente ausente.
- 2.2. Mediante memorial presentado por el suscrito, se allega las certificaciones correspondientes y se pone en conocimiento del Despacho que el demandado se encuentra desaparecido, según se acredita con el reporte de persona desaparecida expedido por el técnico investigador II carnet 5015 del grupo de desaparecidos de la subdirección seccional del cuerpo técnico de investigación seccional de Bogotá y se solicita con ocasión a esto se autorice el emplazamiento del señor NELSON VARGAS PEREZ. **(primera vez)**
- 2.3. El día 24 de octubre de 2016 el despacho Niega emplazamiento por no cumplir lo normado numeral 4 art. 291 del C.G.P. (la certificación de la empresa de correos de RESIDENTE AUSENTE no cumple con las formalidades de ley, debe decir ej.: no reside allí, o cambio de domicilio, o no vive allí.), siendo esta la única respuesta obtenida por la empresa de correos.
- 2.4. Para el día 9 de diciembre del año 2016, se presenta memoria insistiendo en el decreto del emplazamiento, siendo negada esta petición según providencia de fecha 24 de enero de 2017. **(segunda vez)**
- 2.5. Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2017 en su numeral TERCERO, se niega nuevamente el emplazamiento del demandado.
- 2.6. El día 16 de febrero de 2017 se remite nuevamente citatorio para diligencia de notificación del demandado, siendo otra vez devuelta por la causal de residente ausente, el día 20 de febrero de 2017, hecho que fue puesto en conocimiento del Despacho el día 01 de marzo de 2017, en el cual de igual manera se insiste en el decreto del emplazamiento. **(tercera vez)**

- 2.7. Considerando que la parte que represento a través del suscrito en reiteradas ocasiones intento notificar al demandado y la única respuesta que se obtuvo por parte de la empresa de correos era la de Residente ausente, el Juzgado mediante auto de fecha 04 de abril de 2017 (**un año después de haberse librado mandamiento de pago**), el Despacho mediante providencia dispone, qué para subsanar el tema de notificación y emplazamiento y la negativa a esté: 1.) elabórese y diligénciese oficio a: 1) grupo de desaparecidos de la subdirección seccional del cuerpo técnico de investigación seccional de Bogotá. 2) A la dirección de políticas y consolidación de la seguridad del Ministerio de defensa nacional, para que en el término de 10 días siguientes de recibida la comunicación indiquen si **NELSON VARGAS PEREZ** actualmente se encuentra registrado como desaparecido o secuestrado y por ello es beneficiario de las protecciones de la ley 986 de 2005 indiquen los datos del señor **NELSON VARGAS** y adviértase que de no ser competente remítase a quien corresponda esta solicitud. 2.) ofíciase a **COOMEVA** para que en el término de 10 días informe a este Despacho los datos de residencia o domicilio del señor **NELSON VARGAS PEREZ**. Ofíciase.
- 2.8. El día 4 de mayo de 2017 Coomeva da respuesta mediante correo electrónico.
- 2.9. 28 de abril de 2017 el ministerio de defensa manifiesta que no se encontró registro donde figure que el demandado fue objeto o víctima de secuestro.
- 2.10. Tal y como consta en providencia de fecha 23 de mayo de 2017, ordena el despacho a oficiar a la Dirección de antisequestro y Antiextorsión de la policía – DIASE –con el propósito de que informe si el demandado está incluido en el registro único de beneficiarios de los mecanismos de protección.
- 2.11. El día 07 de junio de 2017, se envió oficio.
- 2.12. Para el día 18 de julio de 2017 el juzgado mediante auto, dispuso, conforme la respuesta dada por la Dirección de antisequestro y Antiextorsión de la policía – DIASE –, oficiar a Medicina legal y ciencia forense para que precise si el demandado se encuentra secuestrado o desaparecido.
- 2.13. En este mismo auto expresa el Despacho que una vez hecho este trámite, se decidirá sobre la notificación del demandado y los beneficios de la ley 986 de 2005.
- 2.14. El día 8 de septiembre de 2017 nuevamente el juzgado ordena notificar al **RUNT, PORVENIR** y **SEGUROS BOLIVAR** para indiquen si en su base de datos figuran otras direcciones del demandado **NELSON VARGAS**, para tratar de notificarlo.

- 2.15. Para el día 22 de septiembre de 2017 llego respuesta del RUNT donde pone en conocimiento las direcciones que aparecen en la base datos, respecto del señor **NELSON VARGAS** y la cual corresponde a la **Carrera 69 B No. 17 a-22 de la ciudad de Bogotá**
- 2.16. Ante tal situación se procedió a enviar nuevos citatorios a las direcciones señaladas por las empresas **RUNT** y **COOMEVA**
- 2.17. El día 13 de octubre de 2017 el juzgado imparte orden de intentar la citación del demandado en las direcciones Carrera 69 B Nro. 18 A – 10, carrera 69 B Nro. 17 A – 22 y calle 20 Nro. 69 B -12 de Bogotá, sin perjuicio de los dicho en auto de 8 de septiembre de 2017
- 2.18. Para el día 27 de octubre de 2017, remite a través de la empresa de correo, citación para diligencia de notificación personal al demandado, a las direcciones indicadas por auto, obteniendo como resultado la devolución de estas por cambio de domicilio y residente ausente, hecho que fuera puesto en conocimiento del Despacho mediante memorial presentado el día 17 de noviembre de 2017 y donde se solicita se acceda al emplazamiento. **(cuarta vez)**

Sin embargo al haber obtenida respuesta positiva a una de las direcciones suministradas por el Despacho, se procedió a enviar el aviso de notificación el que fue igualmente devuelto.

- 2.19. El suscrito, al no obtener resultados positivos procede el día 09 de marzo de 2018 a través de otra empresa de correo a remitir nuevamente citatorios de notificación personal del demandado **NELSON VARGAS PEREZ**, a todas las direcciones ordenadas por este Juzgado, las cuales fueron igualmente devueltas, pero con la diferencia de que éstas sí cumplen con los ordenamientos de ley, según certificación que se allegaron, y que obran en el expediente, según se acredito con el memorial presentado el día 11 de abril de 2018, en el cual igualmente se solicita decretar el emplazamiento **(quinta vez)**
- 2.20. Como obra a foliatura del expediente, el Despacho accedió a decretar el emplazamiento del demandado **NELSON VARGAS PEREZ** solo hasta el día 31 de mayo de 2018, hecho que se acató realizando las publicaciones respectivas
- 2.21. El Juzgado Veinticuatro (24) civil del Circuito de Bogotá, permaneció sin acceso o ingreso al público, por cuanto ASONAL JUDICIAL se encontraba en Asamblea Permanente, situación está que llevo a este Despacho a no correr términos durante los días **14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2018, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, y 19 de diciembre de 2018, considerando que los días 11 y 14 de enero de 2019**, se pudo atender público, precisándose que los términos se reanudaron solo hasta el día 15 de enero de 2019,

según se acredita con la constancia secretarial de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

- 2.22. Para el día 07 de marzo de 2019, se acató la orden impartida por el despacho mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2019, en la que solicita se allegue la certificación expedida por el diario LA REPUBLICA la cual da cuenta de la publicación realizada al demandado en la página web.
- 2.23. Solo hasta el día 28 de marzo de 2019, y habiéndose constatado el debido emplazamiento del señor NELSON VARGAS y certificado la totalidad de las disposiciones de que trata el artículo 108 del C.G.P., y como quiera que no compareció al proceso dentro del término concedido se le designa curador.
- 2.24. Adicional a esto, el Despacho una vez realizado el nombramiento del curador ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia, mediante franquicia el día 08 de abril de 2019 se remite el telegrama No. 85790, compareciendo al despacho el día 24 de abril de 2019 a realizar su notificación y quien presenta contestación de demanda con oposición, planteando la excepción de prescripción.
- 2.25. Solo hasta el día 21 de agosto del año 2019 se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día 16 de septiembre 2019.
- 2.26. Se suspende audiencia y se reprograma para el día 30 de septiembre de 2019, la cual por solicitud de mi mandante se ruega se suspenda, accediendo al Despacho a esta petición.
- 2.27. El despacho el día 10 de octubre de 2019 profiere sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, es importante indicar, que no se puede agravar más la situación del accionante, más aun cuando el mismo a través del suscrito y después de múltiples intentos para efectuar la notificación del demandado, conforme la ley lo ordena a través de sus artículos 291 y 292 del C.G.P., y de reiteradas solicitudes de emplazamiento, como quedo plenamente acreditado según los hechos narrados con anterioridad, **solo hasta el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** mediante providencia así lo decreto, es decir **dos (2) años y dos (2) meses** después del día **veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)** fecha de vencimiento del pagaré único, como bien se observa y se confirma en el expediente, situación está, que aun y a pesar de garantizar el debido proceso a favor del demandado, va en contravía de los derechos de mi representado.

3. **Tercer cargo: Se acusa la sentencia por violación al debido proceso y al derecho a la defensa por no practicarse la audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G.P. pues existió oposición por quien representó el extremo accionado.**

Tratándose de sentencias anticipadas que establece el artículo 278 núm. 2 del Código General del Proceso, existen disposiciones que determinan unos requisitos esenciales para que el Juez de instancia pueda hacer uso de esta normatividad, como es el caso de surtir la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En el caso en concreto se fijó el día 16 de septiembre de 2019, audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que sin embargo por disposición del Despacho fue suspendida y reprogramada para el día 30 de septiembre de 2019.

Lamentablemente para la nueva fecha que estableció el Despacho de conocimiento, mi representado no podía concurrir por temas ajenos a su voluntad, lo cual fue puesto en conocimiento del Despacho y aceptado este mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, notificada por estado el día 26 del mismo mes y año, manifestando que en firme esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sorpresivamente para la parte que represento, el Despacho el día 10 de octubre de 2019, se profiere sentencia anticipada sin brindarle la oportunidad que por derecho le corresponde a mi mandante, para controvertir las excepciones planteadas por el extremo demandando, representado para el asunto por curador ad – litem, o por lo menos para que el Juez de instancia lo interrogue y determine las condiciones y situaciones que han dado lugar a la mora en el proceso.

Ahora bien, Según lo expuesto por el Dr. **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ** Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, quien estableció **REGLAS BÁSICAS PARA ENTENDER EL PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, dijo:

Es necesario reconocer que el derecho humano a un debido proceso, se materializa de manera diferente en procesos escritos y en procesos orales y por audiencias. La garantía es la misma, pero no es igual la forma de aplicación, lo que se explica, en lo basilar, porque en una y otra tipología de procesos, el juez y las partes deben actuar de distinta manera.

Por eso constituye un error, un grave error, interpretar las normas del Código General del Proceso bajo la misma línea de pensamiento que guiaba la interpretación de los artículos del Código de Procedimiento Civil. No es una cuestión de gustos sino de respeto a las formas propias de cada juicio y, en general, al derecho fundamental a un debido proceso.

Por eso, de manera breve, llamemos la atención sobre las reglas básicas que informan esta modalidad de proceso:

1. **En el proceso oral y por audiencias, una actuación de juez, de parte o de tercero, sólo tiene eficacia procesal si se surte en audiencia oral y pública.** Por eso el artículo 3º del C.G.P. ordena que “las

actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”.

Se trata de una regla de obligatorio cumplimiento, que no puede – en ningún caso-ser derogada, modificada o sustituida por los servidores judiciales o los particulares, como lo precisa el artículo 13 del Código, lo que significa que el juez y las partes deben, en línea de principio rector, actuar en el respectivo proceso en audiencia oral y pública. Sólo podrán hacerlo por escrito cuando una norma expresa los autorice.

Una manera sencilla de entender esta regla es recordar que, bajo el proceso escrito, a cada petición verbal que se le hacía a los jueces estos respondían con la escueta expresión: ¡dígamelo por escrito! Cambiando lo que hay que cambiar, si un abogado formula una petición por escrito en un proceso oral, habría que decirle: ¡dígamelo en audiencia y de viva voz! Por eso el numeral 6° del artículo 107 del C.G.P., establece que “las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos”.

Ahora bien. En el Código General del Proceso son muchas las actuaciones que se deben surtir por escrito. Así por ejemplo, todo lo que concierne a la fase de postulación, la fase de ejecución forzada, la apelación de autos, la sentencia anticipada y ciertos incidentes, para citar algunos casos. Pero cuando el juez convoque a una audiencia y el auto quede firme, todas las actuaciones deberán surtir en la respectiva vista pública, salvo que se trate de una solicitud de aplazamiento –que necesariamente debe formularse por escrito y resolverse de la misma forma-, o de una recusación oportuna. Por eso el artículo 109 del C.G.P. dispone que el secretario sólo ingresará el expediente al despacho del juez, cuando se trate de memoriales que puedan resolverse por fuera de audiencia. Por eso las partes sólo pueden proponer incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia (C.G.P., art. 129), lo que incluye, claro está, las solicitudes de nulidad, como lo evidencia, para el caso de la segunda instancia, el inciso final del artículo 328 de la nueva codificación.

2. **En el proceso oral la audiencia es un derecho de las partes.** Quiere ello decir que la audiencia en estos juicios no es un acto de simple acopio de pruebas, como solía verse en el proceso escrito, sino que se erige en un arquetípico derecho propio del debido proceso oral, en el que, hay que reiterarlo, toda persona tiene derecho a audiencia.

Sin embargo, en el Código General del Proceso el derecho a la audiencia no se reconoce en toda clase de controversias. Las hay que jamás tendrán una vista pública, como en los pleitos en los que la falta de oposición autoriza sentencia de plano o inmediata, que son litigios muchos.

Pero no se trata de cualquier vista pública, sino de una que satisfaga las siguientes garantías, que igualmente destacamos como reglas del proceso oral.

3. **La parte tiene derecho a ser oída por su juez.** Por tanto, la presencia de la parte en la audiencia no es meramente formal o protocolaria. Suyo es el derecho a ser escuchada por el juez –y no por otro servidor judicial- y a que tenga en cuenta su versión. La audiencia, entonces, permite un ejercicio de comunicación directa entre el juez y las partes, sin la intermediación del abogado.

Por eso el artículo 372 estableció como primer deber del juez, si fracasa la conciliación, interrogar oficiosamente –y de manera obligatoria- a las partes, enviando así un mensaje: que la primera versión que escuche el juez, sea la de las mismas partes, no la de terceros.

Y como se trata de un derecho, en caso de inasistencia justificada a esa audiencia, la parte tiene que ser convocada a la siguiente, la de instrucción y juzgamiento, para oír su declaración (C.G.P., art. 373). En el mismo sentido se expresa el artículo 204.

4. **La parte tiene derecho a una audiencia con asistencia de su contraparte.** Quiere ello decir que en el proceso oral la audiencia se erige en una oportunidad de encuentro entre quienes están distanciados por el conflicto. El demandante tiene derecho a que su demandado concurra a la audiencia, y viceversa.

De allí que el artículo 372 del Código General del Proceso establezca que las partes deberán concurrir personalmente. Nada de hacerse representar por otro, salvo que se trate de personas jurídicas, patrimonios autónomos o incapaces. Por eso el aplazamiento de la audiencia sólo tiene cabida por excusa de la propia parte, no de su abogado, pues lo que realmente interesa es que ella concurra. Por eso también habrá sanciones –probatorias y pecuniarias- para el que no asiste, sin justificación, porque su omisión lesiona un derecho de su contraparte.

Pero este derecho tiene un componente adicional y esencial: **en el proceso oral no hay audiencias sin intervinientes.** Ni más faltaba que el juez actuara a espaldas de los interesados. Desde luego que instalará la audiencia (C.G.P., art. 107, num. 1), pero si ninguna de las partes concurre, ella no podrá celebrarse (C.G.P., art. 372, num. 4, inc. 2°).

Sólo en un caso se autoriza que el juez adelante una audiencia aunque nadie asista: cuando se deba sentenciar, pues el cumplimiento del deber del Estado de administrar justicia no puede quedar al arbitrio de la comparecencia de los involucrados en el pleito. Por eso el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., establece que en la audiencia convocada para instruir y juzgar, el juez proferirá sentencia aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

5. **La parte tiene derecho a que su audiencia sea pública.** Los jueces, entonces, no pueden impedir el ingreso del público a sus audiencias. Sólo si el asunto tiene reserva (C.G.P., art. 3º), o si existe un motivo justificado (C.G.P., art. 107, num. 5), puede limitarse la asistencia de terceros.

El carácter público de la audiencia es una garantía de transparencia, de visibilidad, de control de la actividad judicial. Nada de jueces y magistrados enclaustrados en sus despachos.

6. **La parte tiene derecho a que el juez forme su conocimiento y convencimiento en la respectiva audiencia, y no por fuera de ella.** Quiere ello decir que, por regla general, las decisiones del juez deben formarse a partir de las actuaciones verificadas en la respectiva audiencia pública, sin que pueda situarse al margen de ella para conocer el asunto o convencerse sobre los hechos alegados por las partes.

En el Código General del Proceso esta regla ofrece una particularidad, porque el Código no exige que las pruebas, para serlo, se incorporen, practiquen y contradigan en la audiencia. Como se sabe, bajo esa codificación los medios probatorios arriban como tales con los respectivos actos de postulación, con los cuales, en varias hipótesis, da comienzo la contradicción. Por eso, en muchos pleitos, cabe sentencia anticipada o sentencia de plano (por ausencia de oposición) por fuera de audiencia.

Luego, a manera de excepción, el Código le permite al juez formar su conocimiento por fuera de audiencia, e incluso, en ciertas y determinadas hipótesis, adoptar decisión.

Pero cuando la audiencia pública es obligatoria, que lo es en la mayoría de los procesos en los que se presenta oposición o controversia, aquella regla cobra todo su vigor porque el juez, en virtud del principio de concentración, debe instruir, escuchar los alegatos de las partes y decidir en la audiencia, sin que pueda hacerlo por fuera de ella. El juez, entonces, llegará preparado e informado a la audiencia, con un conocimiento del caso, según las pruebas aportadas, pero sólo podrá completar o terminar de formar su conocimiento y convencimiento, con las actuaciones probatorias que se verifiquen en la vista pública. Y aunque puede optar por un fallo escrito, necesariamente deberá anunciar el sentido de su fallo, para reflejar en la misma audiencia que fue en ella que formó –o completó– su conocimiento y convencimiento.

7. **La parte tiene derecho a que en la audiencia convocada para juzgamiento, el juez profiera la sentencia, o cuando menos emita el sentido del fallo.**

Para decirlo de manera breve, en el proceso oral el derecho a la audiencia sería vano o su satisfacción sería meramente formal, si el

juez, justo antes de terminar ese encuentro de las partes o sus apoderados, no les comunicara su decisión. Las partes tienen derecho a saber si ganaron o perdieron. Allí el juez si decide motivar por escrito, pero al salir de la audiencia, los contendientes tienen derecho a saber cuál de ellos tuvo la razón.

Es por eso que el artículo 373 del C.G.P., en su numeral 5º, le impone al juez el deber de proferir sentencia en forma oral, luego de escuchar el discurso final de las partes. Sólo si no le es posible dictarla en ese momento, podrá hacerlo por escrito, pero a condición –entre varias- de anunciar el sentido de su fallo y motivarlo brevemente.

En síntesis, el día que el juez señale para juzgar, que juzgue. Las partes sabrán de antemano el día en que su conflicto será resuelto. Suyo es el derecho a una audiencia en la que el juez cumpla con su deber de administrar justicia.

Y como se trata de un derecho inherente al debido proceso oral, nada de andar cambiando su decisión cuando emita la sentencia escrita, porque de hacerlo habría nulidad originada en la sentencia misma. Al fin y al cabo, se desconoció una garantía del debido proceso oral y por audiencias.

Por otro lado y según pronunciamiento reciente realizado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca sala civil-familia, dentro del asunto Ordinaria – acción publiciana de Sandra Patricia Pérez Álvarez en representación de Laura Natalia Mariscal Pérez contra Darío Gilberto Hernández Lloreda y otros, expediente 2015-00193-00, mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2019, determina una nulidad procesal por haberse proferido una sentencia anticipada omitiendo las oportunidades que de carácter judicial y del debido proceso tienen las partes, la cual me permito allegar en copia informal en once (11) folios, para su conocimiento y posible aplicación Honorable Magistrado, y de la cual hago uso de sus fundamentos de la decisión como soporte para este cargo.

Así las cosas Honorable Magistrada, el Juez de instancia al omitir esta situación, está incurriendo en una nulidad procesal y una vulneración al debido proceso, faltando a lo normado por el artículo 11 del C.G.P., por cuanto opto por emitir una sentencia anticipada, sin que se surtiera la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., ya que como quedo plenamente acreditado, la audiencia no es solamente un acto de acopio de pruebas, sino que se erige en un arquetípico propio del debido proceso oral; es más, la parte tiene derecho a ser escuchada por el Juez, y es de allí que el artículo ya citado 372 estableció como deber del Juez, si fracasa la conciliación, interrogar oficiosamente y de manera obligatoria, como bien lo expone el Jurista.

Por esta razón, y desde el mismo momento en que se incoo la demanda, se presentó título ejecutivo con garantía real, que reunió y reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P., situación que sigue inmodificable hasta esta altura procesal, y el extremo demandado antes que buscar mecanismos para cancelar las obligaciones que se cobran ha

generado toda suerte de actividades procesales, que históricamente lo que ha reportado una dilación sistemática de la acción.

Como sustento adicional y a efectos de atender la revocatoria solicitada, es de resaltar que la búsqueda y ubicación del extremo accionado no ceso por parte del demandante, quien habiendo tenido la oportunidad de lograr una ubicación de paso, del señor **NELSON VARGAS PEREZ**, este no solo reconoció la existencia de la obligación misma de que da cuenta el pagare objeto de discusión sino que además autorizo, la efectividad de la garantía real con el traspaso de la propiedad como se acredita con este escrito y conociendo la decisión adoptada por el Despacho, por el contrario, el día 21 de octubre de 2019, extendió un poder especial, en el que reconoce la existencia de la obligación aquí ejecutada y su intención de cumplir con el pago de la misma, entregando a título de **DACION EN PAGO**, al aquí demandante, señor **NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS**, el inmueble objeto de garantía, acto este, que fue consolidado a través del título escriturario número 1468 de fecha 27 de mayo de 2021 de la Notaria Segunda del círculo de Fusagasugá, el cual se encuentra en trámite de registro ante la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, desde el 21 de junio de 2021, y que fuera devuelto sin el registro en virtud a que para entonces no se allego la certificación de la existencia de no remanentes, esto es, por devolución que se realizara el día 19 de julio del mismo año.

Como la Dación en pago, se surtió con la regla del artículo 1521 del C.C., ante tal condición, la oficina de registro de instrumentos públicos, exige para su inscripción, la certificación de no existencia de remanentes (artículo 34 de la ley 1579 de 2012), hecho este, que no ha podido ser superado a la fecha, por los siguientes aspectos:

1. En el proceso principal y según se acredita, existe a foliatura providencia de fecha 31 de agosto de 2016, de haberse tomado nota de remanente ordenado por el Juzgado Octavo civil del Circuito de Bogotá, hoy Juzgado Tercero civil del circuito de ejecución de sentencia de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular No. **11001310300820160019400**, adelantado por **JOSE GREGORIO FRANCO** contra **NELSON VARGAS PEREZ**.

2. Dentro del proceso ejecutivo singular No. **11001310300820160019400**, adelantado por **JOSE GREGORIO FRANCO** contra **NELSON VARGAS PEREZ**, se tiene conocimiento a la fecha, que desde el pasado 29 de agosto de 2022, fue decretado el desistimiento tácito y su oficio de levantamiento de medida cautelar fue elaborado el día 07 de septiembre de los corrientes, sin que, a la fecha y previo envío del expediente para atender esta apelación, constara en el expediente, recibido de dicho oficio; situación está, que ha limitado la subsanación de lo exigido por la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

CONCLUSION

En consecuencia, de todo lo anterior, ruego a la H. Magistrada se sirva revocar la decisión adoptada en primera instancia, denegando la excepción propuesta por el extremo demandado **NELSON VARGAS PEREZ**, a través de curador ad-litem., ordenándose en su lugar seguir adelante con la ejecución, se ordene en su lugar seguir adelante con la ejecución, y de paso se pueda convalidar el acto jurídico que contiene la adjudicación por efectividad de la garantía real, advirtiendo, de paso, que el remanente se encuentra hoy con un vencimiento tácito ejecutoriado y con levantamiento de medida cautelar, todo lo anterior con fundamento en los argumentos de juicio que se han dejado expuestos y para que la jurisdicción ordene al secuestre además de rendir las cuentas ordene la entrega del inmueble

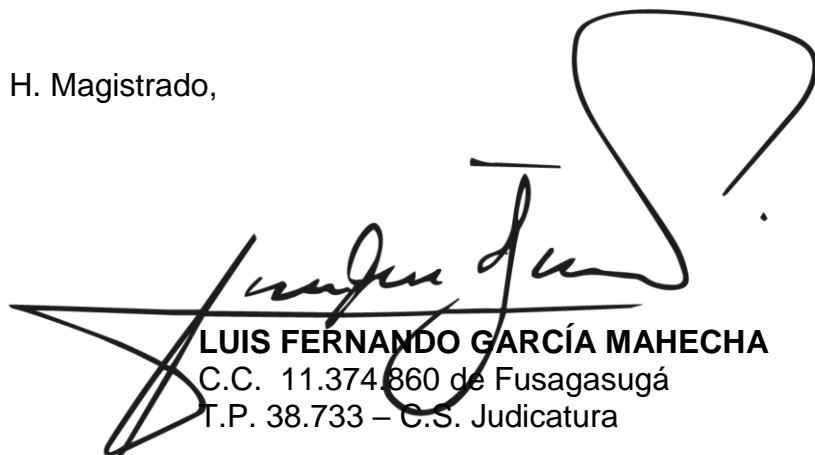
al ejecutante, avalándose el acuerdo entre las partes dentro de esta acción, la cual se encuentra realizada, antes de quedar ejecutoriada plenamente la sentencia que es objeto de la alzada como una actuación y prueba sobreviniente surtida entre las partes.

PRUEBAS

Para los fines de acreditar lo sustentado en la complementación del recurso de apelación, me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la escritura pública número 1468 de fecha 27 de mayo de 2021 de la Notaria Segunda del círculo de Fusagasugá, contentiva de la DACION EN PAGO, efectuada a través de apoderado, por el señor **NELSON VARGAS PEREZ** a favor del señor **NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS**
2. Constancia de radicación de la escritura pública 1468 de fecha 27 de mayo de 2021 de la Notaria Segunda del círculo de Fusagasugá, ante la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, desde el 21 de junio de 2021.
3. Nota devolutiva, de la oficina de registro instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, con la cual se acredita el no registro de la escritura por certificación de no existencia de remanentes
4. Auto de fecha 31 de agosto de 2016 que obra en el expediente, y en cual consta haberse tomado nota de remanente ordenado por el Juzgado Octavo civil del Circuito de Bogotá, hoy Juzgado Tercero civil del circuito de ejecución de sentencia de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular No. **11001310300820160019400**, adelantado por **JOSE GREGORIO FRANCO** contra **NELSON VARGAS PEREZ**.
5. Auto del pasado 29 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero civil del circuito de ejecución de sentencia de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular No. **11001310300820160019400**, adelantado por **JOSE GREGORIO FRANCO** contra **NELSON VARGAS PEREZ**., mediante el cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el levantamiento de medida cautelar.

H. Magistrado,



LUIS FERNANDO GARCÍA MAHECHA
C.C. 11.374.860 de Fusagasugá
T.P. 38.733 – C.S. Judicatura

JOETT

aj 2 up

620321738

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUID62
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 09:50:34 a.m.
No. RADICACION: 2021-48619

NOMBRE SOLICITANTE: NEPOMUCENO HERNANDEZ
ESCRITURA No.: 1468 del 27-05-2021 NOTARIA SEGUNDA de FUSAGASUGA
MATRICULAS 1284423 BOGOTA D. C. RI.104226521

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
36	DACION EN N	1000000000	9,240,000	184,800
			=====	=====
Total a Pagar:			\$ 9,424,800	184,800

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 63968836 PIN: VLR:9424800

620321738

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUID62
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 09:50:34 a.m.
No. RADICACION: 2021-48619

NOMBRE SOLICITANTE: NEPOMUCENO HERNANDEZ
ESCRITURA No.: 1468 del 27-05-2021 NOTARIA SEGUNDA de FUSAGASUGA
MATRICULAS 1284423 BOGOTA D. C. RI.104226521

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
36	DACION EN N	1000000000	9,240,000	184,800
			=====	=====
Total a Pagar:			\$ 9,424,800	184,800

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 63968836 PIN: VLR:9424800

109 JUL 2021

OFICINA DE REGISTRO
BOGOTA ZONA CENTRO

DEVUELTO

SR. SOLICITANTE: NEPOMUCENO HERNANDEZ
LA CALIDAD DE INADAPTACION PUEDE
NUEVAMENTE ESTAR

FECHA DE LIQUIDACIÓN		10.06.2021		NRO. DE LIQUIDACIÓN		0000000104226521		
DATOS DE LA SOLICITUD				BANCOLOMBIA				
DATOS DE RESPONSABLES (R) Y DEL CONTRIBUYENTE (C)				COMPROBANTE DE PAGO				
Responsable:		NELSON VARGAS PEREZ		CONVENIO:		32673 - RIN INMOBILIARIO DEPARTAMENTO DE		
Contribuyente:		NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS		CANT. FACTURAS:		1		
				IDENTIFICACION:		CC 308009		
DATOS DEL DOCUMENTO				TOTAL EFE: \$ 10.021.800,00				
Notaria:		N° Escritura		Fecha otorgamiento:		Lugar de Expedición:		
Notaria SEGUNDA FUSAGASU		1468		27.05.2021		FUSAGASU		
Tipo de documento:		Matricula Inmobiliaria:		Dias Mora:		Porc. Descuento:		
Escritura		50C-1284423		0		0,0 %		
DETALLE LIQUIDACIÓN								
COD	ACTO DOCUMENTAL	Cant	Lug. Inmueble	BASE GRAVABLE	IMPUESTO	INTERÉS	COSTOS ADMIN.	
0026	DACION EN PAGO	001	BOGOTÁ D.C.	1.000.000,000	10.000.000	0	21.800	
9000	Ajuste múltiplo mil.(E.T.N-Art	000		0	0	0	0	
				TOTAL A PAGAR:	10.000.000,00	0,00	21.800,00	
SON: ** DIEZ MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS **							TOTAL:	10.021.800,00
DOCUMENTO VALIDO PARA CONSULTA EN LA WEB - Resolución 1190 de 2010.							FECHA LIMITE PARA PAGAR	
IMPORTANTE: Esta liquidación debidamente cancelada debe ser presentada en la oficina de Registro de Instrumentos públicos antes del 27.07.2021 CON EL FIN DE EVITAR INTERESES DE MORA.							27.07.2021	
							TOTAL	
							10.021.800,00	



(415)770998009615 (8020)000104226521 (3900)000010021800 (96)20210727

CLIENTE

ID GRUPO: 04200010132615 FECHA: 2021/06/17 HORA: 13:26:17

REGISTRACION: CC 308009

TOTAL: \$ 10.021.800,00

VALOR FACTURA

NRO. FACTURA 104226521

SECUENCIA 296



19 JUL 2021

El documento ESCRITURA No. 1468 del 27-05-2021 de NOTARIA SEGUNDA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-48619 vinculado a la matricula inmobiliaria : 50C-1284423

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS NO REGISTRARA ACTOS DE DISPOSICION, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ART. 1521 DEL C.C., ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 466 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE FUSAGASUGA, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA299

El Registrador - Firma

Salazar

JAVIER SALAZAR CARDENAS

OFICINA DE REGISTRO
BOGOTA ZONA CENTRO

DEVUELTO

EL PRESENTE DOCUMENTO NO SE REGISTRARÁ PORQUE LA CAUSAL DE INADmisIÓN PUEDE SER SUBSANADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA OFICINA.

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.



19 JUN 2021

OFICINA DE REGISTRO
BOGOTA ZONA CENTRO
DEVUELTO
SR. USUARIO: UNA VEZ SOLUCIONADA
LA CAPITAL DE INADUPLICACION PUEDE
RECONSTRUIR NUEVAMENTE ESTA
ESCRITURA

EL NOTIFICADO

Documento ESCRITURA No 1488 del 27-05-2021 de NOTARIA SEGUNDA Radicacion : 2021-48619

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

OFICINA DE REGISTRO
BOGOTA ZONA CENTRO
DEVUELTO
SR. USUARIO: UNA VEZ SOLUCIONADA
LA CAPITAL DE INADUPLICACION PUEDE
RECONSTRUIR NUEVAMENTE ESTA
ESCRITURA



República de Colombia

1
Nº 1468



ESCRITURA PÚBLICA: Nº 1468

Nº.: MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO.

DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2021.

ACTO: DACION EN PAGO.

DE: NELSON VARGAS PEREZ.

A: NEPOMUCENO HERNÁNDEZ VANEGAS.

INMUEBLE: UBICADO EN LA CARRERA 57A No. 4D-42 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 50C-1284423.

CEDULA CATASTRAL ANTERIOR NÚMERO: 00-00-0006-0384-000.--- CEDULA CATASTRAL ACTUAL NÚMERO: 6 57 8.

CHIP No. AAA0038HZKC.

VALOR DE ACTO: MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000'000.000.00)

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veintisiete (27) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021), ante

MARIA DEISI DE ALARCÓN, NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO FUSAGASUGÁ,

===== COMPARECIERON =====

Con minuta escrita..... LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA mayor de edad domiciliado en Fusagasugá identificado con la cedula de ciudadanía número 11.374.860 de Fusagasugá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, domiciliado en la Carrera 7 número 5-20 de la ciudad de Fusagasugá, con teléfono móvil número 3108835422, actividad económica Abogado, correo electrónico lufegamaab@yahoo.com, en representación del señor NELSON VARGAS PEREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.419.897, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, domiciliado en la Carrera 7 número 5-20 de la ciudad de Fusagasugá, con teléfono móvil número 3108835422, actividad económica comerciante, correo electrónico lufegamaab@yahoo.com, conforme al poder especial que le fuera conferido y que adjunta para ser protocolizado junto con este instrumento, y declaro:

===== ESTIPULACIONES =====

DACION EN PAGO: PRIMERA: Que ante el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., el señor NEPOMUCENO HERNÁNDEZ VANEGAS, instauro acción

Claudia P. Torres H.
SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUGA



10871MBDYFaFADIMS
18-09-19

24-02-21 PC003990524
OTK52EPFOA
THOMAS GREG & SONS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra el señor **NELSON VARGAS PEREZ**, asignándole la radicación número **11001310302420160024100**, la cual se derivó de una obligación que fue incumplida y garantizada con un título valor pagare, creado el día 10 de septiembre de 2014, y con vencimiento para el día 28 de marzo del 2016, igualmente respaldado con la escritura pública número dos mil doscientos veinticinco (1.225) del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2.012) otorgada ante la Notaría Sesenta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C. debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1284423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro. --- **SEGUNDA:** Producto de esta acción ejecutiva, el señor **NELSON VARGAS PEREZ**, adeuda al señor **NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS**, la suma de **MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$1.000'000.000.00)**, en el que se incluyen, el capital, intereses y costas. --- **TERCERA:** Que el señor **NELSON VARGAS PEREZ**, y como tal demandado en la acción ejecutiva anteriormente descrita, a través de su apoderado especial, para cancelar la totalidad de la obligación, transfiere a favor del señor **NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS** y a título de **DACION EN PAGO**, por la suma de **MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$1.000'000.000,00)**, el cien por ciento (100%) de los derechos de dominio, propiedad y posesión que tiene sobre el inmueble: Casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificado, lote marcado con el número seis (6) de la manzana I, del plano de la urbanización San Gabriel, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número Cuatro D – cuarenta y dos (4 D -42) de la carrera cincuenta y siete A (57 A), antes con el número seis – cuarenta y dos (6-42) de la misma carrera cincuenta y siete A (57 A), de la ciudad de Bogotá, lote con una cabida aproximada de ciento veinte metros cuadrados (120.00 M2) y con ocho metros de frente por quince metros de fondo comprendido dentro de lo siguientes linderos: **NORTE:** Con el lote número siete (7) de la manzana I, actualmente casa de habitación número 6-52 de la carrera 57 A; **SUR:** con el lote número cinco (5) de la misma manzana I, actualmente casa de habitación número 6-36 de la citada carrera; **ORIENTE** con el lote número dieciocho (18) de la manzana I, actualmente con la pared de la casa de habitación número 6-43 de la carrera 57; y por el **OCCIDENTE** que es el frente, con la carrera de la urbanización, actualmente carrera 57 A.--- Matrícula Inmobiliaria Número 50C-1284423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.



República de Colombia

3
No 1468



Aa064576947

--- Cedula Catastral Anterior No. 00-00-0006-0384-000, Actual 6 57 8. --- CHIP No. AAA0038HZKC --- **PARAGRAFO:** No obstante, la cabida y linderos antes determinados, los derechos de dominio, propiedad y posesión que recaen sobre el inmueble objeto de este contrato se entregan como cuerpo cierto. --- **CUARTA: TRADICIÓN:** Los derechos de dominio, propiedad y posesión que recaen sobre el bien inmueble objeto de dación, fueron adquiridos por **NELSON VARGAS PEREZ** así: a) El 50% por compra que de ellos hiciera en común y proindiviso con **MARISELA VARGAS PEREZ** a **NANCY YOMAYUSA GONZALEZ**, mediante la escritura pública número 1008 del 11 de abril de 2007 de la notaria octava de Bogotá D.C. b) Posteriormente mediante la escritura 346 del 14 de marzo de 2011 de la Notaria 12 de Bogotá D.C., adquirió el 50% restante por compra que de ellos hicieron a **MARISELA VARGAS PEREZ**, ambas debidamente registradas al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1284423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro. --- **QUINTA:** Que los derechos de dominio, propiedad y posesión que recaen sobre el inmueble objeto de dación son de exclusiva propiedad de **NELSON VARGAS PEREZ**, quien no lo ha enajenado por acto anterior al presente, y lo garantiza libre de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, afectación a vivienda familiar, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo anticresis, arrendamiento por escritura pública, y en general cualquiera limitación de dominio o condición resolutoria, obligándose en todo caso a salir al saneamiento en los términos de Ley. Excepto la medida cautelar de embargo que pesa sobre su dominio, la cual fuera impartida por órdenes del Juzgado Veinticuatro civil del circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, contra el señor **NELSON VARGAS PEREZ**, radicación número **11001310302420160024100**, adelantado por **NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS**, contra **NELSON VARGAS PEREZ**, tal y como consta en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1284423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, la cual será cancelada una vez se haya registrado el presente instrumento, ante la oficina de registro de instrumentos públicos, al respectivo folio. --- **PARAGRAFO:** Que el demandante, señor **NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS**, quien actúa en calidad de acreedor, según se ha mencionado y acreditado, Autoriza en este mismo acto, a la

Catalina Torres H.
SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUGA



Aa064576947

PC003990521

108725HMBDYFaFAD

18-09-19

18-09-19

U0TIGD7CA4

24-02-21 PC003990521

THOMAS GREG & SONS.

República de Colombia
TGES
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

suscripción de este acto escriturario, de conformidad con lo establecido en el art 1521 numeral 3 del C. C. Colombiano. --- **SEXTA:** Que el señor **NELSON VARGAS PEREZ**, saldrá al saneamiento en todos los casos de la Ley, así como al pago de todos los impuestos, tasas de servicios, valorizaciones, contribuciones, y las demás cargas que se causen antes de la firma de la presente escritura, en especial aquellos que no hayan sido denunciados con la oferta de dación. --- **SEPTIMA:** El acreedor, señor **NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS** demandante, manifiesta que a la firma del presente instrumento han recibido a entera satisfacción los derechos de dominio, propiedad y posesión que recaen sobre el inmueble o solución de vivienda objeto de dación, conforme a la entrega que en forma real y material le hiciera **NELSON VARGAS PEREZ**, junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres. --- **OCTAVA.** Los gastos notariales, que demande esta escritura serán pagados en su totalidad por partes iguales; los de retención **NELSON VARGAS PEREZ** y los de beneficencia y Registro, por **NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS**.-----

===== **ACEPTACIÓN** =====

Presente: **JULIANA HERNANDEZ VANEGAS**, mayor de edad y domiciliada en la carrera 77 numero 18-51La Arboleda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.216.882 de Bogotá, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, de actividad económica comunicadora social, con teléfono móvil No., 3162050089 y correo electrónico julihernandezvanegas@gmail.com, quien obra para este acto en nombre y representación del acreedor, señor **NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS**, mayor de edad, domiciliado en la en la carrera 18 número 70-50 casa 5 urbanización cabo de la vela Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 308.009 de La Peña Cundinamarca, estado civil soltero, sin unión marital de hecho, de actividad económica empresario, con teléfono móvil No., 3162050089, con dirección de correo electrónico nepohernandez7@gmail.com, conforme ael poder especial que le fue conferido y declaro:--- a) Que acepta la escritura y la dación en pago, que por medio de ella se le hace. --- b) Que se somete al cumplimiento del trámite procesal y administrativo previsto en este instrumento para efectos de recibir materialmente los derechos de dominio, propiedad y posesión que recaen sobre el inmueble objeto de dación y de registrar la escritura, con el objeto de extinguir tanto la acción ejecutiva



5
República de Colombia
Nº 1468



Aa064577570

para la efectividad de la garantía real, como extender el paz y salvo por las obligaciones que dieron origen a este acto jurídico. --- c) Manifiesta el compareciente al ser indagado personalmente por la Notaria bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo establecido por la Ley 258 de fecha 17 de Enero de 1996, que lo que se adquiere NO lo afecta a Vivienda Familiar, por cuanto no se dan los requisitos exigidos por la ley. -----

===== **HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA** =====

=Los comparecientes hacen constar que: --- 1o.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ---

2o.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. --- 3o.- Conocen la Ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

===== **COMPROBANTES** =====

Los comparecientes presentaron los siguientes comprobantes que se agregan al protocolo: --- Copia autentica del Recibo de pago de Impuesto Predial Unificado Año Gravable 2021. Formulario No. 2021301010003242095 --- Identificación del Predio: Chip: AAA0038HZKC- Dirección del predio: KR 57A 4D 42 -- Contribuyente: NELSON VARGAS PEREZ. ---Autoavalúo Catastral: \$382.842.000.oo. Cancelado el 8 de marzo de 2021 en el banco Davivienda. --- Certificado de Estado de Cuenta para trámite notarial expedido por el Instituto de Desarrollo Urbano del predio con Cédula Catastral 6 57 8 --- CHIP No. AAA0038HZKC, el 06 de Marzo de 2021. Válido hasta el 04 de Junio de 2021. --- Consulta de estado de cuenta por concepto de Predial para el inmueble con CHIP No. AAA0038HZKC de fecha 26/05/2021. --- Copia autentica del Recibo de pago de Impuesto Predial Unificado Año Gravable 2015. Formulario No. 2021301010110781923 --- Identificación del Predio: Chip: AAA0038HZKC- Dirección del predio: KR 57A 4D 42 -- Contribuyente: NELSON VARGAS PEREZ. ---Autoavalúo Catastral: \$231.980.000.oo. Cancelado el 19 de marzo de 2021 en el banco Davivienda. --- Copia autentica del Recibo de pago de Impuesto Predial Unificado Año Gravable 2016. Formulario No. 20213010003241501 --- Identificación del Predio: Chip: AAA0038HZKC- Dirección del predio: KR 57A 4D 42 -- Contribuyente: NELSON VARGAS PEREZ. ---

Cladia R. Torres J.
SECRETARIA DEL EGARA PARA EL DPTO.
NOTARIA SEGUNDA DE FSA CASASUA



10875FYAaDASSMH9

18-09-19

VOXWJLNRAH

24-02-21 PC003990520

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras pùblicas, certificados y documentos del archivo notarial

Autoavalúo Catastral: \$265.136.000.oo. Cancelado el 08 de marzo de 2021 en el banco Davivienda. --- Poder especial conferido por **NELSON VARGAS PEREZ** a **LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA** debidamente autenticado el 21 de Octubre de 2019 en la Notaria Unica del círculo de la Ceja – Antioquia. --- Poder especial conferido por **NEPOMUCENO HERNÁNDEZ VANEGAS** a **JULIANA HERNANDEZ VANEGAS** debidamente autenticado el 09 de Marzo de 2021 en la Notaria Primera del círculo de Armenia.--- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de: **LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA** número 11.374.860 de Fusagasugá y de **JULIANA HERNANDEZ VANEGAS**, número 1.010.216.882 de Bogotá --- **RETENCION EN LA FUENTE LEY 55 DE 1.985:** Por la presente enajenación, el vendedor cancela el valor del 1% sobre el precio de la venta.---

===== **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION** =====

LEIDO, el presente instrumento por los comparecientes, y advertidos de las formalidades legales, especialmente la de presentarlo para su registro en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta escritura, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, lo aprobaron en todas sus partes, y en testimonio de ello, lo firman conmigo y ante mí, LA NOTARIA que doy fe y por eso lo autorizo. --- Este instrumento se extendió en cuatro (4) hojas de papel notarial números Aa064576946, Aa064576947, Aa064577570 y Aa064576949, --- **Derechos Notariales:** Resolución No. 0536 del 22 de Enero de 2021, modificada por la resolución No. 0545 del 25 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.---

DERECHOS DE ESCRITURACIÓN.....	\$3.020.761,00
IVA.....	\$593.420,00
SUPERINTENDENCIA.....	\$25.450,00
CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO.....	\$25.450,00
RETEFUENTE.....	\$10.000.000,00

La Notaria deja constancia que en la presente escritura pública no se realizó la impresión de la huella dactilar a los otorgantes, dando cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 04 del 16 de Marzo de 2020 modificada mediante la resolución 04243 del 29 de Mayo de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ---

No 1463



AÑO GRAVABLE
2021



Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
21019663053

101

Formulario
Número: 2021301010003242095

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1 CHIP	AAAC038HZKC	2 DIRECCIÓN	KR 57A 4D 42
		3 MATRICULA INMOBILIARIA	1284423

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE					
4 TIPO	5 No IDENTIFICACIÓN	6 NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7 % PROPIEDAD	8 CALIDAD	9 DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
CC	79419897	NEILSON VARGAS PEREZ	100	PROPIETARIO	CL 57A 4D 42
					10 MUNICIPIO
					BOGOTÁ, D.C. Bogotá

11 Y OTROS

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA					
12 AVALUO CATASTRAL	382.842.000	13 DESTINO HACENDARIO	64 INDUSTRIALES EN SUELO RURAL	14 TARIFA	10
		15 % EXENCIÓN	0	16 % EXCLUSION	0
17 VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	3.626.000	18 DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	3.139.000	19 VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	689.000

20 SANCIÓN	VS	HASTA	23/04/2021	(dd/mm/aaaa)	HASTA	18/06/2021	(dd/mm/aaaa)
21 SALDO A CARGO				0			0
22 TOTAL SALDO A CARGO	HA			689.000			689.000
D. PAGO							
23 VALOR A PAGAR	VP			689.000			689.000
24 DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD			69.000			0
25 DESCUENTO ADICIONAL	DA			0			0
26 INTERÉS DE MORA	IM			0			0
27 TOTAL A PAGAR	TP			620.000			689.000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO		Aporte voluntariamente un 10% adicional al		SI	NO	X	Mi aporte debe destinarse al
28 PAGO VOLUNTARIO	AV						0
29 TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA						689.000

Se declara con firma
de este impuesto
se recibió un PAEU

SEDAVIVIENDA
51-892 H.A.
08 MAR. 2021
CAJERO 4
RECIBIDO CON PAEU

SEDAVIVIENDA
51-892 H.A.
08 MAR. 2021
CAJERO 4
RECIBIDO SIN PAGO

\$ 620.000

PC003990519

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias
de estas copias

ESPACIO EN BLANCO

Claudia R. Torres H.
SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGUAGA

4JHYBZUT27

24-02-21 PC003990519

THOMAS GREG & SONS.



№ 1468

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Instituto
Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización - Subdirección Técnica de Operaciones

PIN DE SEGURIDAD:

llbAAEEPJK3VOU

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio:	KR 57A 4D 42
Matrícula Inmobiliaria:	050C01284423
Cédula Catastral:	6 57 8
CHIP:	AAA0038HZKC
Fecha de Expedición:	06/03/2021
Fecha de Vencimiento:	04/06/2021

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR
CONCEPTO DE VALORIZACION

Artículo 111 del acuerdo 7 de 1987: "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 1908592

webidu.idu.gov.co:null

FECHA: 18/03/2021 2.22 PM





NO 1468

Portal de servicios de valorización
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Consulta Validez Certificado.

Para consultar la validez de un certificado digite aquí el PIN.

(Favor tener en cuenta mayúsculas y minúsculas)

Numero Pin

Número Chip

11bAAEPPJK3VOU

Validar Salir

Validar Salir

Se encontro un certificado Vigente.

Datos del Certificado.

Numero Certificado 1908592

Vigencia 04-06-2021

Chip AAA0038HZKC

Matricula Inmobiliaria 050C01284423

Direccion Predio KR 57A 4D 42

Imprimir

Claudia R. Torres H.
SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASZA

[Handwritten signature]



PC003990518

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras pùblicas, certificados y documentos del archivo notarial



Alcaldia Mayor de Bogota/Instituto de Desarrollo Urbano-IDU ©2013

Power By

ESPACIO EN BLANCO

AZX1910WKY
24-02-21 PC003990518
THOMAS GREG & SONS.



ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL

Chip: AAA0038HZKC Matrícula Inmobiliaria: 1284423 Cédula Catastral: 6 57 8
 Dirección del predio: KR 57A 4D 42
 Código autorización: e220f1e3-0263-4d13-9f8c-b566f3325aba
 Fecha y Hora: 2021-05-26 03:05:33 Nro Consulta: 57891

AÑO	DECLARACIÓN		SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
	SI	NO		SI	NO
2021	X		NO		X
2020	X		NO		X
2019	X		NO		X
2018	X		NO		X
2017	X		NO		X
2016	X		NO	X	
2015	X		NO	X	
2014	X		NO		X
2013	X		NO		X
2012	X		NO		X
2011	X		NO		X
2010	X		NO		X
2009	X		NO		X
2008	X		NO		X

Si alguna vigencia presenta en la columna 'Saldo a Cargo': 'SI', 'OMISO' o 'NO APLICADO', comuníquese con la Secretaría de Hacienda Distrital. Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada. Válido para insertar en el protocolo Notarial



ANO GRAVABLE
2015



electrónica asistida del Impuesto
predial unificado



Formulario No.
2021301010110781923

Nº. referencia de
21019791278

No 1463

101

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO					
1. CHIP AAA0038HZKC	2. MATRICULA INMOBILIARIA 1284423	3. CEDULA CATASTRAL 6 57 8			
4. DIRECCION DEL PREDIO KR 57A 4D 42					
B. INFORMACION SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO			C. TARIFA Y EXENCION		
5. TERRENO (M2) 120.00	6. CONSTRUCCION (M2) 328.00	7. TARIFA 10.00	8. AJUSTE 0	9. EXENCION 0.00	
D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE					
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON NELSON VARGAS PEREZ			11. CC 79419897		
12. DIRECCION DE NOTIFICACION CL 57A 4D 42			13. CODIGO DE MUNICIPIO 11001		
FECHAS LIMITES DE PAGO		Hasta 18/03/2021	(dd/mm/aaaa)	Hasta 25/03/2021	(dd/mm/aaaa)
E. LIQUIDACION PRIVADA					
14. AUTOVALUO Base	AA	231,980,000		231,980,000	
15. IMPUESTO A CARGO	FU	2,320,000		2,320,000	
16. SANCIONES	VS	1,740,000		1,740,000	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS					
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0		0	
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	2,320,000		2,320,000	
G. SALDO A CARGO					
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	4,060,000		4,060,000	
H. PAGO					
20. VALOR A PAGAR	VP	4,060,000		4,060,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0		0	
22. INTERES DE MORA	IM	3,218,000		3,229,000	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	7,278,000		7,289,000	
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO					
Aporte voluntario un 10% adicional al desarrollo de		SI	<input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> MI aporte debe destinarse al proyecto	<input type="checkbox"/>
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0		0	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 +	TA	7,278,000		7,289,000	

RECOMIENDA
5. REGISTRO
1. MORA

28.10.21

ESPACIO EN BLANCO

Claudia R. Torres H.
SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGUAYÁ

PC003990517

AÑO GRAVABLE
2016



Formulario de autoliquidación
electrónica sin asistencia del
Impuesto predial unificado



Formulario No.
2021301010003241501

No. referencia de
21019662920

101

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1 CHIP AAA0038HZKC	2 MATRICULA INMOBILIARIA 1284423	3 CEDULA CATASTRAL 6 57 8	
4 DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 57A 4D 42			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCION	
5 TERRENO (M2) 120.00	6 CONSTRUCCION (M2) 328.00	7 TARIFA 10.00	8 AJUSTE 0
		9 EXENCION 90.00	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN NELSON VARGAS PEREZ		11 CC 79410897	
12 DIRECCIÓN DE NOTIFICACION CL 57A 4D 42		13 CODIGO DE MUNICIPIO 11001	
FECHAS LIMITES DE PAGO			
Hasta 08/03/2021 (dd/mm/aaaa)		Hasta 12/03/2021 (dd/mm/aaaa)	
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14 AUTOVALUO (Base)	AA	265.136.000	265.136.000
15 IMPUESTO A CARGO	FU	265.000	265.000
16 SANCIONES	VS	254.000	254.000
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17 AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18 IMPUESTO AJUSTADO	IA	265.000	265.000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	519.000	519.000
H. PAGO			
20 VALOR A PAGAR	VP	519.000	519.000
21 DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22 INTERES DE MORA	IM	300.000	300.000
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 + 21 + 22)	TP	819.000	819.000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto <input type="checkbox"/>			
24 PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	819.000	819.000

PAGO 819.000
 08 MAR 2021
 CAJERO 2
 RECIBIDO CON PAGO

819.000

ESPACIO EN BLANCO

Doctora

MARIA DEISY DE ALARCON

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FUSAGASUGÁ

E. S. D.



№ 1468



NELSON VARGAS PEREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.419.897, de paso en la ciudad de la Ceja (Antioquia), en mi condición de propietario del bien inmueble Casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificado, lote marcado con el número seis (6) de la manzana I, del plano de la urbanización San Gabriel, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número Cuatro D – cuarenta y dos (4 D -42) de la carrera cincuenta y siete A (57 A), antes con el número seis – cuarenta y dos (6-42) de la misma carrera cincuenta y siete A (57 A), de la ciudad de Bogotá, lote con una cabida aproximada de ciento veinte metros cuadrados (120.00 M2) y con ocho metros de frente por quince metros de fondo comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con el lote número siete (7) de la manzana actualmente casa de habitación número 6-52 de la carrera 57 A; SUR: con el lote número cinco (5) de la misma manzana I, actualmente casa de habitación número 6-36 de la citada carrera; ORIENTE con el lote número dieciocho (18) de la manzana I, actualmente con la pared de la casa de habitación número 6-43 de la carrera 57; y por el OCCIDENTE que es el frente, con la carrera de la urbanización, actualmente carrera 57 A. Matricula Inmobiliaria Número 50C-1284423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro. Cedula Catastral Anterior No. 00-00-0006-0384-000, Actual 6 57 8, sobre el cual pesa una medida cautelar de embargo, la que fuera impartida o decretada por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, radicado bajo el número 11001310302420160024100, y en el que obra como demandante el Señor **NEPOMUCENO HERNÁNDEZ VANEGAS**, y demandado el suscrito, la cual se derivó de una obligación que fue incumplida y garantizada con un título valor pagare, creado el día 10 de septiembre de 2014, y con vencimiento para el día 28 de marzo de 2016, respaldado con la garantía real contenida en la escritura pública número 1225 del 17 de abril de 2012, de la Notaria sesenta y cuatro del círculo de Bogotá, registrada al ya citado folio de matrícula inmobiliaria.

Cladiv R. Torres H
SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUGÁ



Para cancelar la totalidad de la obligación, derivada de la mora en el pago del capital, intereses y costas, procedo a conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA**, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Fusagasugá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.374.860 expedida en Fusagasugá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 38.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación transfiera a favor del señor **NEPOMUCENO HERNÁNDEZ VANEGAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 308.009 expedida en la Peña Cundinamarca, domiciliado en la ciudad de Armenia, y a título de DACION EN PAGO por el total de la obligación

16 1311694311639

ANA MARIA
NOTARIA
DEL C
LA CEJA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ANA MARIA PE
NOTARIA
DEL CIRU
LA CEJA

1468



existente entre las partes para declararla a paz y salvo, esto es con el cien por ciento (100%) de los derechos de dominio, propiedad y posesión que tengo y ejerzo sobre el bien inmueble ya determinado, Casa de habitación junto con lote de terreno sobre el cual se encuentra edificado, lote marcado con el número seis (6) de la manzana I, del plano de la urbanización San Gabriel, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número Cuatro D – cuarenta y dos (4 D -42) de la carrera cincuenta y siete A (57 A), antes con el número seis – cuarenta y dos (6-42) de la misma carrera cincuenta y siete A (57 A), de la ciudad de Bogotá.

El bien inmueble objeto de dación en pago, fue adquirido así: el 50% en común y proindivisión, por compra que de él hiciera junto con MARISELA VARGAS PEREZ a NANCY YOMAYUSA GONZALEZ, mediante la escritura pública número 1008 del 11 de abril de 2007 de la Notaria 8 de Bogotá D.C.; el 50% restante por compra que de él hiciera a MARISELA VARGAS PEREZ, según escritura pública número 346 del 14 de marzo de 2011 de la Notaria 12 de Bogotá D.C.

Que conozco y acepto la condición que se encuentra establecida en el artículo 1521 numeral 3 del C. C. Colombiano, y que será fijada en el título escriturario que perfeccione esta DACION EN PAGO, por parte del acreedor señor **NEPOMUCENO HERNÁNDEZ VANEGAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 308.009, domiciliado en la ciudad de Armenia.

Mi apoderado queda facultado conforme lo establece el art. 77 del C.G.P. y especialmente para que realice, la entrega el derecho de dominio propiedad y posesión que tengo sobre el bien inmueble objeto de DACION EN PAGO, así como para que suscriba y firme en mi nombre la respectiva escritura que perfeccione este acto, junto con los que sean necesarios y que conlleven a la debida inscripción del correspondiente título escriturario ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá. Pido se le reconozca personería para actuar de conformidad a mi apoderado le extendiendo todas las facultades inherentes para este tipo de poderes, sin reserva de ninguna naturaleza.

Atentamente,

Nelson Vargas Pérez
NELSON VARGAS PEREZ
C.C. 79.419.897

Acepto poder:

Luis Fernando Garcia Mahecha
LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA
C.C. 11.374.860-de Fusagasugá
T. P. 38.733 – C. S. Judicatura

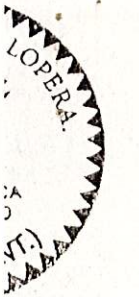
Claudia R. Torres H.
SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUGA

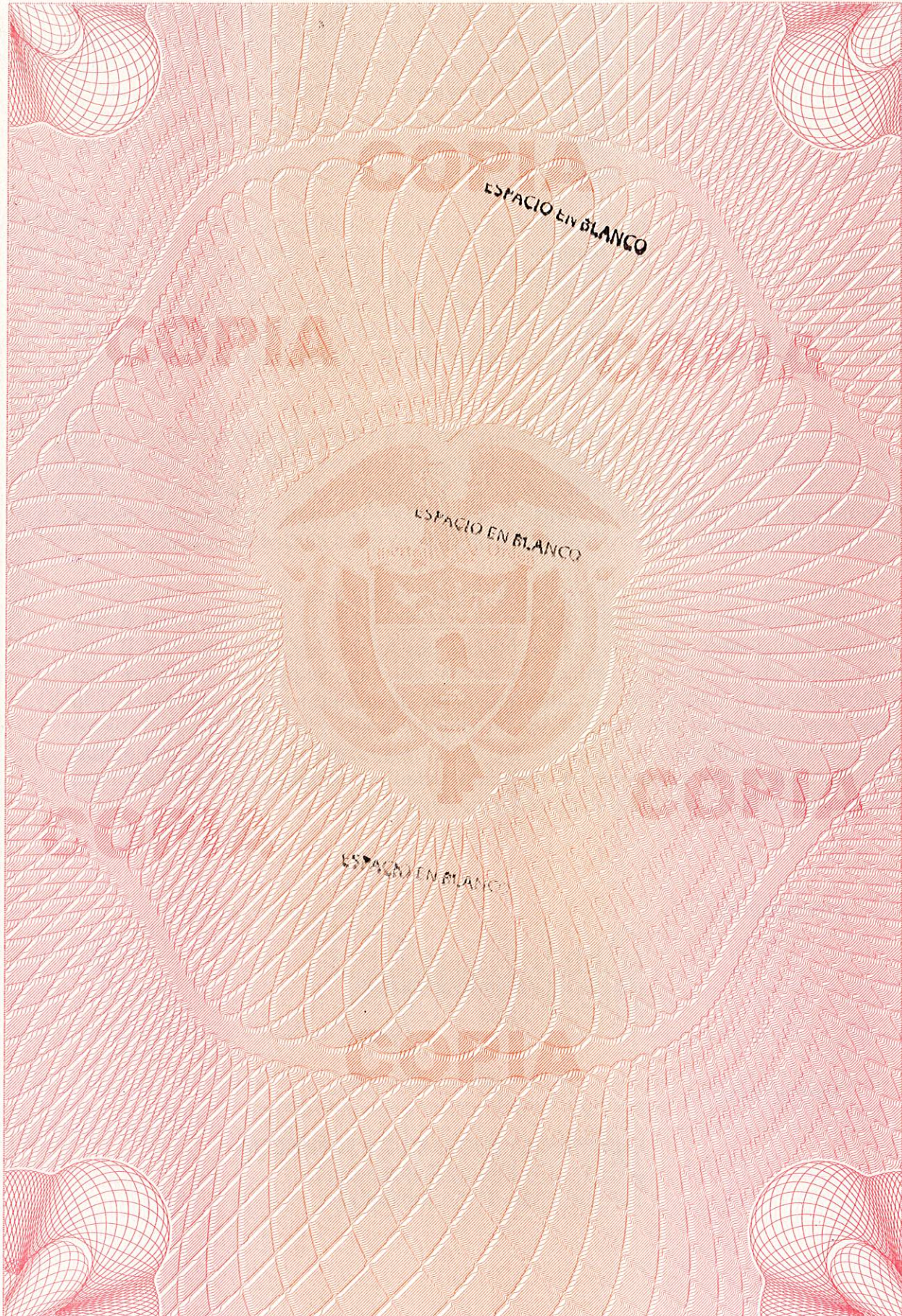


ZT16PGB31A
24-02-21 PC003990515
THOMAS GREG & SONS



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ANA MARIA
NOTARIA
DEL CIRC
LA CEJA

ANA MARIA PEN
NOTARIA
DEL CIRC
LA CEJA



1468



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de La Ceja, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de La Ceja, compareció: NELSON VARGAS PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079419897, presentó el documento dirigido a NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



16tcieuvd9k7
21/10/2019 - 08:04:28:253



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANA MARÍA PEÑA LOPERA
Notaría Única del Círculo de La Ceja

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 16tcieuvd9k7

Claudia R. Torres
SECRETARIA DELEGADA PARA CSBIBS
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUGA

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC003990514

24-02-21 PC003990514

QAB8NG7MIL
THOMAS GREG & SONS





Escribir



- Buzón
- No leídos
- Destacado
- Borradores
- Enviados
- Archivo
- Spam
- Papelera
- Menos



Notaria Unica La Ceja <notariaunicalaceja@hotmail.com> 22 oct. a las 4:17 p. m.
 Para: luis fernando garcia mahecha

Buenas tardes:
 La presentación personal efectivamente se realizo en esta notaria.
 Cordialmente;

- Mostrar
- Ocultar

NOTARIA ÚNICA
 Carrera 21 Nro. 23 -28
 Tel. (57) 568 3272
 La Ceja (Antioquia)

> Mostrar mensaje original

luis fernando garcia mahecha <lufegamaab@yahoo.com> 22 oct. a las 4:20 p. m.
 Para: Notaria Unica La Ceja

Muchas gracias, por su pronta colaboración.

> Mostrar mensaje original

Responder, Responder a todos o Reenviar



Claudia R. Torres H.
 SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
 NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUA



PC003990513

ESPACIO EN BLANCO

República de Colombia
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de documentos



[Handwritten signature]

DOCUMENTOS VALIDACIÓN 3

Yahoo/Buzón

- Buzón 999+
- No leídos
- Destacado
- Borradores 662
- Enviados
- Archivo
- Spam
- Papelera
- Menos
- Vistas Mostrar
- Carpetas Ocultar
- Carpeta nueva
- BANCOS
- CERTIFICACI...
- che
- CLINICA BELEN
- COPONEL
- DR. CARRERA
- DR. UBAQUE
- GBH INVERSIO... 3
- Notes
- SCANNER 5
- SOLICITUD C...
- Sra. RUTH

luis fernando garcia mahecha <lufegamaab@yah...>
 Para: notariaunicalaceja@hotmail.com

Cordial saludo Doctora

De acuerdo a nuestra conversación telefónica, me permito remitir documentos con el fin de validar la autenticidad de la presentación personal realizada en su Despacho.

Atentamente

Ivan Martinez
Tel.: 091-8672077

DOCUMENT... .pdf
1.9MB

Notaria Unica La Ceja <notariaunicalaceja@hotmail.com>
 Para: luis fernando garcia mahecha

Buenas tardes:

La presentación personal efectivamente se realizo en esta notaria.

Cordialmente;

NOTARIA ÚNICA
Carrera 21 Nro. 23 -28
Tel: (57) 559 2272

ESPACIO EN BLANCO

EL NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE ARMENIA, ADMITE A LOS HERMANOS GARCIA FERNANDEZ SU ATRIBUCIÓN POR INSTRUMENTOS PÚBLICOS PARA DAR FE DEL TRÁFICO DE LOS BIENES QUE EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DE ESTE INSTRUMENTO SE ENCUENTRAN EN SU PODER, DE ACUERDO CON EL DECRETO 015 DE 2012 Y DEMÁS NORMAS QUE LO MODIFICAN O ADICIONAN.



Doctora
MARIA DEISI DE ALARCON
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FUSAGASUGA
E. S. D.

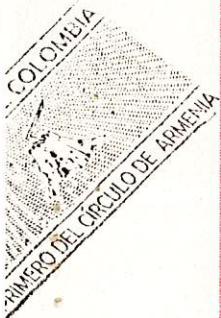
Nº 1468

NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS, mayor de edad, domiciliado en la en la carrera 18 número 70-50 casa 5 urbanización cabo de la vela Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 308.009 de La Peña Cundinamarca, estado civil soltero, correo electrónico nepohernandez7@gmail.com, en mi condición de acreedor, a usted con todo respeto manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la señorita **JULIANA HERNANDEZ VANEGAS**, mayor de edad y domiciliada en la carrera 77 número 18-51 La Arboleda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.216.882 de Bogotá, de estado civil soltera, actividad económica comunicadora social y correo electrónico julihernandezvanegas@gmail.com, para que en mi nombre y representación reciba, suscriba y firme la escritura pública de **DACION EN PAGO** que se realice sobre el inmueble Casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificado, lote marcado con el número seis (6) de la manzana I, del plano de la urbanización San Gabriel, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número Cuatro D – cuarenta y dos (4 D -42) de la carrera cincuenta y siete A (57 A), antes con el número seis – cuarenta y dos (6-42) de la misma carrera cincuenta y siete A (57 A), de la ciudad de Bogotá, lote con una cabida aproximada de ciento veinte metros cuadrados (120.00 M2) y con ocho metros de frente por quince metros de fondo comprendido dentro de lo siguientes linderos: NORTE: Con el lote número siete (7) de la manzana I, actualmente casa de habitación número 6-52 de la carrera 57 A; SUR: con el lote número cinco (5) de la misma manzana I, actualmente casa de habitación número 6-36 de la citada carrera; ORIENTE con el lote número dieciocho (18) de la manzana I, actualmente con la pared de la casa de habitación número 6-43 de la carrera 57; y por el OCCIDENTE que es el frente, con la carrera de la urbanización, actualmente carrera 57 A. Matricula Inmobiliaria Número 50C-1284423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro. Cedula Catastral Anterior No. 00-00-0006-0384-000, Actual 6 57 8, acto este que se suscribirá por un valor de **MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$1.000'000.000,00)**, con el Doctor **LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA** mayor de edad, domiciliado en Fusagasugá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.374.860 expedida en Fusagasugá, de estado civil viudo, correo electrónico lufegamaab@yahoo.com actividad económica Abogado, quien obra en representación del señor **NELSON VARGAS PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.419.897, de conformidad con el poder especial que le fuera conferido.

El inmueble objeto de Dación fue adquirido por el deudor, señor **NELSON VARGAS PEREZ** así: a) El 50% por compra que de ellos hiciera en común y proindiviso con **MARISELA VARGAS PEREZ** a **NANCY YOMAYUSA GONZALEZ**, mediante la escritura pública número 1008 del 11 de abril de 2007 de la notaria octava de Bogotá D.C. b) Posteriormente mediante la escritura 346 del 24 de marzo de 2011 de la Notaria 12 de Bogotá D.C., adquirió el 50% restante por compra que de ellos hiciera a **NANCY YOMAYUSA GONZALEZ**,

1615388639010

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



COLOMBIA
CÍRCULO DE FUSAGASUGA
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUGA



PC003990512

3TEQR5BM9C

24-02-21 PC003990512

THOMAS GREG & SONS

ESPACIO EN BLANCO

IMPRESA PRIMERA
Ocampo Cano
EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



ambas debidamente registradas al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1284423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro

Sobre este inmueble actualmente pesa una medida cautelar de embargo, la que fuera impartida o decretada por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, radicado bajo el número 11001310302420160024100, donde el suscrito funge como demandante y el deudor, señor **NELSON VARGAS PEREZ** como demandado, la cual se derivó de una obligación que fue incumplida y garantizada con un título valor pagare, creado el día 10 de septiembre de 2014 y con vencimiento para el día 28 de marzo de 2016, respaldado con la garantía real contenida en la escritura pública número 1225 del 17 de abril de 2012 de la Notaria sesenta y cuatro del circulo de Bogotá, registrada al ya citado folio de matrícula inmobiliaria

Que en tal sentido y a efectos de suscribir la escritura pública, desde ya expreso que conozco y acepto la condición que se encuentra establecida en el art 1521 numeral 3 del C. C. Colombiano, y que será fijada en el título escriturario que perfeccione esta **DACION EN PAGO**, y por lo tanto desde ya Autorizo la suscripción de este acto escriturario.

Mi apoderada queda facultado conforme lo establece el art. 77 del C.G.P. y especialmente para que reciba de parte del deudor los derechos de dominio propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el bien inmueble objeto de **DACION EN PAGO**, así como para que suscriba y firme la respectiva escritura que perfeccione este acto, junto con los demás que sean necesarios y que conlleven a la debida inscripción del correspondiente título escriturario ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá. Pido se le reconozca personería para actuar de conformidad.

Atentamente,

NEROMUCENO HERNANDEZ VANEGAS
C.C. 308.009 de La Peña Cundinamarca

Acepto poder,

Julianna Hernandez Vanegas
JULIANA HERNANDEZ VANEGAS
C.C. 1.010.216.882 de Bogotá

Claudia R. Torres H.
SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUA



PC003990511

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



ESPACIO EN BLANCO

24-02-21 PC003990511

3YB657CHTR

THOMAS GREG & SONS



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1479541

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció: NEPOMUCENO HERNANDEZ VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 308009 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkk6pd5ld9
09/03/2021 - 13:51:24



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



JAVIER OCAMPO CANO

Notario Primera (1) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: y1lkk6pd5ld9

ESPACIO EN BLANCO

Acta 1

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Nº 1468



Aa064576949

Esta hoja hace parte de la escritura pública No. **Nº 1468**
de fecha: 27 DE MAYO DE 2021.

[Handwritten signature]

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA

C.C. No. **11374860 F99a-**

T.P. No. **38733 C.S.J.**

(Quien obra en nombre y representación de **NELSON VARGAS PEREZ**)

Claudia R. Torres H.
SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUGA

[Handwritten signature]

JULIANA HERNANDEZ VANEGAS

C.C. No. **1010216882**

(Quien obra en nombre y representación de **NEPOMUCENO HERNÁNDEZ VANEGAS**)

[Handwritten signature]

MARIA DEISI DE ALARCÓN



NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FUSAGASUGÁ

Js/Dación en pago

RADICÓ:	<i>Pac</i>	DIGITÓ:	<i>[Signature]</i>	IDENTIFICÓ:	<i>[Signature]</i>
HUELLAS FOTO:	<i>[Signature]</i>	LIQUIDÓ:	<i>[Signature]</i>	REVISIÓN LEGAL-CIERRE:	<i>[Signature]</i>

ESPACIO EN BLANCO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



10874FaDASDMBDYF

18-09-19

Ne 89935556

5Y13DVUXQW



24-02-21 PC003990526

THOMAS GREG & SONS

María Deisi de Alarcón
Notaria Segunda del Circuito de Fusagasugá
Calle 9ª No. 8-25 Teléfonos 8722824, 8722841
E-mail : notaria2fusa@hotmail.com

ES FIEL Y PRIMERA COPIA TOMADA DE SU
ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1468 DE
FECHA 27 DE MAYO DE 2021 LA QUE EXPIDO EN
TRECE (13) HOJAS CON DESTINO A:
NEPONUCENO HERNANDEZ VANEGAS

DADA EN FUSAGASUGÁ A LOS DIEZ (10) DIAS DEL
MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).



CLAUDIA R. TORRES H.
SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FUSAGASUGÁ

GB.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2016-0194 (J.08).

Revisado el plenario se evidencia que el señor **NEPOMUCENO HERNÁNDEZ VANEGAS**, no es parte, ora apoderado, ni tercero reconocida dentro del presente asunto, razón por la cual no es dable aceptar su intervención.

No obstante, revisadas con detenimiento las presentes diligencias, pronto se avizora que el proceso de la referencia, no tuvo actuación alguna durante el plazo de dos (2) años, permaneciendo así inactivo en secretaría. En tal virtud, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 317 del C. G del P., numeral (2°), literal b), el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETASE la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** incoado por **JOSÉ GREGORIO FRANCO MEDINA**, en contra de **NELSON VARGAS PÉREZ**, por **desistimiento tácito**.

2. ORDENASE el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido.

3. PREVIO A ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, por secretaría elabórese el respectivo oficio dirigido a la DIAN, para que en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación proceda a informar si el demandado en cita posee o no, obligaciones de carácter Fiscal. *Trámítase la misiva en debida forma.*

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez⁸

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 072
fijado hoy **30 de agosto de 2022**, a las 08:00 AM



LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA

⁸ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA RV: RAD. 11001310303320190044401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 2:54 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Lina Jaramillo <ljabogada@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 2:51 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; roldanyroldanabogados <roldanyroldanabogados@outlook.es>;

Jaime Lopez <jlopezduque@gmail.com>

Asunto: RAD. 11001310303320190044401

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

M.P. Dr. **IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

E mail secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA –
RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.- (ANTES
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A)**
DEMANDADO: **JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE**
RADICADO: **11001310303320190044401**
INSTANCIA: **SEGUNDA**
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
ANTE EL SUPERIOR ART.327 CGP**

MARIO JARAMILLO MEJIA, en mi calidad de apoderado judicial, del
demandado JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE, allego memorial en archivo PDF,

describiendo el traslado que se hace por su Despacho para fundamentar mi recurso de apelación frente a la sentencia anticipada emanada del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente,

MARIO JARAMILLO MEJÍA
Abogado
Carrera 11 A # 90 - 16 Oficina 506
Tel. 601-7663425
Cel. 3115615846

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

M.P. Dr. **IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

E mail **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.S.D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA –
RESTITUCIÓN DE TENENCIA**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.- (ANTES BANCO
COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A)**

DEMANDADO: **JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE**

RADICADO: **11001310303320190044401**

INSTANCIA: **SEGUNDA**

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL
SUPERIOR ART.327 CGP**

MARIO JARAMILLO MEJIA, en mi calidad de apoderado judicial, del demandado JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE, en desarrollo de su providencia proferida el 3 de noviembre de 2022, por medio de la cual se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación por mí interpuesto, contra la sentencia anticipada fechada el 6 de septiembre de 2022, emanada del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá y acorde con la orden de tramitar el presente asunto atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, el cual manda tramitar el recurso por las leyes vigentes cuando se interpusieron los mismos, mediante la cita del inciso segundo del artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP. Estando ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, ejecutoria que aconteció el día 10 de noviembre de 2022, el término para sustentar el recurso ante el superior corre del 11 al 18 de noviembre de esta anualidad y en consecuencia tal sustentación ante el Honorable Tribunal se encuentra dentro del término legal hoy 15 de noviembre de 2022.

Para fundamentar dentro de la mayor racionalidad la apelación concedida, acudiré al recurso de apelación formulado ante el señor Juez *A Quo* tratando de ampliar sintéticamente los mismos argumentos de la

fundamentación inicial de la apelación y para una claridad absoluta de mi trabajo haré las citas correspondientes de acuerdo a la numeración de tal memorial, concretándolas en lo pertinente; a lo cual procedo:

“ 1. ANTECEDENTES DE ESTE NEGOCIO. UNA CONFUSIÓN CONCEPTUAL SOBRE LA NATURALEZA, FINES Y CONSECUENCIAS DE LA FIGURA GENERAL DEL LEASING OPERATIVO O FINANCIERO FRENTE AL HOY LLAMADO LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR

1.1. Se destaca en primer lugar que el gran conflicto que plantea la sentencia recurrida consiste en confundir las dos figuras jurídicas antes indicadas al manejar la nomenclatura del contrato de leasing y ello es posible bajo dos motivos fundamentales como lo son el conocimiento que se tenga del contrato de leasing que es figura en donde aún los expertos en contratación se encuentran ante la dificultad de determinar cuándo el contrato es de una u otra naturaleza, estando el presente caso tocado de tal confusión a raíz de la sorpresiva sentencia que de él se desprende bajo la óptica eminentemente equivocada del despacho, relativa a su naturaleza y fines y especialmente a la legislación que se ocupa del mismo; lo que se verá con toda claridad al analizar los antecedentes de la llamada por el despacho sentencia anticipada, figura procesal a la cual se acude con el único resultado de favorecer a la parte actora, quien por todos los caminos por donde se mire este negocio, para ella está signado al fracaso.”

Es conveniente agregar que según la Asociación Bancaria de Colombia en sus escritos relacionados con la normatividad del contrato de leasing y su naturaleza financiera se ocupa en su introducción de definir el contrato de leasing en la siguiente forma:

“ El contrato de leasing es un contrato atípico, es decir que no se encuentra expresamente regulado en la ley, motivo por el cual los derechos y las obligaciones de las partes se rigen de manera principal por lo establecido en el contrato, y en ausencia de estipulación contractual aplicable, por analogía de normas establecidas en la ley para contrato tales como mandato, arrendamiento y compraventa.

Art.2.28.1.2.4. Terminación del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar. En el evento de terminación de un contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar.

En el evento de terminación de un contrato de leasing habitacional

destinado a la adquisición de vivienda familiar, se procederá de la siguiente manera:

1. Para los casos en que el locatario decida no ejercer la acción pactada a su favor se seguirá el siguiente procedimiento para la devolución del canon inicial y de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición del inmueble:
 - a) El valor del inmueble se calculará de acuerdo con su precio o venta o por el precio pactado en un nuevo contrato de leasing. Si el precio se pactó en UVR se tomará el valor de la UVR a la fecha en que se suscriba la promesa de compraventa o el nuevo contrato de leasing...
 - b) ...
 - i)
 - ii)...
2. Si con anterioridad al vencimiento del plazo previsto en el contrato para ejercer la opción pactada a favor del locatario se presenta el incumplimiento por parte de éste, se seguirá el siguiente procedimiento para efectos de la devolución del canon inicial y de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición del inmueble:
 - a) El valor del inmueble se calculará de conformidad con lo señalado en el literal a del numeral 1 del presente artículo;
 - b) Del valor del inmueble calculado conforme lo señalado en el literal anterior, se decidirán los siguientes rubros:
 - i) Los costos y gastos en que haya incurrido la entidad por concepto del incumplimiento del contrato
 - ii) El costo financiero generado y no pagado por el locatario
 - iii) Las garantías de cumplimiento de las obligaciones del locatario, pactadas a favor de la entidad autorizada
 - iv) El componente de capital de los cánones pactados no amortizado, y
 - v) El valor del ejercicio de la opción de adquisición pactada en el contrato;
 - c) Como una protección especial para los locatarios, la entidad autorizada podrá darle aplicación unilateral a esta regla sólo después de los noventa (90) días contados a partir de la cesación del pago corriente de los cánones pactados. Si el

locatario decide anticipar este plazo se dará aplicación al mismo procedimiento.

...”

Lo anterior, está de acuerdo con las normas legales que, si bien no tipifican en su integridad este tipo de contrato, sí rigen automáticamente para cuando el leasing se da con las características de un leasing habitacional y que permiten distinguirlo tajantemente de los llamados contratos de mandato y arrendamiento. Cualquier desvío en este sentido conduce inexorablemente a la ineptitud de la demanda y a la violación de normas especiales como el decreto reglamentario 1787 de 2004, donde se consagra el leasing habitacional que tiene características propias y totalmente ajenas a las acogidas por la sentencia recurrida, lo que conduce indefectiblemente a que el trámite de este negocio se encuentre viciado en su integridad de nulidad absoluta; lo que fue connotado durante todo el trámite del negocio tanto en las excepciones previas, en la contestación de los hechos de la demanda, en la oposición a las pretensiones de la demanda, en las excepciones de fondo propuestas por esta parte demandada y en el trámite escogido por el demandante y el Juzgado para el desarrollo de esta causa y la sentencia anticipada proferida. El proceso es pues, totalmente nulo desde la presentación de la demanda, hasta el fallo anticipado del mismo, o el trámite del proceso no se acomoda a los dictámenes constitucionales sobre demanda en forma y sobre los elementos del derecho de defensa. Por donde se mire este proceso debe ser descalificado, por violentar la constitución, la ley, y en su trámite los derechos de defensa y del debido proceso, por lo cual puede afirmarse que el mismo está caído desde la presentación de la demanda.

“ 1.2. Se narró en la demanda, que el banco Colpatria hoy Scotiabank Colpatria SA, indujo entre los varios negocios concertados con el demandado JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE, a uno de especial interés para el banco, como fue financiarle su vivienda familiar y que como resultado del mismo tal entidad financiera quedó como propietaria de un inmueble o apartamento, cuya destinación es la vivienda familiar; todo lo hizo dicho banco dentro del esquema de un leasing financiero, figura completamente opuesta a un negocio de tal naturaleza y que sólo beneficios traía para el banco, quien rompió a su favor mediante un contrato de adhesión, el equilibrio contractual, porque de entrada en la negociación obtuvo una ganancia de más de 800 millones de pesos que hizo suyos con la sola cesión de la promesa de contrato. Fue un negocio

amañado en favor del banco en donde de entrada quedó como propietario del inmueble que serviría de vivienda familiar.”

Debe destacarse que el banco apeló a la figura del contrato de adhesión para sacar una ventaja inusitada a costa de los intervinientes en los distintos actos jurídicos que llegaron a la consolidación de lo que es el llamado leasing habitacional, pero en su torcida misión de agente financiero autorizado por la ley para esta clase de negocios llamados puntualmente leasing habitacional para vivienda familiar, tergiversó a su favor la actividad contractual y le dio nombres al contrato y a las partes sólo en su provecho económico, porque de entrada se encaminó a bautizar esta negociación dentro del esquema legal de un contrato de arrendamiento y las partes fueron calificadas sin ninguna atenuación como arrendador y arrendatario, violando como se dijo frontalmente el decreto reglamentario 1787 de 2004, y normas complementarias; lo que concluyó, aplicando para este caso en su propio beneficio las normas del leasing financiero que se aparejan al arrendamiento financiero y que son todas contrarias a los intereses del aquí demandado, acontecimiento que también se dio al escoger las normas procesales para presentar una demanda en un contrato de compraventa de vivienda como si fuera un préstamo de consumo llamado también leasing financiero; normas estas que ningún beneficio le aportan a la parte demandante y antes por el contrario sirven de vehículo para ocasionarle perjuicios legales ilimitados y contrarios a la naturaleza del negocio. Un negocio judicial no es lo que las partes expresen en un contrato al regularlo, sino, lo que su propia naturaleza indique, y aquí se violaron todos los derechos de la parte demandada al bautizarse su contrato simple y llanamente como de arrendamiento, lo que violenta la naturaleza del leasing habitacional para vivienda familiar.

“ 1.3. Todas mis afirmaciones se encuentran en la contestación de la demanda, parte inicial, y se apoyan en el doctrinante JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, plasmadas en su obra Contratos Mercantiles JAIME ABERTO ARRUBLA PAUCAR, Tomo III-Contratos Atípicos Edición 2008. Citando para el efecto el decreto reglamentario 1787 de 2004, el cual consagra en parte la figura del leasing habitacional, que desde ahora manifiesto no debe ser confundido bajo ningún aspecto con el llamado LEASING FINANCIERO, ya que en este último, la terminación del contrato por incumplimiento del locatario, le hace perder a éste todo lo invertido en el contrato, y aún puede ser objeto de una demanda en donde el ente financiero le reclame las cuotas mensuales de arrendamiento aún

no causadas, persiguiendo su pago hasta el final; lo que violenta frontalmente las reglas legales sobre el leasing habitacional en donde por disposiciones legales existen contraprestaciones recíprocas, en especial las señaladas en el artículo 7 del decreto 1787 del 3 de junio de 2004, el cual, al reglamentar las operaciones del leasing habitacional previstas en el artículo 1º de la ley 795 de 2003, señala con toda claridad las contraprestaciones que se dan a favor del allí llamado locatario que no es en el presente caso sinónimo de arrendatario, sino la forma de llamar o identificar a quien habita el inmueble ofrecido en venta y destinado exclusivamente a la vivienda del mismo. Esta figura jamás podrá confundirse dentro de las obligaciones de las partes con un contrato de arrendamiento financiero y por consiguiente las disposiciones legales referidas al verdadero negocio se encuentran violadas con la demanda.”

La figura del leasing, se toma en nuestro derecho de la legislación anglosajona, buscando las características de un contrato cuyos costos puedan ser deducidos por las partes contractuales como beneficios tributarios y permitiendo al sector financiero que lo desarrolle en su integridad como uno de sus contratos que más se acomodan a la actividad del movimiento de dineros entre la banca y el sector empresarial, situación que ha sido tergiversada lamentablemente por el sector financiero al estructurar los contratos de esta naturaleza y llevarlos todos a que sean contratos que para el sector empresarial se conviertan en típicos contratos de adhesión en donde no hay posibilidad de que los mismos se interpreten a favor de la parte adherente o débil contractualmente y por su especialidad que dicho contrato no ha sido desarrollado en procura de mantener un equilibrio contractual entre las partes, sino en la más de las veces como una fuente desbordante de ingresos para el sector financiero. Por lo anterior, es casi imposible no acudir al único autor reconocido en esta materia (el exmagistrado de nuestra Corte Suprema de Justicia Jaime Arrubla Paucar), quien lo desarrolla de acuerdo a las características de los diferentes contratos del leasing, y quien no se deja llevar al contenido financiero del mismo generando obligaciones desbordantes a cargo del llamado arrendatario o locatario con lo cual se encasilla este contrato exclusivamente dentro de las normas del contrato de arrendamiento. No es aventurado decir que el leasing habitacional de vivienda familiar ha sido en términos generales un fracaso dentro de nuestro comercio jurídico, porque si bien tal contrato está dirigido a cumplir los preceptos de la constitución de 1991, el régimen escogido por las entidades financieras para regir las obligaciones del adquirente de la vivienda familiar, en nada le favorece,

y antes por el contrario como se ve al examinar los acuerdos de voluntades en este negocio, constituye un verdadero atentado contra la clase media colombiana, que con base en contratos de adhesión se ve supeditada a perder el esfuerzo para la adquisición de una vivienda digna porque este tipo de contrato no reporta beneficios sino para el sector financiero. Afirmo lo anterior, porque basta mirar en qué forma se vincula le entidad demandante a este negocio para deducir que sólo ésta parte obtiene jugosas ganancias escogiendo el inmueble objeto del contrato, señalando su precio de adquisición con una ganancia exorbitante y entregándolo en un supuesto leasing que sólo ganancias reporta para la entidad prestamista, en este caso a título de arrendamiento, ganancia que está asegurada de antemano porque la nomenclatura contractual lleva a que se considere en forma eminentemente facilista que el allí llamado arrendatario o locatario se rija procesalmente por las normas sobre la tenencia de bienes, cuando la función del contrato y el interés de la parte compradora se estructura sin discusión alguna como un adquirente a título de compraventa de una vivienda familiar y de ahí por qué no sea un contrato **“de todo o nada”** porque allí el adquirente de la vivienda conserva derechos contra prestaciones que debe recuperar cuando el contrato termina aún por su incumplimiento, y de ahí, porque la legislación vigente consagra frente al mismo un sinnúmero de contraprestaciones recíprocas en defensa de su patrimonio.

“ 1.4. Con base en lo anterior, puede afirmarse que el leasing habitacional en tratándose de vivienda familiar constituye un típico contrato para adquisición de tal vivienda con apoyo en la constitución de 1991, y por ello el artículo 7º del decreto 1787 de 2004, señala las consecuencias de la terminación de este contrato, llamado como de leasing, pero que son completamente diferentes a las consecuencias de la terminación del llamado contrato de leasing financiero. En mi concepto, como antes se dijo, se equivoca el señor Juez A Quo al haber aceptado del banco Colpatria para su trámite la demanda que da inicio a este proceso para la terminación de un contrato de leasing habitacional para vivienda familiar y tramitarlo como un juicio de tenencia, cuando lo que ha debido demandarse como proceso verbal de mayor cuantía era la resolución del contrato por incumplimiento, con las contraprestaciones recíprocas correspondientes, lo que impedía que el negocio perdiera la instancia y además la sanción a la parte demandada consistente en no ser oída, violándose estos derechos con sus normas correspondientes, en favor exclusivo del demandante y generando un insondable desequilibrio contractual. Al contestar la demanda negamos la existencia de un contrato de tenencia puesto que consideramos que se trataba de un contrato de compraventa bajo los mecanismos de un contrato

de leasing porque el pago se hacía a cuotas ciertas y sucesivas, para evitar la pérdida de la instancia, la facultad de ser oído en el proceso y el trámite a que estaba sometida la causa. Se esperó que la condición de oírnos llegara hasta el final, pero sorpresivamente se nos fulminó con una sentencia anticipada.

Lo expuesto en este numeral es prácticamente la continuación del anterior, reafirmando que la atipicidad de este contrato no lo abarca íntegramente porque si existe legislación que si bien no agota su estructura si confirma elementos que lo distingue en sus diversas modalidades siendo este un contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar, al cual se le aplica para su entendimiento en caso de su terminación anticipada disposiciones del código civil relacionadas con la resolución del contrato y las contraprestaciones recíprocas que son cuestiones de equidad contractual; su trámite en cuanto a una demanda judicial no se rige por las normas sobre la tenencia (artículos 384 y 385 del CGP), sino sobre la resolución contractual enfocada directamente en los artículos 368 a 373 del CGP, y además resultan aplicables al caso el ya mencionado decreto 1787 del 3 de junio de 2004, la ley 795 del 2003 y la ley 546 de 1999, disposiciones citadas que no admiten la confusión en que incurre el señor juez *A Quo* a lo largo de todo el texto de la sentencia cuando esta relación contractual resulta nominada como un arrendamiento financiero, apoyado en el mismo texto de los contratos redactados por la entidad financiera demandante.

“ 1.5. En cuanto a la sentencia anticipada que se profirió, ésta no se conforma con los requisitos señalados por el artículo 278 del CGP, violándose esta disposición en forma frontal, pues si bien el juez, en cualquier estado del proceso debe dictar sentencia anticipada total o parcial en los eventos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del inciso 2º del artículo citado, en el presente caso no se ha dado la causal para ello pues dicha sentencia no ha sido pedida por ambas partes ni por sus apoderados; no se da el evento de que no hubiere pruebas por practicar porque las pruebas decretadas (auto del 8 de febrero de 2022), estaban pendientes nuevamente de una nueva audiencia señalada para tal fin, o sea, que si existen pruebas por practicar y finalmente en el presente negocio no se encuentra probado el acontecimiento de:

una cosa juzgada

una transacción

una caducidad

una prescripción extintiva,

solo se da el presupuesto de la carencia de legitimación en la causa, pero ello llevaría a dictar sentencia anticipada para desestimar la demanda

exclusivamente en contra de la parte actora y bajo ningún punto sentencia en contra de la parte demandada ya que la falta de este requisito no permite tomar una decisión de fondo e implicaría desestimar todas las pretensiones de la demanda, a eso podría llegar el juez en forma anticipada, pero jamás en contra de la parte demandada porque le violaría sus derechos civiles y constitucionales de defensa.”

Lo anterior, en cuanto a los requisitos procesales para dictar una sentencia anticipada no asoman por ninguna parte porque en el proceso falta por cumplirse la práctica de las pruebas decretadas. Surge la duda de que la sentencia anticipada sea el producto de que la parte demandada no sea oída en el proceso de conformidad con el trámite que a este se le ha dado, pero esto nos lleva a toda serie de consideraciones sobre la viabilidad procesal del trámite del proceso que como se ha afirmado es inadecuado porque no se trata de acudir a la restitución de un inmueble arrendado o a la recuperación de la tenencia que son las situaciones que permitirían en franca lid las consecuencias de que el proceso tuviera una única instancia y que la parte demandada no fuera oída, elementos que se dan cuando el soporte procesal sea la mora o el no pago de los cánones de arrendamiento en los juicios de tenencia.

“ 1.6. Afirma la sentencia que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, que bien puede serlo, pero de todas maneras no existe legitimación en causa ni por activa ni por pasiva para esta demanda, y este elemento que si bien no es un presupuesto procesal debe estar cumplido procesalmente para que pueda proferirse sentencia en donde para darlo por cumplido la demanda se apoya en los artículos 384 y 385 del CGP, al tener el ligamen contractual como un típico contrato de arrendamiento cuando estamos en presencia de un contrato bien diferente como lo es el contrato atípico de leasing habitacional, por ello se viola igualmente las anteriores disposiciones junto con la extensiva que dio al tener como aplicable al presente caso los artículos 1993 y siguientes del código civil.”

Como lo dije al inicio de esta fundamentación del recurso en todos los estadios procesales en donde hube de replicar la actuación de la parte demandante, este proceso está signado de nulidad con todas las consecuencias legales y sin que por ninguna parte las mismas se hubieren saneada y además conservando la facultad de proponerlas desde el auto admisorio de la demanda, por falta de legitimación en la causa y por trámite inadecuado, nulidades que se han consolidado con

la sentencia proferida ahora objeto del recurso de apelación y la misma atacada con las excepciones de mérito correspondientes, las cuales han debido prosperar.

“ 1.7. La parte demandada venía siendo oída dentro del proceso, por darse los presupuestos exigidos por la ley procesal para que tal aconteciera por la principalísima causa de que se negó y se probó la inexistencia de un contrato de arrendamiento o de leasing financiero que serían las figuras que permitirían aplicar por analogía o en forma extensiva las causales de tener el proceso como de única instancia cuando se trate precisamente de ese tipo de contratos, que no es el que se debate en esta causa.”

El único elemento que permite el derecho de defensa en una situación como la presente, es negar y probar la inexistencia del contrato de arrendamiento en que se apoya la demanda, y esto aconteció desde el inicio (contestación de la demanda) y, además, porque la inexistencia del contrato de arrendamiento se prueba por sí misma cuando se niega en forma indefinida la existencia de un vínculo contractual de tal naturaleza. Este proceso pues, debe tramitarse hasta su agotamiento ya que por su naturaleza y cuantía está sometido al recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Todo lo anterior, me lleva a solicitar la revocatoria de la sentencia y las decisiones complementarias a juicio de ese Honorable Tribunal.

Señores Magistrados, Atentamente



MARIO JARAMILLO MEJIA

C.C.17.081.970

T.P. 8.391

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO VERBAL ALCIRA BAQUERO MORA VS AUTONIZA S.A. (2019-00473-01)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 4:01 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Wolf <notificaciones@wolfmendez.com>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 3:59 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jesusmendez@wolfmendez.com <jesusmendez@wolfmendez.com>; GERARDO LOPEZ PEÑARANDA <gelop14@hotmail.com>; Juan Felipe Cornejo A <litigios@wolfmendez.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO VERBAL ALCIRA BAQUERO MORA VS AUTONIZA S.A. (2019-00473-01)

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Atn. Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona M.P.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR ALCIRA BAQUERO MORA CONTRA AUTONIZA S.A.

RADICADO: 2019-00473-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Respetados Señores:

De manera atenta, estando en la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente adjunto a este escrito me permito radicar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, expedida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente,

Notificaciones Wolf Méndez.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Atn. Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona M.P.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR ALCIRA BAQUERO MORA CONTRA AUTONIZA S.A.

RADICADO: 2019-00473-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

JUAN FELIPE CORNEJO ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.224.257 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 319.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de apoderado sustituto de la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, estando en la oportunidad procesal pertinente, en atención a lo ordenado mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, notificado por estado No. E-201 de fecha 4 de noviembre de 2022, respetuosamente por medio de este escrito me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

I.-OPORTUNIDAD

- Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, ese Honorable Despacho ordenó que, ejecutoriada dicha providencia, cada una de las partes contaba con el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso de apelación.
- Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de que el auto en comento fue notificado mediante estado de fecha 4 de noviembre de 2022, el término de ejecutoria, esto es, tres (3) días, comenzó a correr desde el 8 de noviembre y finalizó el 10 de noviembre de 2022.
- Así las cosas, los cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación empezaron a correr el 11 de noviembre de 2022 y finaliza el 22 de noviembre de 2022, motivo por el cual el presente escrito es totalmente oportuno.

II.- ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

2.1.- SE IDENTIFICÓ INDEBIDAMENTE EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Un punto central a la hora de determinar la responsabilidad, sin importar su fuente, es la correcta determinación del nexo de causalidad, habida cuenta que deberá responder la persona natural o Jurídica cuya participación causal sea la determinante para la concreción del daño que pretende ser reparado.

Frente a la determinación del nexo de causalidad, la Jurisprudencia ha decantado el criterio de la causalidad adecuada que se contrapone con aquel viejo criterio de la equivalencia de las condiciones. El criterio aplicable, esto es, el de la causalidad adecuada, señala que no se trata de establecer una causalidad natural o meramente fáctica, sino que, como inveteradamente lo ha explicado la Casación Civil, se efectúe una imputación jurídica que efectivamente pueda explicar el daño que pretende ser indemnizado.

Así entonces, el criterio de la causalidad adecuada supone ineludiblemente una imputación jurídica de los denominados hecho(s) dañino(s) para así poder determinar en cabeza de quien reside la obligación indemnizatoria.

En la sentencia proferida por la juez de primera instancia se pasó por alto este criterio, toda vez que, además de que brilla por su ausencia un verdadero análisis de causalidad, pues la única referencia que existe sobre el particular fue determinar, sin sustento probatorio, que por el hecho de que existió, en palabras del despacho “un contubernio”, entre empleados de Autoniza S.A.S. y la demandante, eso resultaba suficiente para determinar que el nexo de causalidad ponía la obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante.

La conclusión bajo la que amparó su fallo la Juez de primera instancia es equivocada, toda vez que, sin ningún tipo de sustento desechó medios de prueba que sin ambages permiten concluir que el nexo de causalidad no está en el actuar de los “empleados de autoniza”, sino en la falta de capacidad de pago de la Señora Alcira Baquero, tal como pasa a explicarse:

El hecho principal que fundó la demanda promovida por la Señora Alcira Baquero consistió en que supuestamente había padecido una serie de perjuicios producto de que mi representada no entregó dos chasis de bus que se habían prometido en venta y, producto de esa falta de entrega, incurrió en una serie de perjuicios.

En el marco de tales hechos, siguiendo las palabras del Despacho, existió un “contubernio” entre dos “empleados de Autoniza”, la demandante y su esposo, el señor Oscar Nova, en el que, como se desprende de las pruebas practicadas en el proceso (testimonio de Jhon Jairo Aya López), la Señora

Alcira Baquero y el Señor Oscar Nova, ofrecieron el pago de una dádiva para, como se desprende del documento firmado por Jhon Jairo Aya, “gastos trámite de créditos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho equivocadamente determinó que el nexo de causalidad para atribuir responsabilidad a Autoniza S.A.S. y que a su vez explica los perjuicios a lo cuales accedió en su sentencia, radica exclusivamente en el actuar de los “empleados de Autoniza”, conclusión que, como se ha indica, es abiertamente equivocada.

Se dice lo anterior, toda vez que aun cuando supuestamente medió un hecho culposo de los “Empleados de Autoniza”, dicho hecho no explica el daño que la demandante pretendió y mucho menos explica los perjuicios a los cuales parcialmente se accedió en la sentencia de primera instancia.

En efecto, el Despacho pasó por alto que está probado en el expediente que en los trámites que efectuó Autoniza S.A.S. luego de enterarse lo acontecido con sus “empleados”, se efectuaron una serie de averiguaciones a efectos de poder lograr que la señora Alcira Baquero pudiera acceder a un medio de financiamiento y así poder llevar a feliz término la compraventa iniciada; sin embargo, ello no pudo ser así, toda vez que múltiples entidades financieras informaron a mi mandante que la Señora Alcira Baquero no era sujeto de crédito.

De lo anterior dan cuenta las comunicaciones condensadas en la prueba documental No. 5 del escrito de contestación de la demanda de fecha 13 de enero de 2017, 7 de febrero de 2017, 22 de octubre de 2019, 21 de octubre de 2019.

Adicionalmente, en plena concordancia con los documentos enunciados, la testigo Yasima Nader, gerente de F&I para el momento de los hechos, cuando se le indagó sobre el particular afirmó:

“(…) intentamos desde finales de noviembre hicimos intentos con varios bancos incluyendo volvimos a hablar con Finanzauto con Inversora Pichincha recuerdo con Banco Bogotá hablamos inclusive con una financiera me acuerdo mucho que nos que nos pedía de pronto como garantía casa o apartamento para poder soportar el negocio porque pues los papeles que se estaban adjuntando eran muy débiles no había sustento suficiente pues de de soportes de crédito para que les hicieran el crédito pero desafortunadamente la casa que se estaba poniendo como en garantía tenía en ese momento hipoteca entonces pues doble hipoteca no aplicaba y pues no logramos sacar adelante la negociación pues el crédito no se pudo sacar hicimos todos los intentos dado que también estaban facturados Autoniza tenía un interés muy grande pues de poder hacer la negociación para ese es nuestro objeto social y claramente nuestro interés era poder entregarle los buses a la señora Alcira pero desafortunadamente pues nosotros no prestamos palta lo que hacemos es

servir como puente con los bancos y con las entidades pues que proveen directamente a los clientes para para los créditos y pues no se pudo gestar el crédito desafortunadamente pese a todos los intentos que se hicieron por parte de doña Alcira de su esposo que también pues estuvo atento del tema acá en las reuniones que tuvimos y no se logró desafortunadamente.

(...)

JC: okey Yasima tu como gerente de F&I informa si lo sabes quién tiene la palabra final para aprobar un crédito Autoniza o la entidad financiera.

YN: no doctor la entidad financiera y eso lo he repetido la entidad financiera Autoniza su objeto social es la venta de carros la la aprobación de créditos y los desembolsos y todo eso lo hace directamente el cliente quien es el sujeto de crédito y a quien le analizan y le gestionan el crédito y el banco tiene su potestad de acuerdo a sus filtros sus verificaciones de mirar centrales de mirar capacidad de pago de mirar soportes si le aprueba o no le aprueba al cliente y si desembolsa o no desembolsa un crédito.

JC: okey cuando tu recibiste los documentos cuando te enteraste de este caso en particular de Alcira Baquero te pregunto en tu criterio la señora Alcira Baquero tenía alguna posibilidad de acceder a la financiación que necesitaba para adquirir los chasis para bus que quería comprar que pretendió comprar
YN: no desafortunadamente no y por eso hicimos alrededor de tres reuniones con la señora Alcira buscando las alternativas por medio de un codeudor o un avalista inclusive recuerdo que la última reunión me trajeron unos documentos de un codeudor un señor que era concejal o algo así como de un municipio cercano para ver si podía servir esa persona como codeudor pero desafortunadamente salió también con unos reportes se trató por todos los medios pero no se logró inclusive pues doña Alcira estuvo muy dispuesta también a buscar alternativas pero no lo logramos pues las entidades financieras no no aprobaron ni autorizaron el crédito.

JC: perfecto, Yasima siguiente pregunta en esas averiguaciones que hizo Autoniza también se verificó si el señor Oscar Nova podía acceder a los créditos
YN: si en su momento el el no quería salir en los créditos porque creo que tenía algo no recuerdo claramente que era la verdad, pero pues ya en el afán estábamos finalizando diciembre y ellos tenían unas fechas límites para poder gestionar como las matrículas de los carros de los buses y se y se validó, pero no era sujeto de crédito tampoco o sea no servía tampoco como firma solidaria no aplicaba.

JC: okey, Yasima siguiente pregunta, que pasa en Autoniza cuando un cliente definitivamente luego de analizar todas las opciones no puede completar el precio de la compraventa que pretende efectuar cual es la consecuencia.

YN: se procede a hacer la devolución con una cláusula que hay en el contrato en la parte trasera de tema de arras la cláusula habla del 10% sobre el valor total del vehículo y eso queda pues como arras de del negocio.

A su turno, el testigo Jhon Ramírez afirmó:

“JC: okey si lo sabe por favor infórmele al despacho finalmente cual fue la razón por la cual a pesar de que Autoniza adelantó toda una serie de gestiones etc. cual fue la razón por la cual a la señora Alcira Baquero no se le pudieron entregar los chasis que pretendía comprar.

JR: pues básicamente porque el negocio no se concretó ya que los medios de pago más importantes que llevaban los 60 no recuerdo exactamente el porcentaje pues nunca se concluyeron pues porque no hubo crédito al no haber crédito validado no hay matrícula y al no haber matrícula no hay carro no hay proceso de carro no hay proceso de cierre del negocio que es una venta de un vehículo al no estar pago pues no se iba a proceder a entregar ni nada el negocio como les dije quedó stand by los carros reservados para tratar de salvarlo y al final pues no hubo aprobación no hubo negocio.”

Producto de una debida valoración probatoria refulge claramente que la causa adecuada del daño que supuestamente dijo haber padecido la parte demandante no está en el “contubernio” que la demandante a sabiendas efectuó con dos “empleados” de mi mandante. Todo lo contrario, el nexo de causalidad reside en la imposibilidad de obtener una financiación para así poder completar el precio de los chasis para bus que en principio pretendió.

Para una simple comprobación, basta con efectuar el siguiente razonamiento: supongamos que se elimina el hecho de la existencia del denominado “contubernio” pero permanece la imposibilidad de la financiación para completar el precio por parte de la demandante, ¿se hubiese podido efectuar la entrega de los chasis?

Ciertamente la respuesta al interrogante anterior es negativa, pues aun con la existencia del “contubernio” que supuestamente identificó el Despacho como la causa eficiente del Daño a reparar, la imposibilidad del financiamiento impidió que la demandante obtuviera lo que quería.

Contrario Sensu, si se repitiera el ejercicio propuesto anteriormente cambiando el hecho de la imposibilidad de financiamiento de la demandante, *ceteris paribus* el resto de las variables, la respuesta al interrogante planteado sería positivo, pues se insiste en que lo que impidió la entrega de los chasis no fue nada diferente a la **imposibilidad de pago de la señora Alcira Baquero Mora**.

Lo que se quiere significar es que, aun con la existencia o no del denominado “contubernio”, la demandante no hubiese podido llevar a término la compra de los chasis y, por ende, mucho menos los demás cometidos que tenía.

Bajo la égida anterior, la existencia del denominado “contubernio”, con las pruebas arrimadas al proceso resulta intrascendente, habida cuenta que el nexo de causalidad o, en otros términos, la causa atribuible jurídicamente a la concreción del daño que se pretende reparar fue, como se ha insistido, la **imposibilidad de pago de la señora Alcira Baquero Mora**.

El hecho de que el nexo de causalidad resida en la demandante, desde luego modifica diametralmente la sentencia proferida, habida cuenta que no podría predicarse la responsabilidad de Autoniza S.A. y mucho menos proferir condena alguna en su contra, puntos sobre los que se profundizará en los reparos siguiente.

Así las cosas, palabras más, palabras menos, el *aquo*, por el simple hecho de que encontró en el proceso “empleados” de mi mandante resolvió imputarle responsabilidad sin efectuar una debida valoración del nexo de causalidad, hecho que en ningún caso se acompasa con el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

2.2.-. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE AUTONIZA.

Teniendo en cuenta el reparo que se ha formulado en el acápite inmediatamente anterior, este reparo concreto se sustentará en dos vías: la primera relativa a soportar la inexistencia de daño atendiendo al planteamiento del nexo de causalidad expuesto en el reparo inmediatamente anterior y, la segunda, encaminada a, si en gracia de discusión se admitiera lo argüido por el despacho en la sentencia, demostrar que bajo ese escenario tampoco se podría predicar responsabilidad por parte de Autoniza S.A.

Previo a analizar estas dos posibilidades, no puede pasarse por alto que en el proceso que nos ocupa, la ser Autoniza S.A. el único demandado, debe explorarse exclusivamente si la persona jurídica demanda ostenta o no responsabilidad. Lo anterior en virtud de que la sentencia de primera instancia, equivocadamente, redujo la responsabilidad de mi representada a encontrar una supuesta culpa de sus “empleados” sin hacer una efectiva relación a lo que es imputable o censurable a Autoniza S.A.

2.1.- Sobre la inexistencia de responsabilidad de Autoniza S.A. atendiendo al planteamiento del nexo de causalidad:

Atendiendo al planteamiento de que el nexo de causalidad debió situarse en la imposibilidad de pago de la parte demandante, esa situación indudablemente desvirtúa la responsabilidad irrogada a mi representada.

En el fallo objeto de apelación se determinó decidir la controversia bajo la égida de la responsabilidad extracontractual por el hecho del dependiente; sin embargo, mal puede predicarse la responsabilidad de un ente colectivo por el hecho de sus dependientes cuando ni la actividad de los dependientes, ni la actividad de la empresa contribuyó a la causación del daño.

En efecto, en virtud de que la atribución causal correcta reside en la imposibilidad de financiamiento de la señora Alcira Baquero, no puede endilgarse responsabilidad alguna a Autoniza S.A. pues ni la persona jurídica demandada ni sus dependientes aportaron a la causación de un daño antijurídico.

Aunado a lo anterior, cuando es el actuar de la víctima el que causó el daño que pretende ser reparado, es imposible atribuir responsabilidad a ningún tercero, toda vez que en este escenario o bien se configura la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad, o se hace presente la falta de antijuridicidad del daño, habida cuenta que cuando el hecho dañino se produce por atribución a la “víctima”, es esta última quien está llamada a soportarlo sin que surja la obligación indemnizatoria.

2.2.- Sobre la inexistencia de responsabilidad de Autoniza S.A. bajo el indebido entendimiento del Despacho:

Bajo el indebido planteamiento del nexo de causalidad expuesto en la sentencia objeto de apelación, la Juez de primera instancia consideró imputar responsabilidad a Autoniza S.A. por el hecho de que encontró acreditada la Culpa de los “empleados” de Autoniza S.A. que, con concierto de la parte demandante, decidieron acceder al denominado “contubernio”.

Si bien es cierto que en la sentencia objeto de apelación la responsabilidad se basó en el hecho de los dependientes, no menos cierto es que esta responsabilidad no es infinita, ilimitada o automática, toda vez que en el proceso se acreditó ampliamente que mi representada ejerció debida vigilancia, tenía configurado una serie de procedimientos que no fueron transgredidos y, adicionalmente, una vez se enteró de la situación tomó todas las medidas necesarias para solucionarla, encontrándose con la imposibilidad de financiamiento de la señora Alcira Baquero, situación que condujo a la imposibilidad de terminar el negocio.

En efecto, lo anterior está probado mediante la declaración de parte del Señor Jonathan Toledo y el testigo Jhon Jairo Ramírez, por cuanto afirmaron:

El representante legal de la compañía, Jonathan Toledo, afirmó:

“JT: si el el cuándo nos contactamos con el el dijo miren yo si recibí esa plata quiero pensar que incluso aceptó que era una conducta indebida y que por lo tanto dijo yo no quiero tener problemas y acepto que hice algo mal en recibir esa plata porque para nosotros y esto no lo he dicho y vale la pena mencionarlo y es que en Autoniza es absolutamente prohibido que cualquier funcionario reciba dinero excepto los cajeros incluso tenemos avisos en nuestras instalaciones en donde lo manifiestan e incluso en las condiciones de pedido de vehículo que obra en el expediente en negrilla menciona una advertencia para el cliente de.....por lo tanto este señor reconoció que hizo algo que no estaba bien nos envió un documento y vuelvo y digo voluntariamente porque ya no era empleado de Autoniza y dijo yo yo por favor devuélvanle esa plata a la señora Alcira Baquero (...)”

Lo dicho por el señor Jonathan Toledo es completamente concordante con lo dicho por el testigo Jhon Jairo Ramírez, como se muestra a continuación:

JC: okey, John Jairo vamos a hablar entonces sobre John Jairo Aya que estaba bajo su supervisión infórmele al despacho si usted lo recuerda si a sus asesores les es permitido o hay una directriz de Autoniza relativa a la prohibición de recibir dineros por fuera de las cajas.

JR: no en ningún momento de hecho el asesor entra y hay una charla en la inducción donde aclaramos aclaramos eso porque pues hay tratamiento directo con los clientes adicional en las capacitaciones reuniones de ventas se va se les va recordando periódicamente puesto que ellos están en la calle en eventos y temas entonces casi siempre se les está muy segu muy seguido a ellos se les va recordando eso a ellos adicional tenemos los avisos en el concesionario diciéndole al cliente que pues no pueden entregar dinero.

JC: que se les va recordando disculpe recuerde la conminación

JR: que no pueden

JC: que hizo la señora juez

JR: que no pueden recibir dineros que no sean directamente hechos todo debe ir a las cajas o a las cuentas bancarias nuestras

Tanto el testimonio como de la declaración de parte transcrita se desprende que Autoniza S.A. tenía diseñados procedimientos y capacitaciones para sus asesores relativas a prohibir el recibo de dinero por fuera de las cajas. De hecho, huelga precisar que fue en uno de los controles del procedimiento desplegado por Autoniza S.A. que se develó lo acontecido.

Si lo anterior no fuere suficiente, en el caso en concreto a su vez resultó probado que el denominado “contubernio” fue auspiciado directamente por la parte demandante, de ello da cuenta el testimonio del señor Jhon Aya, oportunidad en la que afirmó:

“(…) ellos me citan en la casa de doña Alcira en un tercer piso una casa normal de barrio normal en un tercer piso y pues entre un tinto y hablando las cosas del del negocio don Oscar vuelve a decirme que pues que lo ayude porque razón pues porque pues el perfil de doña Alcira no está para el tema de de adquirir un bus de ese de ese valor y además dentro de la confianza de tomarnos un tinto don Oscar me dice pues John Jairo yo no puedo si yo no estuviera reportado de todas maneras no podía hacer el negocio porque yo no puedo aparecer en ningún título valor ningún ser ser dueño de ningún título yo le pregunté pero porque y el dentro de la confianza que nos generamos me decía que él estaba en un tema de proceso de restitución de tierras en el llano entonces si a él le aparecía esos buses pues obviamente el gobierno o el estado no le pues me imagino yo que no le van a dar las tierras que él me decía eso fue lo que él me comentó no dentro de la confianza que pues llegamos a tener entonces él no podía estar en eso porque pues obviamente un campesino no puede tener dos buses para poder tener un un unas busetas o una finca o lo que sea pues eso fue lo que me confesó pues yo hice caso y pues no seguí pues de pronto insistiéndole que que los buses quedaran a nombre de don a nombre de don de don Oscar si no a nombre de doña Alcira continuó señora juez si (...)”

El hecho de que se haya probado efectivamente que la demandante, en concierto con su esposo Oscar Nova, no solo participó del “contubernio” sino que, además, fue quien procedió a efectuar el ofrecimiento del dinero y lo hizo con fines defraudatorios de un programa gubernamental, hace que inmediatamente deba relevarse a Autoniza S.A. de cualquier tipo de responsabilidad.

En efecto, si el nexo de causalidad, según el despacho, reside en lo que denominó el “contubernio” entre la demandante, su esposo Oscar Nova y los “empleados” de Autoniza S.A., el análisis debería derivar en que es la demandante quien debe soportar el supuesto daño que se le causó, pues es producto de su propia voluntad.

Ciertamente, mal pudo la Juez de primera instancia, como lo hizo, censurar la conducta de los “empleados” de Autoniza S.A. como generadora del daño, pero beneficiar a quien propició tal situación, relevándola de cualquier tipo de responsabilidad en el hecho. Sí para el despacho esa conducta es censurable, a su vez debió censurar la conducta de Alcira Baquero y Oscar Novia como los propiciadores del denominado “contubernio” y no simplemente tomarlo como una actitud inocente.

A lo anterior se suma el hecho de que en nuestro Ordenamiento Jurídico existe una máxima que no puede pasarse por alto y es plenamente aplicable al caso en concreto “Nadie puede pedir lo dado o

pagado a sabiendas de su ilicitud". Lo anterior quiere decir que mal pudo el Despacho atribuir responsabilidad a mi mandante cuando el que consideró como nexos de causalidad fue un hecho protagonizado con la parte demandante.

Como si no fuera suficiente lo anterior, la Juez de primera instancia tuvo como prueba (dicho sea de paso, obtenida de forma ilícita) de la responsabilidad una serie de audios y de hechos que acontecieron cuando el Señor Jhon Rodríguez ya no era empleado de Autoniza S.A. En su sentencia, la Juez de primera

instancia hizo referencia a una serie de hechos acontecidos en diciembre de 2016, cuando lo cierto es que, como se desprende del documento aportado mediante el testimonio de la testigo Yasima Nader, el señor Jhon Rodríguez no es empleado de Autoniza S.A. desde el 14 de septiembre de 2016.

Lo anterior quiere significar que a la persona que se le endilgó haber entregado las cartas de aprobación de crédito sin respaldo de los bancos, para que luego la demandante las remitiera al concesionario, como equivocadamente lo concluyó el Despacho, ya no era empleado de Autoniza S.A., de hecho, incluso desde el momento de la remisión de las cartas de crédito al concesionario, el señor Jhon Rodríguez no era empleado de Autoniza S.A.

En tal virtud, mírese desde la óptica que se desee, es claro que no existía fundamento jurídico para atribuir responsabilidad alguna a la parte demandada como equivocadamente lo consideró la juez de primera instancia.

2.3.- SE RECONOCIERON PERJUICIOS QUE NO PUEDEN SER INDEMNIZADOS.

Aun cuanto en la sentencia de primer grado con buen tino se limitó la exuberante e injustificada indemnización de perjuicios solicitada por la parte demandante, lo cierto es que los rubros a los cuales fue condenado mi mandante corresponden a perjuicios que no deben ser indemnizados. De hecho, no corresponden si quiera a perjuicios.

En la sentencia de primer grado se ordenó que en favor de la parte demandante se pagaran las siguientes sumas de dinero: (i) \$46.269.312 como restitución de las cuotas iniciales pagadas por los chasis; y, (ii) \$49.617.688 como restitución de lo pagado por la señora Alcira Baquero al carroceros el cual retuvo dicha suma de dinero a título de cláusula penal.

Respecto del primer rubro al que fue condenado mi mandante, se dice que no es posible se acceda a esta pretensión, toda vez que existía una facultad contractual de Autoniza S.A. a retener dicha suma de dinero. En efecto, ello quedó probado en el testimonio del señor Jhon Ramírez, en cuanto el testigo afirmó:

“JC: okey infórmele al despacho que sucede porque me imagino que no se no se eso puede pasar que sucede cuando una persona no logra concretar lo logra completar el precio de la venta que pasa que hace Autoniza.

JR: en las cláusulas del del concesionario en en las cláusulas del del contrato de de pedido dice que hay hay unas arras que quedarán en favor de Autoniza donde el cliente pues no concrete el negocio creo que es un porcentaje de las es un porcentaje del valor del vehículo si no estoy mal el 10% el 10% entonces ya cuando él no hay una forma de pago del.....no se concretó es un negocio inconcluso está esa esa cláusula dentro del contrato de la hoja de negocio.”

Así las cosas, aun cuando Autoniza S.A., haciendo gala de la buena fe efectuó innumerables ofrecimientos para la restitución de dicha suma de dinero y la demandante se negó injustificadamente a recibirlo, jurídicamente no es procedente su condena, toda vez que existió un fundamento contractual que faculta a Autoniza S.A. a retener esas sumas de dinero a título de arras. Es ampliamente sabido en nuestro derecho que en caso de que el comprador no pueda completar el precio y, por ende, tenga que retractarse de la compra, está llamado a perder lo entregado a título de arras.

Ahora bien, respecto del perjuicio que se condenó a pagar a mi representada derivado de lo retenido por la empresa que futuramente instalaría la carrocería de los buses a título de clausula penal, esto es, la suma de \$49.617.688, tampoco debió reconocerse por parte de la juez de primera instancia. Dicho perjuicio carece de dos de los elementos esenciales para que jurídicamente pueda ser reconocido, esto es, que sea directo y que provenga de un daño antijurídico.

Se dice que el perjuicio no es directo, habida cuenta que ninguna conexidad tiene el hecho de que se haya imputado, injustificadamente, responsabilidad a Autoniza S.A. por el hecho de sus dependientes y se condene a un perjuicio que surgió producto de un contrato que celebró la señora Alcira Baquero sin ningún tipo de intermediación de Autoniza S.A. y que, además, el mismo dueño de la carrocería admitió que dicho dinero no se había perdido, pues estaba a disposición de Alcira Baquero como abono para una futura oportunidad.

En efecto, el dueño de la empresa carrocera, José Vargas, en su testimonio afirmó:

JV: no no eso no viene al caso porque la cuestión es se estaba interrogando o haciendo esto sobre el negocio de los chasis más no de la carrocería porque la carrocería solamente el día que ella crea que debemos arreglar ella viene aquí y no tenemos problema de nada porque supuestamente yo pienso que ellos de todas maneras van a necesitar a futuro trabajar porque ellos creo que viven del transporte entonces eso eso no es el caso.

(...)

JUEZ: además de mencionar usted el tema de la cláusula penal también nos decía que si ella por ejemplo tiene trabajos que hacer a futuro entonces ahí ustedes podrían arreglar entonces.

JV:arreglo.....

JUEZ: quiero quiero señor

JV: llegar a un arreglo eso es lo de menos conmigo no hay problema ni con ella tampoco enfrasquémonos en el tema que nos incumbe porque por ahora estamos hablando de otra cosa.

(...)

JC: a Vargas José Vargas okey señor Vargas vamos la primera pregunta va encaminada a eso que usted le decía al despacho respecto de podemos hacer un arreglo, pero si yo le entiendo bien ese dinero que usted obtuvo de Alcira baquero a título de cláusula penal como usted nos ha explicado en el futuro podría utilizarse como un abono como si ella tuviera un abono en su negocio para poderle descontar un negocio futuro si le entendí bien.

JV: por ley no por convenio sí, pero eso ya es como ella eso ya está en contexto porque por ley tiene que pagarme porque ella falló, pero porque falló ella porque Autoniza le falló con la entrega de los chasis.

JC: no, pero, pero yo le pregunto simplemente era como ese convenio que ustedes tienen es para entenderle lo que usted quería decirle al despacho

JV: no en este caso no a mi lo que yo hago una excepción al fin y al cabo es plata de la empresa de la cual yo represento.

Del testimonio transcrito se desprende que la Señora Alcira Baquero no ha perdido el dinero que le fue retenido a título de cláusula penal, pues por expreso dicho del dueño de la compañía carrocera, Jose María Vargas, le es totalmente posible utilizarlo en otra oportunidad que lo llegue a necesitar.

Ahora bien, sobre el hecho de que el “perjuicio” al que accedió la juez de primera instancia no deviene de un daño antijurídico, debe decirse que es así en virtud de que el dinero que retuvo la compañía carrocera lo hizo en cumplimiento de una estipulación contractual, contrato del que, como se ha dicho, no participó Autoniza S.A.

La prueba de la ausencia de participación de Autoniza S.A. o del alguno de sus empleados de dicho contrato reside en el mismo testimonio de señor Jose María Vargas, por cuanto afirmó:

JC: si si pero no responde mi pregunta señor José yo lo que le estoy preguntando es para las fechas entre agosto de 2016 y diciembre de 2017 era usted un proveedor autorizado de Autoniza.

JV: no no es que vuelvo a repetirle ningún concesionario tiene autori tiene tiene autonomía para mandar o desmandar a una carrocera porque a menos que sea el dueño no uno es autónomo.

Ciertamente el hecho de que el supuesto perjuicio tenga origen en el cumplimiento de una cláusula contractual de un negocio jurídico del que no hizo parte mi representada, de tajo excluye la existencia de antijuridicidad, es decir, Alcira Baquero, derivado de la autonomía de su voluntad, estaba llamada a soportar la retención de la cláusula penal en caso de que no pudiera concretar el negocio de la compra de los chasis.

A lo anterior se suma al hecho de que a la demandante le iba a ser imposible, mírese desde la óptica que se mire, lograr concretar la compra de los chasis ante su falta de capacidad de financiamiento, lo que la exponía aún más a que la cláusula penal del contrato suscrito con la sociedad carrocera se hiciera efectiva.

Así entonces, es evidente que no hay mérito para que existiera condena alguna en contra de mi representada.

2.4.- SE VALORÓ UNA PRUEBA ILEGALMENTE RECAUDADA – SE DIO EL VALOR DE PRUEBA A LO QUE, A LO SUMO, SOLO PUDO SER CONSIDERADO UN INDICIO.

En el transcurso de la audiencia de instrucción y Juzgamiento, específicamente en el testimonio que hubo de rendir el señor Oscar Nova, se anunciaron una serie de conversaciones de WhatsApp y correos electrónicos que el testigo manifestó haber cruzados con los señores Jhon Aya y Jhon Rodríguez.

En el momento en que se dio el aporte por parte del testigo, el despacho ordenó que los documentos se presentaran de forma completa y que se garantizara su integridad. A pesar de la clara orden impartida por la Juez de primera instancia, el aporte de dichos documentos se efectuó no en su formato original y visiblemente cortados.

A pesar de que la decisión correcta hubiese sido recibir dichos documentos y a la hora de su aporte proceder a descartarlos pues no se presentaron de forma completa y en atención a las previsiones efectuadas por el Despacho, equivocadamente la Juez de primera instancia, echando mano del decreto de pruebas de oficio para obviar los argumentos que se propusieron por parte de esta defensa para que se descartaran los documentos, con el ánimo de, en sus términos, “innovar”, decidió crear otra oportunidad probatoria permitiendo al testigo que en días posteriores remitiera nuevamente los documentos conforme ella los había solicitado.

A pesar de la inverosímil oportunidad probatoria que se otorgó, el testigo procedió nuevamente a aportar los documentos que había anunciado y que en una oportunidad había aportado de forma incompleta. Sin embargo, nuevamente los documentos aportados, además de haber sido aportados en una oportunidad probatoria creada por el Despacho, tampoco se acompasaron con lo que la jurisprudencia ha dispuesto para el recaudo de este tipo de medios de convicción.

En cuanto a los correos electrónicos aportados primero por el testigo y luego sorpresivamente como prueba de oficio para subsanar las falencias que no pudo solventar el testigo en su testimonio, se ve claramente como su contenido es incompleto y truncado, de hecho, se aportó un PDF que prácticamente pareciera una colección de imágenes seleccionadas que en ningún caso atiende a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del proceso. En efecto, los correos electrónicos aportados no cuentan con la trazabilidad de la información que contienen y mucho menos es posible identificar la cadena de correos.

Como si lo anterior no fuere suficiente, tratándose de las conversaciones de WhatsApp, tampoco se logró identificar su idoneidad y mucho menos su procedencia. De hecho, incluso en el testimonio el señor Oscar Nova reconoció que había perdido su celular y que había tenido que recuperar la información. En efecto, el testigo manifestó:

“(…) porque voy a enviar se lo voy a enviar si ya lo tienen ustedes y yo tengo los audios de la procedencia si es de él porque yo tengo y están las fechas tengo varios audios porque desafortunadamente en el momento que se fue a presentar la demanda yo tuve un inconveniente con mi celular pero pues ya ahoritica yo ya recuperé todo gran parte de los audios y escritos que don John Jairo Aya (...)”

La anterior aseveración que libre y espontáneamente efectuó el señor Oscar nova en su testimonio sin ningún tipo de elucubración conduce a señalar que las conversaciones de WhatsApp fueron manipuladas pues alguien tuvo que efectuar el trabajo de recuperación y no se tiene certeza si efectivamente fueron recuperadas en su totalidad o de forma parcial, hecho al que el Despacho restó importancia y sin mayores consideraciones gran parte de su sentencia la apoyó en estos medios de convicción.

Ciertamente, el yerro de la Juez de primera instancia se hace aún más protuberante no solo por haber valorado y permitido el ingreso de pruebas que incluso contravenían su propia orden, sino, además, porque dichas pruebas en ningún caso cumplían lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del proceso, así como tampoco lo previsto en la jurisprudencia nacional.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional colombiana ha expresado:

“(…) Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba. (…)”¹⁻²

Así entonces, en este punto emergen dos grandes yerros: el primero, relativo a que la sentencia de primera instancia se apoyó en una prueba ilegalmente recaudada toda vez que se creó una oportunidad probatorio adicional y, si engracia de discusión lo anterior no fuera suficiente, el segundo yerro que se suma es el hecho de que la Juez de primera instancia admitió como prueba angular lo que a lo sumo pudo haber sido considerado como un indicio.

III.- SOLICITUD

Por todo lo antes expuesto, respetuosamente solicito sea revocada la sentencia proferida el pasado 30 de septiembre de 2022 y, en su lugar, se proceda a negar la totalidad de las pretensiones de la demanda al ser carentes de sustento fáctico y jurídico.

De la Señora Juez,



Juan Felipe Cornejo Arenas

C.C. No. 1.010.224.257 de Bogotá D.C.

T.P. No. 319.420 del C. S. de la J.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020

² EL anterior pronunciamiento se acompasa con lo dicho en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Bogotá, expediente 01-2016-10737-05.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: RADICACION
MEMORIAL SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION RADICADO:
11001310303320190021601**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 12:31

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LEONARDO CARVAJALINO <leonardoc2000@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 12:08 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION MEMORIAL SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION RADICADO:
11001310303320190021601

Mediante la presente, me permito radicar el memorial del proceso que identifico a continuación:

Radicado: 11001310303320190021601

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Fernando Salazar Escobar contra Adriana Rojas Trujillo

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación.

Atentamente,

LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRIGUEZ

C.C. No. 79.938.858 de Bogotá

T.P. No. 125841 del C.S. de la J.

Anexo el memorial y la constancia de notificación al apoderado de la parte demandante.

Señora
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicado: 11001310303320190021601

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Fernando Salazar Escobar contra Adriana Rojas Trujillo

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación

LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.858 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 125841 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, señora **ADRIANA ROJAS TRUJILLO**, me permito sustentar el recurso de apelación del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El presente recurso lo sustentó con base en los siguientes argumentos:

1. Nulidad por permitir la acumulación de diferentes pretensiones en una sola.
2. Nulidad por indebida acumulación de pretensiones al permitir acumular interés de mora y la cláusula penal.
3. El arrendador FERNANDO SALAZAR incumplió sus obligaciones al quitarle el uso y goce del bien por la fuerza a los arrendatarios.
4. El bien inmueble fue entregado el 19 de enero de 2017 de acuerdo a la sentencia del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.
5. Violación al principio de buena fe proyectado en el principio "*Venire contra Factum Propium non valet*".
6. Divisibilidad de la obligación entre los diferentes arrendadores.

Con base en lo anterior se van a desarrollar cada uno de los puntos señalados de la siguientes forma:

ACUMULACION DE DIFERENTES PRETENSIONES EN UNA SOLA.

En el presente caso se vulnero el derecho de defensa de mi poderdante, cuando en una sola pretensión se permitió acumular diversas pretensiones relacionadas cánones de arriendo, indexación e intereses en uno solo.

Parte fundamental de la división de las pretensiones es garantizar el derecho de defensa, de tal modo que el demandado se pueda pronunciar sobre cada una de ellas.

Pero en el presente caso, la única pretensión señalaba lo siguiente:

"Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$384.299.280), los cuales corresponden a los canones de arrendamiento del ms de junio de 2013 hasta el mes de enero de 2019 inclusive, cada uno por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) para un total de 80 meses" (Anexo liquidación y proyección de la deuda donde se ratifica lo dicho".

De acuerdo al cuadro que se anexa, en esta pretensión se introdujo en una sola los siguientes factores:

- a). Los cánones de arrendamiento desde el 23 de febrero de 2013 hasta el mes de enero de 2019.
- b). La indexación y aumento de los cánones de arriendo.
- c). El interés de mora de cada uno de los cánones.

Es decir, en una sola pretensión se sintetizó cerca de ochenta (80) cánones de arriendo, la indexación que se hacía a cada una de ellas y el interés de mora, el cual se calculó de una forma extraña, ya que no se menciona.

Por lo tanto, en una pretensión se mezclaron pretensiones de diversa naturaleza, lo cual vulnera el derecho de defensa de mi poderdante a no poderse defender expresamente a cada una de ellas.

IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR EL INTERÉS DE MORA Y LA CLÁUSULA PENAL.

La consecuencia de permitir en una única pretensión acumulación de peticiones de cánones de arriendo, indexación e interés de mora, genera un conglomerado de derechos en una pretensión, que como resultado vulnera el derecho de contradicción.

No obstante lo anterior, en el presente caso se puede observar que se permitió acumular en forma indebida interés de mora y cláusula penal, lo cual vulnera los derechos de la parte demandada en el presente proceso.

Con el interés de mora y la cláusula penal se está cobrando dos veces lo mismo en el presente proceso, lo cual corresponde a la indemnización de perjuicios correspondiente. Teniendo en cuenta que se está cobrando dos veces lo mismo se debe declarar la nulidad de lo actuado y en su lugar darle la oportunidad al demandante con cuál de dichas pretensiones se queda.

En el presente caso se condenó a mi poderdante a pagar dos veces los mismos perjuicios, una vez bajo el denominado interés de mora (el cual entra por medio de la pretensión única que agrupa cánones, indexación e interés de mora, y la segunda pretensión que es la que hace referencia a la cláusula penal.

EL SEÑOR FERNANDO SALAZAR ESCOBA NO CUMPLIO CON SUS OBLIGACIONES AL QUITARLE LA MERA TENENCIA A LOS ARRENDATARIOS POR MEDIO DE LA FUERZA

El artículo 1609 del Código Civil señala la figura de excepción de contrato no cumplido en los siguientes términos:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

En el presente caso, estamos ante un contrato bilateral, que es aquel donde existen obligaciones recíprocas de las partes, donde el arrendador debe garantizar el *uti frui licere* (el uso y goce de la cosa) y el arrendatario debe pagar el canon en debida forma.

En el presente caso, el señor **FERNANDO SALAZAR ESCOBAR** mediante escrito del 1 de diciembre de 2014 enviado a los demandados arrendatarios en los siguientes términos:

“Entiéndase lo anterior que el personal de cuidado, seguridad y que labora para la administración de la propiedad horizontal Edificio aries tienen orden expresa de no permitir el ingreso de ninguna de la persona, ni el desmantelamiento de muebles, enseres, electrodomésticos de los pisos 3 y 4, que el contrato entre particulares así lo convino, ejercer el derecho de retención y recuperación de la tenencia por el abandono y negligencia del pago de los cánones de arrendamiento”.

A si las cosas, el señor **FERNANDO SALAZAR ESCOBAR** por medio del personal de vigilancia del Edificio Ares no le permitió el ingreso a los arrendatarios **POLITÉCNICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, BECKEMBAUER ORTEGA GELVES y ADRIANA ROJAS TRUJILLO**, con lo cual los privó del uso y goce de la cosa.

La prueba anterior se refuerza con los testimonio de los señores **EDNA LORENA ALVARADO VENEGAS, JULIO HERNAN MORINELLY LIZCANO y HÉCTOR MANUEL ROJAS TRUJILLO** dejan claro que en diciembre de 2014 por orden del arrendador **FERNANDO SALAZAR ESCOBAR**, los arrendatarios no pudieron ingresar al inmueble, por lo que no pudieron tener el uso y goce de la cosa.

Es decir que, quedó demostrado en el transcurso del proceso que el 1 de diciembre de 2014 el señor **FERNANDO SALAZAR** privó a los arrendatarios **POLITÉCNICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, BECKEMBAUER ORTEGA GELVES y ADRIANA ROJAS TRUJILLO** del uso y goce del inmueble, por lo cual no cumplió la prestación y solamente hasta dicha fecha se entiende que el contrato de arrendamiento tuvo efectos.

EL BIEN INMUEBLE FUE ENTREGADO EL 19 DE ENERO DE 2017, DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En la parte resolutive de la sentencia del 19 de enero de 2017, se señala lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **FERNANDO SALAZAR ESCOBAR**, como arrendador y **POLITÉCNICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, BECKEMBAUER ORTEGA GELVES y ADRIANA ROJAS TRUJILLO**, como arrendatarias, respecto del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 22-85 pisos tercero y cuarto de la ciudad de Bogotá.

“SEGUNDO: En consecuencia se DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO a favor de FERNANDO SALAZAR ESCOBAR. Se ordena al secuestre OSCAR ARMANDO ZAPATA GONZALEZ hacer entrega de dicho bien a la demandante. Comuníquese al secuestre mediante telegrama.

Por lo tanto, al momento en el que se realiza la entrega de acuerdo a la sentencia es el mismo 19 de enero de 2017, fecha en la que se ordena que el secuestre OSCAR ARMANDO ZAPATA GONZALEZ realice la entrega del bien inmueble objeto de sentencia.

Es decir, en fecha de sentencia el bien inmueble identificado con nomenclatura carrera 5 No. 22-85, pisos tercero y cuarto de la ciudad de Bogotá se encontraba

en poder de un secuestre, y la misma sentencia ordena entregar el bien al secuestre.

Por lo tanto, los efectos del contrato se dan por terminados el 19 de enero de 2017, fecha de la sentencia, ya que el secuestre le debió entregar el inmueble al señor **FERNANDO SALAZAR ESCOBAR**, o sea, de acuerdo a la sentencia del proceso de restitución de inmueble en esta fecha se debe dar por terminado el contrato de arriendo correspondiente.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE PROYECTADO EN EL VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM NON VALET- PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

La buena fe es un principio transversal de nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo al cual las partes deben comportarse de forma correcta en la fase del desarrollo del contrato. Una de las emanaciones del principio de buena fe es el principio de la confianza legítima, el cual se proyecta como el *venire contra factum proprium non valet*, de acuerdo al cual si una persona se comporta de determinada forma no puede modificar su actuar, so pena que el segundo acto quede sin efectos.

En el presente caso, encontramos que el señor **FERNANDO SALAZAR** vulneró el principio de la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, ya que realizó un primer comportamiento en el cual generó una expectativa en la señora **ADRIANA ROJAS TRUJILLO**, pero un cambio abrupto de su comportamiento generó que se cambiara la forma de actuar iniciando el proceso judicial identificado con el radicado **11001400303720150040500**, el cual fue tramitado en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, dando lugar a una sentencia que declaraba la terminación del contrato de arrendamiento que ya había sido terminado por el mismo señor **FERNANDO SALAZAR**, el cual fue enviado el 1 de diciembre de 2014.

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 24 de enero de 2001, expediente No. 11001310302520010045701:

“Ahora, referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradujo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.

“...(...)

“Las reseñas verificadas, con todo y las variables incorporadas en cada región o normatividad, respecto de las cuales no entra la Corte a establecer categorizaciones o ligeras generalizaciones, ponen de presente la teoría de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”, que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de

manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.

“ ...

“Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.

“Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio”.

El principio de la confianza legítima (*venire contra factum proprium non valet*), se ve reflejado tiene los siguientes elementos:

- i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular.
- ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados.
- iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente.
- iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio.

En el presente caso se cumplen con todos los requisitos señaladas por la Corte Suprema de Justicia, lo cual se ven expresado

Eso hace que los elementos integrantes del principio de la confianza legítima señalados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se reúnan de la siguiente forma:

a). Un primer comportamiento, en el cual le quitó la tenencia del bien identificado con nomenclatura Carrera 5 No. 22-85, pisos tercero y cuarto, del 1 de diciembre de 2022, el cual se encuentra demostrado con el escrito suscrito por el propio señor FERNANDO SALAZAR, el cual no fue tachado de falso en el transcurso del proceso.

En dicho documento del 1 de diciembre de 2022 se expresa lo siguiente: “Entiéndase lo anterior que el personal de cuidado, seguridad y que labora para la administración de la propiedad horizontal Edificio aries tienen orden expresa de no permitir el ingreso de ninguna de la persona, ni el

desmantelamiento de muebles, enseres, electrodomésticos de los pisos 3 y 4, que el contrato entre particulares así lo convino, ejercer el derecho de retención y recuperación de la tenencia por el abandono y negligencia del pago de los cánones de arrendamiento”.

En dicho documento se expresó claramente la voluntad del señor **FERNANDO SALAZAR** de no permitir que los arrendatarios, señores **POLITÉCNICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, BECKEMBAUER ORTEGA GELVES y ADRIANA ROJAS TRUJILLO** la mera tenencia del inmueble, con lo cual unilateralmente da por terminado el contrato de arriendo, siendo esta la fecha que se debe tomar como de terminación del contrato de arriendo

b). El señor FERNANDO SALAZAR realizó un cambio abrupto en su comportamiento iniciando el proceso judicial ante el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el número 11001400303720150040500, en la cual solicita la terminación del contrato de arrendamiento, siendo que ya lo había realizado con anterioridad mediante el escrito del 1 de diciembre de 2014. Con dicha actuación volvió a dar por terminado algo que ya había realizado con anterioridad.

c). La nueva situación trasciende a lo jurídico, ya que afecta la situación existente, puesto que el señor FERNANDO SALAZAR había dado por terminado el contrato de arrendamiento con el escrito del 1 de diciembre de 2014, pero con su comportamiento buscaba que el contrato se diera por terminado posteriormente, o sea, en la fecha de la sentencia.

d). Tenemos identidad de partes, ya que en los dos comportamientos encontramos como las partes las partes las siguientes, como arrendadores **FERNANDO SALAZAR** y como arrendatarios lo señores **POLITECNICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, BECKEMBAUER ORTEGA GELVES y ADRIANA ROJAS TRUJILLO**.

Por lo tanto, en este caso se reúnen todos los elementos del principio de la confianza legítima- *“venire contra factum proprium non valet”*, ya que se cambió la expectativa que tenía la señora ADRIANA TRUJILLO, la cual inicialmente fue que se daba por terminado el 1 de diciembre de 2014, pero posteriormente inició un proceso judicial para dar por terminado el 19 de enero de 2017, fecha de la sentencia judicial.

En este caso, en aplicación al mencionado principio, el comportamiento que vale es el primero, o sea, el que dio por terminado el contrato de arriendo el 1 de diciembre de 2014, y el comportamiento posterior no se debe tomar en cuenta, que es la correspondiente a la sentencia judicial, la cual es la que no vale en el caso en concreto.

De manera que, en aplicación al Principio de la Confianza Legítima- *Venire contra Factum Proprium nom valet”* el contrato de arriendo se debe dar por terminado en fecha 1 de diciembre de 2014, y solamente hasta dicha fecha se puede realizar el cobro de los cánones de arriendo que se adeudan.

DIVISIBILIDAD DE COBRAR LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS DIFERENTES ARRENDADORES

En el presente caso, la obligación es parciaria o divisible, es decir se divide por igual entre cada uno de las que puede cobrar la obligación.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que los arrendadores son Fabian Salazar Escobar, Claudia Stella Diaz del Valle y/o Andres Salazar y/o Carolina Salazar, o sea, estamos en presencia de cuatro (4) arrendadores.

En el presente caso estamos ante un contrato de arriendo de local comercial, el cual está regulada en las normas del Código de Comercio.

Al respecto debemos tener en cuenta que para el caso en que hayan varias personas que integran una parte, esta es parciaria o divisible, tal como lo expresa el artículo 1568 del Código Civil en los siguientes términos:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito”.

Esta norma es reiterada por el artículo 1583 del Código Civil, en los siguientes términos:

(...) “Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. (...)”.

Por lo tanto, en nuestro ordenamiento jurídico, en caso de pluralidad de deudores o acreedores, la regla general es que la obligación es parciaria o divisible, o sea, se divide en partes iguales, salvo que haya una norma o por medio de contrato se establezca la solidaridad.

Ahora, en el caso del contrato objeto de litigio, se establece vía contractual lo siguiente:

“SEGUNDA: SOLIDARIDAD. Los ARRENDATARIOS se obligan este contrato en forma solidaria para todos los efectos”.

De acuerdo a la cláusula contractual, existe responsabilidad solidaria por pasiva de los arrendatarios, pero la norma no hace referencia a una hipótesis de solidaridad de los arrendadores, por lo que en el caso de ellos para el cobro la responsabilidad es parciaria o divisible, en el cobro que se va a realizar.

El Código de comercio establece la solidaridad por pasiva como regla general en el artículo 825, la cual señala lo siguiente:

“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”.

Por lo tanto, la regla general en materia comercial es que las obligaciones plurales por pasiva son solidarias, pero por activa no existe una presunción de solidaridad, por lo que las obligaciones son parciarias o divisibles.

En el presente caso aunque tenemos cuatro arrendatarios que se comportan como acreedores, los cuales son los siguientes: Fabian Salazar Escobar, Claudia Stella Diaz del Valle, Andres Salazar y Carolina Salazar. Como no existe una norma de carácter legal, ni una cláusula contractual que señale como

es la situación de ellos debemos aplicar los artículos 1568 y 1583 del Código Civil, o sea la obligación se debe dividir entre ellos.

Así, en el presente caso, como la única persona que presenta la demanda es el señor Fabian Salazar, y no se hicieron parte del proceso los otros arrendatarios que son Claudia Stella Díaz del Valle, Andres Salazar y Carolina Salazar, la obligación es parciaria o divisible, la prestación se debe dividir en partes iguales entre cada uno de ellos, de tal forma que el señor Fernando Salazar solamente puede cobrar una cuarta parte, que es a lo que tendría derecho el señor Fernando Salazar

PETICIONES.

1. Que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar.
2. Se declaró la nulidad del proceso por indebida acumulación de pretensión, ya que en la primera pretensión acumularon diferentes rubros como cánones de arriendo, reajustes y cláusula penal.
3. Como subsidiaria de lo anterior, se declare la nulidad de lo actuado, ya que se permitió acumular cláusula penal e interés de mora.
4. Que se revóquela sentencia por violación al principio de la confianza legítima (*venire contra factum proprium*) y se tenga como fecha de terminación del contrato el 1 de diciembre de 2014, y que hasta dicha fecha se pueda hacer el cobro de los cánones de arriendo.
5. Como subsidiaria de las peticiones anteriores, se tenga como fecha de terminación del contrato el 19 de enero de 2017, fecha de la sentencia de restitución de inmueble, y que hasta dicha fecha se pueda hacer el cobro correspondiente de los cánones.
6. Que se divida el valor de las pretensiones en cuatro partes, teniendo en cuenta los diferentes arrendadores y que el demandante solamente pueda realizar el cobro de la cuarta parte.

ANEXOS

Me permito anexar el envío de este correo a los apoderados de la parte demandante DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO, quien esta con correo electrónico: diegozam@hotmail.com y de la doctora MARIA HELENA RAMIREZ, al correo electrónico maryhelen214@hotmail.com

Señor Juez.



LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRIGUEZ

C.C. No. 79.938.858 de Bogotá

T.P. No. 125841 del C.S. de la J.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	484074
Emisor	leonardoc2000@gmail.com
Destinatario	maryhelen214@hotmail.com - MARIA HELENA RAMIREZ
Asunto	ENVIO TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Fernando Salazar Escobar contra Adriana Rojas Trujillo
Fecha Envío	2022-11-09 16:33
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/09 16:38:50	Tiempo de firmado: Nov 9 21:38:50 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /11/09 16:42:58	Nov 9 16:38:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[29030]: 56A75124882C: to=<maryhelen214@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.33]:25, delay=2.1, delays=0.14/0.13/0.21/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <0bc6d1f96f543aa2e9f5f6aaad074ebbf111d10edfa64e374ec0618e8587c@entrega.co> [InternalId=63660005282447, Hostname=DM4PR12MB5358.namprd12.prod.outlook.com] 26431 bytes in 0.267, 96.472 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2022 /11/09 18:46:44	Dirección IP: 181.59.2.47 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; SM-A105M Build/PPR180610.011; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/103.0.5060.53 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /11/09 18:47:21	Dirección IP: 181.59.2.47 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; SM-A105M Build/PPR180610.011; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/103.0.5060.53 Mobile Safari/537.36 EdgW/1.0



Contenido del Mensaje

ENVIO TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Fernando Salazar Escobar contra Adriana Rojas Trujillo

Señores.

DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO.

MARIA HELENA RAMIREZ.

Apoderados Parte Demandante.

E.S.D.

Radicado: 11001310303320190021601

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Fernando Salazar Escobar contra Adriana Rojas Trujillo

Asunto: Envío Traslado Sustentación del Recurso de Apelación

Me permito enviar la sustentación del recurso de apelación en los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Anexo lo anunciado

Atentamente

LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRIGUEZ

C.C. No. 79.938.858 de Bogotá

T.P. No. 125841 del C.S. de la J.

Adjuntos

Sustentacion_Recurso_de_Apelacion_Proceso_11001310303320190021601.pdf

Descargas

Archivo: Sustentacion_Recurso_de_Apelacion_Proceso_11001310303320190021601.pdf

desde: 181.59.2.47 **el día:** 2022-11-09 18:48:23

Archivo: Sustentacion_Recurso_de_Apelacion_Proceso_11001310303320190021601.pdf

desde: 181.48.171.149 **el día:** 2022-11-10 10:37:43



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	484073
Emisor	leonardoc2000@gmail.com
Destinatario	diegoozam@hotmail.com - DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO
Asunto	ENVIO TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Fernando Salazar Escobar contra Adriana Rojas Trujillo
Fecha Envío	2022-11-09 16:33
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/09 16:38:48	Tiempo de firmado: Nov 9 21:38:48 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /11/09 16:43:00	Nov 9 16:38:53 cl-t205-282cl postfix/smtp[15785]: C694C124882A: to=<diegoozam@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.[104.47.11.225]:25, delay=4.2, delays=0.08/0/0.73/3.4, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <cbdf7e51f335747d6947aae89020202a8a1c1d2804b95708df6869274bb5@entrega.co> [InternalId=2718714342177, Hostname=CO6P221MB0744.N.PROD.OUTLOOK.COM] 26423 bytes in 0.304, 84.703 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2022 /11/09 16:58:30	Dirección IP: 191.156.147.110 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-A536E Build/SP1/210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/99.0.4844.88 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /11/09 17:11:42	Dirección IP: 190.24.232.204 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36



Contenido del Mensaje

ENVIO TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Fernando Salazar Escobar contra Adriana Rojas Trujillo

Señores.

DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO.

MARIA HELENA RAMIREZ.

Apoderados Parte Demandante.

E.S.D.

Radicado: 11001310303320190021601

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Fernando Salazar Escobar contra Adriana Rojas Trujillo

Asunto: Envío Traslado Sustentación del Recurso de Apelación

Me permito enviar la sustentación del recurso de apelación en los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Anexo lo anunciado

Atentamente

LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRIGUEZ

C.C. No. 79.938.858 de Bogotá

T.P. No. 125841 del C.S. de la J.

Adjuntos

Sustentacion_Recurso_de_Apelacion_Proceso_11001310303320190021601.pdf

Descargas

Archivo: Sustentacion_Recurso_de_Apelacion_Proceso_11001310303320190021601.pdf
desde: 190.24.232.204 **el día:** 2022-11-09 17:12:02

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: RADICACION
MEMORIAL SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION RADICADO:
11001310303320190021601**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 14:06

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LEONARDO CARVAJALINO <leonardoc2000@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 2:03 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION MEMORIAL SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION RADICADO:
11001310303320190021601

Mediante la presente, me permito radicar el memorial del proceso que identifico a continuación:

Radicado: 11001310303320190021601

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Fernando Salazar Escobar contra Adriana Rojas Trujillo

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: German Valenzuela Valbuena

Anexo el memorial y la constancia de notificación a los apoderados de la parte demandante, doctora MARIA HELENA RAMIREZ y DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO

Este correo reemplaza un correo anterior enviado el día de hoy, el cual fue un documento remitido a una autoridad diferente, por lo que este correo es el definitivo de sustentación del recurso de apelación

Atentamente,

LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRIGUEZ
C.C. No. 79.938.858 de Bogotá
T.P. No. 125841 del C.S. de la J.

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: GERMAN VALENZUELA VALBUENA

E. S. D.

Radicado: 11001310303320190021601

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Fernando Salazar Escobar contra Adriana Rojas Trujillo

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación

LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.858 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 125841 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, señora **ADRIANA ROJAS TRUJILLO**, me permito sustentar el recurso de apelación del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El presente recurso lo sustentó con base en los siguientes argumentos:

1. Nulidad por permitir la acumulación de diferentes pretensiones en una sola.
2. Nulidad por indebida acumulación de pretensiones al permitir acumular interés de mora y la cláusula penal.
3. El arrendador FERNANDO SALAZAR incumplió sus obligaciones al quitarle el uso y goce del bien por la fuerza a los arrendatarios.
4. El bien inmueble fue entregado el 19 de enero de 2017 de acuerdo a la sentencia del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.
5. Violación al principio de buena fe proyectado en el principio "*Venire contra Factum Propium non valet*".
6. Divisibilidad de la obligación entre los diferentes arrendadores.

Con base en lo anterior se van a desarrollar cada uno de los puntos señalados de la siguientes forma:

ACUMULACION DE DIFERENTES PRETENSIONES EN UNA SOLA.

En el presente caso se vulnero el derecho de defensa de mi poderdante, cuando en una sola pretensión se permitió acumular diversas pretensiones relacionadas cánones de arriendo, indexación e intereses en uno solo.

Parte fundamental de la división de las pretensiones es garantizar el derecho de defensa, de tal modo que el demandado se pueda pronunciar sobre cada una de ellas.

Pero en el presente caso, la única pretensión señalaba lo siguiente:

"Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$384.299.280), los cuales corresponden a los canones de arrendamiento del ms de junio de 2013 hasta el mes de enero de 2019 inclusive, cada uno por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) para un total de 80 meses" (Anexo liquidación y proyección de la deuda donde se ratifica lo dicho".

De acuerdo al cuadro que se anexa, en esta pretensión se introdujo en una sola los siguientes factores:

- a). Los cánones de arrendamiento desde el 23 de febrero de 2013 hasta el mes de enero de 2019.
- b). La indexación y aumento de los cánones de arriendo.
- c). El interés de mora de cada uno de los cánones.

Es decir, en una sola pretensión se sintetizó cerca de ochenta (80) cánones de arriendo, la indexación que se hacía a cada una de ellas y el interés de mora, el cual se calculó de una forma extraña, ya que no se menciona.

Por lo tanto, en una pretensión se mezclaron pretensiones de diversa naturaleza, lo cual vulnera el derecho de defensa de mi poderdante a no poderse defender expresamente a cada una de ellas.

IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR EL INTERÉS DE MORA Y LA CLÁUSULA PENAL.

La consecuencia de permitir en una única pretensión acumulación de peticiones de cánones de arriendo, indexación e interés de mora, genera un conglomerado de derechos en una pretensión, que como resultado vulnera el derecho de contradicción.

No obstante lo anterior, en el presente caso se puede observar que se permitió acumular en forma indebida interés de mora y cláusula penal, lo cual vulnera los derechos de la parte demandada en el presente proceso.

Con el interés de mora y la cláusula penal se está cobrando dos veces lo mismo en el presente proceso, lo cual corresponde a la indemnización de perjuicios correspondiente. Teniendo en cuenta que se está cobrando dos veces lo mismo se debe declarar la nulidad de lo actuado y en su lugar darle la oportunidad al demandante con cuál de dichas pretensiones se queda.

En el presente caso se condenó a mi poderdante a pagar dos veces los mismos perjuicios, una vez bajo el denominado interés de mora (el cual entra por medio de la pretensión única que agrupa cánones, indexación e interés de mora, y la segunda pretensión que es la que hace referencia a la cláusula penal.

EL SEÑOR FERNANDO SALAZAR ESCOBA NO CUMPLIO CON SUS OBLIGACIONES AL QUITARLE LA MERA TENENCIA A LOS ARRENDATARIOS POR MEDIO DE LA FUERZA

El artículo 1609 del Código Civil señala la figura de excepción de contrato no cumplido en los siguientes términos:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

En el presente caso, estamos ante un contrato bilateral, que es aquel donde existen obligaciones recíprocas de las partes, donde el arrendador debe garantizar el *uti frui licere* (el uso y goce de la cosa) y el arrendatario debe pagar el canon en debida forma.

En el presente caso, el señor **FERNANDO SALAZAR ESCOBAR** mediante escrito del 1 de diciembre de 2014 enviado a los demandados arrendatarios en los siguientes términos:

“Entiéndase lo anterior que el personal de cuidado, seguridad y que labora para la administración de la propiedad horizontal Edificio aries tienen orden expresa de no permitir el ingreso de ninguna de la persona, ni el desmantelamiento de muebles, enseres, electrodomésticos de los pisos 3 y 4, que el contrato entre particulares así lo convino, ejercer el derecho de retención y recuperación de la tenencia por el abandono y negligencia del pago de los cánones de arrendamiento”.

A si las cosas, el señor **FERNANDO SALAZAR ESCOBAR** por medio del personal de vigilancia del Edificio Ares no le permitió el ingreso a los arrendatarios **POLITÉCNICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, BECKEMBAUER ORTEGA GELVES y ADRIANA ROJAS TRUJILLO**, con lo cual los privó del uso y goce de la cosa.

La prueba anterior se refuerza con los testimonio de los señores **EDNA LORENA ALVARADO VENEGAS, JULIO HERNAN MORINELLY LIZCANO y HÉCTOR MANUEL ROJAS TRUJILLO** dejan claro que en diciembre de 2014 por orden del arrendador **FERNANDO SALAZAR ESCOBAR**, los arrendatarios no pudieron ingresar al inmueble, por lo que no pudieron tener el uso y goce de la cosa.

Es decir que, quedó demostrado en el transcurso del proceso que el 1 de diciembre de 2014 el señor **FERNANDO SALAZAR** privó a los arrendatarios **POLITÉCNICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, BECKEMBAUER ORTEGA GELVES y ADRIANA ROJAS TRUJILLO** del uso y goce del inmueble, por lo cual no cumplió la prestación y solamente hasta dicha fecha se entiende que el contrato de arrendamiento tuvo efectos.

EL BIEN INMUEBLE FUE ENTREGADO EL 19 DE ENERO DE 2017, DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En la parte resolutive de la sentencia del 19 de enero de 2017, se señala lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **FERNANDO SALAZAR ESCOBAR**, como arrendador y **POLITÉCNICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, BECKEMBAUER ORTEGA GELVES y ADRIANA ROJAS TRUJILLO**, como arrendatarias, respecto del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 22-85 pisos tercero y cuarto de la ciudad de Bogotá.

“SEGUNDO: En consecuencia se DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO a favor de **FERNANDO SALAZAR ESCOBAR**. Se ordena al secuestre **OSCAR ARMANDO ZAPATA GONZALEZ** hacer entrega de dicho bien a la demandante. Comuníquese al secuestre mediante telegrama.

Por lo tanto, al momento en el que se realiza la entrega de acuerdo a la sentencia es el mismo 19 de enero de 2017, fecha en la que se ordena que el secuestre **OSCAR ARMANDO ZAPATA GONZALEZ** realice la entrega del bien inmueble objeto de sentencia.

Es decir, en fecha de sentencia el bien inmueble identificado con nomenclatura carrera 5 No. 22-85, pisos tercero y cuarto de la ciudad de Bogotá se encontraba

en poder de un secuestre, y la misma sentencia ordena entregar el bien al secuestre.

Por lo tanto, los efectos del contrato se dan por terminados el 19 de enero de 2017, fecha de la sentencia, ya que el secuestre le debió entregar el inmueble al señor **FERNANDO SALAZAR ESCOBAR**, o sea, de acuerdo a la sentencia del proceso de restitución de inmueble en esta fecha se debe dar por terminado el contrato de arriendo correspondiente.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE PROYECTADO EN EL VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM NON VALET- PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

La buena fe es un principio transversal de nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo al cual las partes deben comportarse de forma correcta en la fase del desarrollo del contrato. Una de las emanaciones del principio de buena fe es el principio de la confianza legítima, el cual se proyecta como el *venire contra factum proprium non valet*, de acuerdo al cual si una persona se comporta de determinada forma no puede modificar su actuar, so pena que el segundo acto quede sin efectos.

En el presente caso, encontramos que el señor **FERNANDO SALAZAR** vulnero el principio de la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, ya que realizó un primer comportamiento en el cual generó una expectativa en la señora **ADRIANA ROJAS TRUJILLO**, pero un cambio abrupto de su comportamiento género que se cambiara la forma de actuar iniciando el proceso judicial identificado con el radicado **11001400303720150040500**, el cual fue tramitado en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, dando lugar a una sentencia que declaraba la terminación del contrato de arrendamiento que ya había sido terminado por el mismo señor **FERNANDO SALAZAR**, el cual fue enviado el 1 de diciembre de 2014.

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 24 de enero de 2001, expediente No. 11001310302520010045701:

“Ahora, referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.

“...(...)

“Las reseñas verificadas, con todo y las variables incorporadas en cada región o normatividad, respecto de las cuales no entra la Corte a establecer categorizaciones o ligeras generalizaciones, ponen de presente la teoría de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”, que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de

manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.

“ ...

“Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.

“Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio”.

El principio de la confianza legítima (*venire contra factum proprium non valet*), se ve reflejado tiene los siguientes elementos:

- i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular.
- ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados.
- iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente.
- iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio.

En el presente caso se cumplen con todos los requisitos señaladas por la Corte Suprema de Justicia, lo cual se ven expresado

Eso hace que los elementos integrantes del principio de la confianza legítima señalados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se reúnan de la siguiente forma:

a). Un primer comportamiento, en el cual le quitó la tenencia del bien identificado con nomenclatura Carrera 5 No. 22-85, pisos tercero y cuarto, del 1 de diciembre de 2022, el cual se encuentra demostrado con el escrito suscrito por el propio señor FERNANDO SALAZAR, el cual no fue tachado de falso en el transcurso del proceso.

En dicho documento del 1 de diciembre de 2022 se expresa lo siguiente: “Entiéndase lo anterior que el personal de cuidado, seguridad y que labora para la administración de la propiedad horizontal Edificio aries tienen orden expresa de no permitir el ingreso de ninguna de la persona, ni el

desmantelamiento de muebles, enseres, electrodomésticos de los pisos 3 y 4, que el contrato entre particulares así lo convino, ejercer el derecho de retención y recuperación de la tenencia por el abandono y negligencia del pago de los cánones de arrendamiento”.

En dicho documento se expresó claramente la voluntad del señor **FERNANDO SALAZAR** de no permitir que los arrendatarios, señores **POLITÉCNICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, BECKEMBAUER ORTEGA GELVES y ADRIANA ROJAS TRUJILLO** la mera tenencia del inmueble, con lo cual unilateralmente da por terminado el contrato de arriendo, siendo esta la fecha que se debe tomar como de terminación del contrato de arriendo

b). El señor FERNANDO SALAZAR realizó un cambio abrupto en su comportamiento iniciando el proceso judicial ante el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el número 11001400303720150040500, en la cual solicita la terminación del contrato de arrendamiento, siendo que ya lo había realizado con anterioridad mediante el escrito del 1 de diciembre de 2014. Con dicha actuación volvió a dar por terminado algo que ya había realizado con anterioridad.

c). La nueva situación trasciende a lo jurídico, ya que afecta la situación existente, puesto que el señor FERNANDO SALAZAR había dado por terminado el contrato de arrendamiento con el escrito del 1 de diciembre de 2014, pero con su comportamiento buscaba que el contrato se diera por terminado posteriormente, o sea, en la fecha de la sentencia.

d). Tenemos identidad de partes, ya que en los dos comportamientos encontramos como las partes las partes las siguientes, como arrendadores **FERNANDO SALAZAR** y como arrendatarios lo señores **POLITECNICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, BECKEMBAUER ORTEGA GELVES y ADRIANA ROJAS TRUJILLO**.

Por lo tanto, en este caso se reúnen todos los elementos del principio de la confianza legítima- *“venire contra factum proprium non valet”*, ya que se cambió la expectativa que tenía la señora ADRIANA TRUJILLO, la cual inicialmente fue que se daba por terminado el 1 de diciembre de 2014, pero posteriormente inició un proceso judicial para dar por terminado el 19 de enero de 2017, fecha de la sentencia judicial.

En este caso, en aplicación al mencionado principio, el comportamiento que vale es el primero, o sea, el que dio por terminado el contrato de arriendo el 1 de diciembre de 2014, y el comportamiento posterior no se debe tomar en cuenta, que es la correspondiente a la sentencia judicial, la cual es la que no vale en el caso en concreto.

De manera que, en aplicación al Principio de la Confianza Legítima- *Venire contra Factum Proprium nom valet”* el contrato de arriendo se debe dar por terminado en fecha 1 de diciembre de 2014, y solamente hasta dicha fecha se puede realizar el cobro de los cánones de arriendo que se adeudan.

DIVISIBILIDAD DE COBRAR LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS DIFERENTES ARRENDADORES

En el presente caso, la obligación es parciaria o divisible, es decir se divide por igual entre cada uno de las que puede cobrar la obligación.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que los arrendadores son Fabian Salazar Escobar, Claudia Stella Diaz del Valle y/o Andres Salazar y/o Carolina Salazar, o sea, estamos en presencia de cuatro (4) arrendadores.

En el presente caso estamos ante un contrato de arriendo de local comercial, el cual está regulada en las normas del Código de Comercio.

Al respecto debemos tener en cuenta que para el caso en que hayan varias personas que integran una parte, esta es parciaria o divisible, tal como lo expresa el artículo 1568 del Código Civil en los siguientes términos:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito”.

Esta norma es reiterada por el artículo 1583 del Código Civil, en los siguientes términos:

(...) “Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. (...)”.

Por lo tanto, en nuestro ordenamiento jurídico, en caso de pluralidad de deudores o acreedores, la regla general es que la obligación es parciaria o divisible, o sea, se divide en partes iguales, salvo que haya una norma o por medio de contrato se establezca la solidaridad.

Ahora, en el caso del contrato objeto de litigio, se establece vía contractual lo siguiente:

“SEGUNDA: SOLIDARIDAD. Los ARRENDATARIOS se obligan este contrato en forma solidaria para todos los efectos”.

De acuerdo a la cláusula contractual, existe responsabilidad solidaria por pasiva de los arrendatarios, pero la norma no hace referencia a una hipótesis de solidaridad de los arrendadores, por lo que en el caso de ellos para el cobro la responsabilidad es parciaria o divisible, en el cobro que se va a realizar.

El Código de comercio establece la solidaridad por pasiva como regla general en el artículo 825, la cual señala lo siguiente:

“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”.

Por lo tanto, la regla general en materia comercial es que las obligaciones plurales por pasiva son solidarias, pero por activa no existe una presunción de solidaridad, por lo que las obligaciones son parciarias o divisibles.

En el presente caso aunque tenemos cuatro arrendatarios que se comportan como acreedores, los cuales son los siguientes: Fabian Salazar Escobar, Claudia Stella Diaz del Valle, Andres Salazar y Carolina Salazar. Como no existe una norma de carácter legal, ni una cláusula contractual que señale como

es la situación de ellos debemos aplicar los artículos 1568 y 1583 del Código Civil, o sea la obligación se debe dividir entre ellos.

Así, en el presente caso, como la única persona que presenta la demanda es el señor Fabian Salazar, y no se hicieron parte del proceso los otros arrendatarios que son Claudia Stella Díaz del Valle, Andres Salazar y Carolina Salazar, la obligación es parciaria o divisible, la prestación se debe dividir en partes iguales entre cada uno de ellos, de tal forma que el señor Fernando Salazar solamente puede cobrar una cuarta parte, que es a lo que tendría derecho el señor Fernando Salazar

PETICIONES.

1. Que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar.
2. Se declaró la nulidad del proceso por indebida acumulación de pretensión, ya que en la primera pretensión acumularon diferentes rubros como cánones de arriendo, reajustes y cláusula penal.
3. Como subsidiaria de lo anterior, se declare la nulidad de lo actuado, ya que se permitió acumular cláusula penal e interés de mora.
4. Que se revóquela sentencia por violación al principio de la confianza legítima (*venire contra factum proprium*) y se tenga como fecha de terminación del contrato el 1 de diciembre de 2014, y que hasta dicha fecha se pueda hacer el cobro de los cánones de arriendo.
5. Como subsidiaria de las peticiones anteriores, se tenga como fecha de terminación del contrato el 19 de enero de 2017, fecha de la sentencia de restitución de inmueble, y que hasta dicha fecha se pueda hacer el cobro correspondiente de los cánones.
6. Que se divida el valor de las pretensiones en cuatro partes, teniendo en cuenta los diferentes arrendadores y que el demandante solamente pueda realizar el cobro de la cuarta parte.

ANEXOS

Me permito anexar el envío de este correo a los apoderados de la parte demandante DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO, quien esta con correo electrónico: diegozam@hotmail.com y de la doctora MARIA HELENA RAMIREZ, al correo electrónico maryhelen214@hotmail.com

Señor Juez.



LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRIGUEZ

C.C. No. 79.938.858 de Bogotá

T.P. No. 125841 del C.S. de la J.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	484955
Emisor	leonardoc2000@gmail.com
Destinatario	diegoozam@hotmail.com - DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO
Asunto	ENVIO TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Fernando Salazar Escobar contra Adriana Rojas Trujillo
Fecha Envío	2022-11-10 12:39
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/10 12:41:46	Tiempo de firmado: Nov 10 17:41:46 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /11/10 12:42:43	Nov 10 12:41:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[12304]: BDF9512487D6: to=<diegoozam@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.14.33]:25, delay=2.6, delays=0.09/0.16/0.83/1.5, dsn=2.6.0, status=s (250 2.6.0 <0a28432b2db3d82d906903dc74eb05184caee3513ea5b0a98bc12e8f9e014 entrega.co> [InternalId=2001454817785, Hostname=SJ0P221MB0979.NAMF PROD.OUTLOOK.COM] 26615 bytes in 0.330, 78.721 KB/sec Queued mail f delivery -> 250 2.1.5)



Contenido del Mensaje

ENVIO TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Fernando Salazar Escobar contra Adriana Rojas Trujillo

Señores.

DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO.

MARIA HELENA RAMIREZ.

Apoderados Parte Demandante.

E.S.D.

Radicado: 11001310303320190021601

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Fernando Salazar Escobar contra Adriana Rojas Trujillo

Asunto: Envío Traslado Sustentación del Recurso de Apelación

Me permito enviar la sustentación del recurso de apelación en los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Anexo lo anunciado

Atentamente

LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRIGUEZ

C.C. No. 79.938.858 de Bogotá

T.P. No. 125841 del C.S. de la J.

Adjuntos

Sustentacion_Recurso_de_Apelacion_Proceso_11001310303320190021601.pdf

Descargas

--



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	484956
Emisor	leonardoc2000@gmail.com
Destinatario	maryhelen214@hotmail.com - MARIA HELENA RAMIREZ
Asunto	ENVIO TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Fernando Salazar Escobar contra Adriana Rojas Trujillo
Fecha Envío	2022-11-10 12:39
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/10 12:41:46	Tiempo de firmado: Nov 10 17:41:45 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /11/10 12:42:50	Nov 10 12:41:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[12278]: EBEE212487BF: to=<maryhelen214@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlo [104.47.1.33]:25, delay=3.2, delays=0.07/0.02/0.83/2.2, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <11c38898c9ef1e0e95b5b402a89c243f039a29eb02afa74b30f8032b9a16i entrega.co> [InternalId=6519760384247, Hostname=SJ0PR12MB5633.na prod.outlook.com] 26593 bytes in 0.311, 83.325 KB/sec Queued mail for d > 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2022 /11/10 12:51:56	Dirección IP: 181.48.171.149 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36



Contenido del Mensaje

ENVIO TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Fernando Salazar Escobar contra Adriana Rojas Trujillo

Señores.

DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO.

MARIA HELENA RAMIREZ.

Apoderados Parte Demandante.

E.S.D.

Radicado: 11001310303320190021601

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Fernando Salazar Escobar contra Adriana Rojas Trujillo

Asunto: Envío Traslado Sustentación del Recurso de Apelación

Me permito enviar la sustentación del recurso de apelación en los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Anexo lo anunciado

Atentamente

LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRIGUEZ

C.C. No. 79.938.858 de Bogotá

T.P. No. 125841 del C.S. de la J.

Adjuntos

Sustentacion_Recurso_de_Apelacion_Proceso_11001310303320190021601.pdf

Descargas

--

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO RAD. (44-2019-00637-01)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 2:42 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

Sustentación recurso de apelación proceso 2019-637.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ANDREA VIDALES <andrea.vidales1930@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 2:38 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des01sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<des01sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lbabogados@hotmail.com <lbabogados@hotmail.com>

Cc: andrea_19_30@hotmail.com <andrea_19_30@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO RAD. (44-2019-00637-01)

Honorable Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

E.S.D.

Referencia: Declarativo Verbal Pertenencia- Radicado (44-2019-00637-01)

DEMANDANTES PRINCIPALES: PABLO EMILIO LOZANO VERGARA

JORGE ENRIQUE LOZANO VERGARA

ANA RITA LOZANO VERGARA

BEATRIZ LOZANO VERGARA

DEMANDADOS PRINCIPALES: GUSTAVO LOZANO VERGARA

BEATRIZ VIDAL DE LOZANO

Por medio de la presente comunicación, me permito remitir en archivo formato PDF, con 6 folios, sustentación del recurso de apelación de la referencia.

Agradezco al despacho su atención.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR VIDALES ANDRADE
C.C. 1.010.206.766 de Bogotá D.C.
T.P. 355.970 del C.S. de la J.

**Honorable Magistrada
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
E.S.D.**

Referencia: Declarativo Verbal- Radicado (44-2019-00637-01)

DEMANDANTES PRINCIPALES: PABLO EMILIO LOZANO VERGARA
JORGE ENRIQUE LOZANO VERGARA
ANA RITA LOZANO VERGARA
BEATRIZ LOZANO VERGARA

DEMANDADOS PRINCIPALES: GUSTAVO LOZANO VERGARA
BEATRIZ VIDAL DE LOZANO

ANDREA DEL PILAR VIDALES ANDRADE, actuando como apoderada de los demandados principales en el asunto de la referencia, dando cumplimiento al auto de fecha 3 de noviembre de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

1.- Los reparos hechos a la sentencia impugnada, hacen referencia a que el ad quo desconociendo sin causa justificada el sendo material probatorio, determinó que la fecha de inicio de posesión de los demandados principales inició el día 12 de diciembre del 2012, cuando los señores GUSTAVO LOZANO VERGARA y BEATRIZ VIDAL DE LOZANO demandaron por prescripción adquisitiva de dominio en el proceso 2012-673.

Tal como quedó consignado en el audio de la sentencia de primera instancia, el ad quo determinó que respetaría y acataría las conclusiones y consideraciones realizadas por los jueces ponentes de los procesos anteriores en que estuvieron en controversia las partes, no obstante, el ad quo no respetó estas consideraciones que se relatan a continuación.

A.- En cuanto al proceso 2008- 445 que cursó ante el juez 30 civil del circuito de Bogotá, los demandantes principales solicitaron la reivindicación del bien objeto de la Litis demandando a GUSTAVO LOZANO VERGARA. Y si bien el demandado para ese proceso por medio de su apoderado judicial determinó en la contestación de la demanda en una excepción de fondo, que él no era el poseedor y que la poseedora era BEATRIZ VIDAL DE LOZANO, su cónyuge, lo cierto es que hay dos hechos irrefutables que fenecen dicha excepción en cuanto a que GUSTAVO LOZANO no era poseedor para el año 2008 y hacia atrás.

El primero, es que el apoderado de GUSTAVO LOZANO VERGARA que contestó la demanda reivindicatoria 2008-445, NO TENÍA FACULTAD EXPRESA PARA CONFESAR en su poder. Hecho que fue completamente ignorado por el ad quo en este proceso, quien desconoció que dicho poder y proceso, fueron realizados bajo la normatividad del Código de Procedimiento Civil y no del C.G.P.

B.- El segundo hecho que cierra de manera indefectible la discusión, es que el juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN que falló el proceso 2008-445, concluyó que a pesar de la excepción de mérito planteada por el apoderado de GUSTAVO LOZANO, este último era el poseedor del bien objeto de la Litis, y que dicha posesión se encontraba determinada desde antes de la fecha de radicación de la demanda del proceso 2008-445.

Este fallo reposa como prueba en el expediente y textualmente el fallo establece sobre este aspecto ASPECTO “ AHORA, RESPECTO DE LA SEGUNDA CONDICIÓN, VISLÚMBRESE QUE GUSTAVO LOZANO VERGARA EN SU CONTESTACIÓN, PROPUSO LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA NO SER EL DEMANDADO POSEEDOR DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO, EN LA CUA MANIFESTÓ QUE SU ESPOSA, LA SEÑORA BEATRIZ VIDAL DE LOZANO, ES ESA PERSONA QUE DETENTA DICHA CONDICIÓN. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, EL ACCIONADO EN EL INTERROGATORIO DE PARTE ABSUELTO EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2010, ACEPTÓ SER EL POSEEDOR DEL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 4 N. 16-52 PISO 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, EL CUAL HABITA DE MANERA ININTERUMPIDA. **AFIRMACIONES QUE PERMITEN EVIDENCIAR QUE EL SEÑOR GUSTAVO LOZANO VERGARA, PARA EL MOMENTO EN QUE FUE INCOADA LA DEMANDA, ACTUABA Y SE DESEMPEÑABA COMO POSEEDOR DEL SEGUNDO PISO DEL PRETENDIDO INMUEBLE**”

Este contenido del fallo, fue completamente ignorado por el ad quo en el presente proceso, por cuanto dio prioridad a la excepción de mérito, la cual ya había sido completamente descartada por su homólogo el juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN. Pues recuérdese que GUSTAVO LOZANO VERGARA, en todas sus declaraciones, siempre ha manifestado ser el poseedor del bien objeto del pleito.

Ahora, es importante recordar que la causa del inicio del proceso reivindicatorio 2008-445, fue el hecho de que GUSTAVO LOZANO VERGARA junto con su esposa y demandada principal se negaron a entregar el bien objeto de la Litis a los demandantes principales, reputándose poseedores del mismo. Es más la demanda que inició dicho proceso, en el hecho tercero de la misma establece literalmente “ *Mis poderdantes están privados de la posesión material del inmueble que se trata de reivindicar, por cuanto esa posesión actualmente la tiene GUSTAVO LOZANO VERGARA, QUIEN DESDE*

ANTES DEL DÍA DE LA SENTENCIA DE SUCESIÓN ENTRO AL INMUEBLE CITADO JUNTO CON SU ESPOSA E HIJAS Y NO OBSTANTE LAS AMONESTACIONES AMISTOSAS PARA QUE DESOCUPARA, SE NEGÓ ROTUNDAMENTE A PERMITIR LA POSESIÓN A SUS PROPIETARIOS”

Es decir, que para antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo de partición en el juicio de sucesión de ANGEL MARIA LOZANO BOCANEGRA, GUSTAVO LOZANO VERGARA Y BEATRIZ VIDAL DE LOZANO ya se reputaban poseedores del segundo piso de la calle 4 N.16-52 de Bogotá y que esta condición ya era conocida por los demandantes principales y fue el sustento de dicha demanda reivindicatoria.

No obstante, y de una manera parcializada el ad quo no tuvo en cuenta esta demanda que reposa en el expediente, sobre la cual no se estableció contradicción u objeción alguna. Pero si tuvo en cuenta el ad quo la excepción de mérito planteada en la contestación de que GUSTAVO LOZANO VERGARA no era poseedor, a pesar de que el juez que falló ese proceso ya había descartado dicha excepción de mérito dando a GUSTAVO LOZANO y BEATRIZ VIDAL DE LOZANO como poseedores.

Lo que acontece que desde antes del 20 de febrero de 2006 fecha en que se profirió la sentencia dentro del juicio de sucesión de ANGEL MARIA LOZANO, GUSTAVO LOZANO y BEATRIZ VIDAL DE LOZANO ya eran poseedores del bien objeto de la Litis, lo cual a la fecha de radicación de la demanda de pertenencia 5 de febrero de 2020, ya SE HABÍA CUMPLIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA USUCAPIR EL BIEN.

Todas estas consideraciones ya habían sido establecidas por el Honorable Tribunal al desatar la apelación del proceso de pertenencia de radicado 2012-673, en la cual el Honorable Tribunal determinó que la fecha en la cual se puede establecer un inicio de posesión haciendo la respectiva intervención del título era el 20 de febrero de 2006, fecha en la cual se profirió sentencia dentro del juicio de sucesión de ANGEL MARIA LOZANO.

Consideración que fue excusada y descartada de manera obscura por parte del ad quo en este proceso, estableciendo que dicha fecha era una posibilidad que no iba a acatar, por cuanto en sus conclusiones era necesario que los usucapientes demostraran una fecha con un acto judicial en común para la intervención del título.

Hecho que contraría la realidad fáctica y jurídica del caso, pues ya los falladores de instancia de los procesos 2008-445 y 2012-673 habían determinado que los demandados principales ya eran poseedores desde el mes de febrero de 2006.

El ad quo en este proceso no podía desconocer y cambiar las consideraciones sobre el inicio de la posesión de GUSTAVO LOZANO y BEATRIZ VIDAL DE LOZANO, por cuanto estas ya fueron establecidas por jueces en procesos anteriores que ya terminaron e hicieron tránsito a cosa juzgada. Lo que debía determinar el ad quo en este caso y que naturalmente era de su propia competencia, era si los usucapientes seguían siendo poseedores después del 12 de diciembre de 2012. Pues fue precisamente ese motivo por el cual se admitió la demanda de reconvención del presente proceso, porque habían más años de posesión a favor de mis poderdantes, los cuales no habían sido objeto de debate judicial, hecho que fue completamente ignorado por el ad quo.

Sobre este aspecto, el artículo 230 de la Constitución Política establece que los jueces en sus providencias están sometidos al Imperio de la Ley, se debe dar aplicación directa al inciso tercero del artículo 780 del Código Civil que establece ***“Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio”***

Esto en cuanto a que en la sentencia del proceso 2008-445 que no fue recurrida, sobre si GUSTAVO LOZANO era o no el poseedor, se determinó textualmente ***“AFIRMACIONES QUE PERMITEN EVIDENCIAR QUE EL SEÑOR GUSTAVO LOZANO VERGARA, PARA EL MOMENTO EN QUE FUE INCOADA LA DEMANDA, ACTUABA Y SE DESEMPEÑABA COMO POSEEDOR DEL SEGUNDO PISO DEL PRETENDIDO INMUEBLE”***

Y el honorable Tribunal en la sentencia de segunda instancia del proceso 2012-673 determinó que el inicio de la posesión de GUSTAVO LOZANO Y BEATRIZ VIDAL DE LOZANO era el 20 de febrero de 2006.

De lo anterior, ajustado a las reglas de la sana crítica que no tuvo el ad quo en este proceso, se concluye que si los jueces en dichos procesos establecieron la calidad de poseedores de mis mandantes, entre el 20 de febrero de 2006 y el 13 de agosto de 2008 fecha en que se radicó la demanda del proceso 2008-445, entonces el ad quo no podía desconocer las conclusiones ya establecidas por falladores anteriores, y posponer la condición de poseedores de los demandados principales hasta el 12 de diciembre de 2012.

Si se entendiera de esa manera, quiere decir que para el ad quo en el proceso 2012-673 GUSTAVO LOZANO Y BEATRIZ VIDAL solo tenían un día de posesión, lo cual es una conclusión que carece de toda lógica, por cuanto si ya los falladores habían determinado la posesión de mis poderdantes entre febrero de 2006 y agosto de 2008, al juez ad quo solo le correspondía determinar si esa condición de poseedores seguía vigente después del 12 de diciembre de 2012.

Respecto del hecho sobre el descubrimiento de la condición de poseedora de la demandada BEATRIZ VIDAL DE LOZANO, tanto la contraparte como el ad quo establecieron que esta condición para ella solo se pregona a partir del 12 de diciembre de 2012. Ya que el ad quo acogió como cierta la excepción de mérito de que GUSTAVO LOZANO NO ERA POSEEDOR en la contestación de la demanda del proceso 2008-445, debía entonces el ad quo en esa lógica acoger totalmente el contenido de la excepción y no de manera parcializada. Y en dicha excepción de mérito establece que BEATRIZ VIDAL DE LOZANO era la poseedora del bien inmueble para el tiempo en que inició dicho proceso reivindicatorio es decir el año 2008. Y téngase en cuenta que, según la información arrojada por la página de consulta de procesos de la rama judicial, dicha contestación fue radicada el día 10 de febrero de 2009. Lo que quiere decir que los demandantes principales según su lógica y que fue acogida por el ad quo conocían la condición de poseedora de BEATRIZ VIDAL DE LOZANO desde el 10 de febrero de 2009.

Aspecto sobre el cual el ad quo guardó silencio, pues se entiende que, si quería dar como cierta dicha excepción de mérito, pues también debía dar como cierta la fecha en que fue radicada. Y desde febrero de 2009 al 5 de febrero de 2020 ya habían pasado más de diez años tiempo exigido por la ley para usucapir.

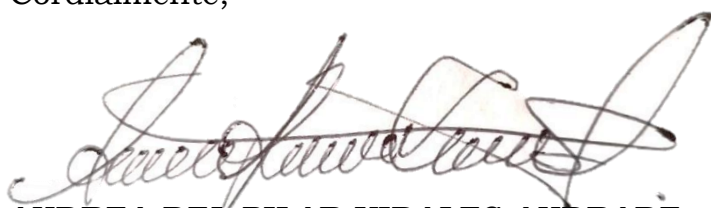
Vislúmbrese que tal como lo determinó el honorable Tribunal en la sentencia del proceso 2012-673, la fecha de intervención del título de los demandados principales es el 20 de febrero de 2006, fecha en la cual salió el juicio de sucesión de ANGEL MARIA LOZANO BOCANEGRA, pues a partir de esta fecha y producto de que GUSTAVO LOZANO VERGARA y BEATRIZ LOZANO se negaron a entregar el inmueble del segundo piso de la calle 4 N. 16-52 de Bogotá, reputándose como señores y dueños se entiende que desde el 20 de febrero de 2006 al 5 de febrero de 2020, los demandados principales ya habían cumplido suficientemente el término establecido por la ley para usucapir el bien inmueble, es decir 10 años.

Esta fecha 20 de febrero de 2006, es anterior a la fecha en que los demandantes principales adquirieron el derecho de dominio sobre el bien objeto de pleito, pues si bien la sentencia del juicio de sucesión de ANGEL MARIA LOZANO fue el 20 de febrero de 2006, el derecho de dominio de los demandantes se entiende adquirido a la luz de la normatividad civil, solamente hasta el 15 de febrero de 2007 en que aparece la anotación N. 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble de la calle 4 N. 16-52 de Bogotá con la Matrícula Inmobiliaria 50- C 160 63 63. Es decir, ya para el 15 de febrero de 2007 los demandantes principales conocían perfectamente la condición de poseedores de GUSTAVO LOZANO VERGARA y BEATRIZ VIDAL DE LOZANO, pues ya estos últimos se habían negado a entregar el bien objeto de la Litis. Solamente que, de manera muy extraña, optaron por demandar únicamente a GUSTAVO LOZANO VERGARA pues tal como

quedó consignado en la etapa probatoria del presente proceso, todos los demandantes principales manifestaron no tener y no querer relación alguna con la demandada BEATRIZ VIDAL DE LOZANO.

Con base en lo anterior, dejo sustentados los reparos del recurso de apelación, y solicito al Honorable Tribunal que revoque la sentencia proferida en primera instancia, niegue las pretensiones de la demanda principal y en lugar acoja en su totalidad las pretensiones de la demanda de reconvencción.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Vidales Andrade', written in a cursive style.

ANDREA DEL PILAR VIDALES ANDRADE
C.C. 1.010.206.766 de Bogotá D.C.
T.P. 355.970 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO
APELACIÓN PROCESO RAD. 11001310304420190063701**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 2:44 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ANDREA VIDALES <andrea.vidales1930@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 2:42 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO RAD. 11001310304420190063701

Honorable Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

E.S.D.

Referencia: Declarativo Verbal Pertenencia- Radicado (44-2019-00637-01)

DEMANDANTES PRINCIPALES: PABLO EMILIO LOZANO VERGARA
JORGE ENRIQUE LOZANO VERGARA
ANA RITA LOZANO VERGARA
BEATRIZ LOZANO VERGARA

DEMANDADOS PRINCIPALES: GUSTAVO LOZANO VERGARA
BEATRIZ VIDAL DE LOZANO

Por medio de la presente comunicación, me permito remitir en archivo formato PDF, con 6 folios, sustentación del recurso de apelación de la referencia.

Agradezco al despacho su atención.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR VIDALES ANDRADE

C.C. 1.010.206.766 de Bogotá D.C.

T.P. 355.970 del C.S. de la J.

**Honorable Magistrada
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
E.S.D.**

Referencia: Declarativo Verbal- Radicado (44-2019-00637-01)

DEMANDANTES PRINCIPALES: PABLO EMILIO LOZANO VERGARA
JORGE ENRIQUE LOZANO VERGARA
ANA RITA LOZANO VERGARA
BEATRIZ LOZANO VERGARA

DEMANDADOS PRINCIPALES: GUSTAVO LOZANO VERGARA
BEATRIZ VIDAL DE LOZANO

ANDREA DEL PILAR VIDALES ANDRADE, actuando como apoderada de los demandados principales en el asunto de la referencia, dando cumplimiento al auto de fecha 3 de noviembre de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

1.- Los reparos hechos a la sentencia impugnada, hacen referencia a que el ad quo desconociendo sin causa justificada el sendo material probatorio, determinó que la fecha de inicio de posesión de los demandados principales inició el día 12 de diciembre del 2012, cuando los señores GUSTAVO LOZANO VERGARA y BEATRIZ VIDAL DE LOZANO demandaron por prescripción adquisitiva de dominio en el proceso 2012-673.

Tal como quedó consignado en el audio de la sentencia de primera instancia, el ad quo determinó que respetaría y acataría las conclusiones y consideraciones realizadas por los jueces ponentes de los procesos anteriores en que estuvieron en controversia las partes, no obstante, el ad quo no respetó estas consideraciones que se relatan a continuación.

A.- En cuanto al proceso 2008- 445 que cursó ante el juez 30 civil del circuito de Bogotá, los demandantes principales solicitaron la reivindicación del bien objeto de la Litis demandando a GUSTAVO LOZANO VERGARA. Y si bien el demandado para ese proceso por medio de su apoderado judicial determinó en la contestación de la demanda en una excepción de fondo, que él no era el poseedor y que la poseedora era BEATRIZ VIDAL DE LOZANO, su cónyuge, lo cierto es que hay dos hechos irrefutables que fenecen dicha excepción en cuanto a que GUSTAVO LOZANO no era poseedor para el año 2008 y hacia atrás.

El primero, es que el apoderado de GUSTAVO LOZANO VERGARA que contestó la demanda reivindicatoria 2008-445, NO TENÍA FACULTAD EXPRESA PARA CONFESAR en su poder. Hecho que fue completamente ignorado por el ad quo en este proceso, quien desconoció que dicho poder y proceso, fueron realizados bajo la normatividad del Código de Procedimiento Civil y no del C.G.P.

B.- El segundo hecho que cierra de manera indefectible la discusión, es que el juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN que falló el proceso 2008-445, concluyó que a pesar de la excepción de mérito planteada por el apoderado de GUSTAVO LOZANO, este último era el poseedor del bien objeto de la Litis, y que dicha posesión se encontraba determinada desde antes de la fecha de radicación de la demanda del proceso 2008-445.

Este fallo reposa como prueba en el expediente y textualmente el fallo establece sobre este aspecto ASPECTO “ AHORA, RESPECTO DE LA SEGUNDA CONDICIÓN, VISLÚMBRESE QUE GUSTAVO LOZANO VERGARA EN SU CONTESTACIÓN, PROPUSO LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA NO SER EL DEMANDADO POSEEDOR DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO, EN LA CUA MANIFESTÓ QUE SU ESPOSA, LA SEÑORA BEATRIZ VIDAL DE LOZANO, ES ESA PERSONA QUE DETENTA DICHA CONDICIÓN. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, EL ACCIONADO EN EL INTERROGATORIO DE PARTE ABSUELTO EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2010, ACEPTÓ SER EL POSEEDOR DEL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 4 N. 16-52 PISO 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, EL CUAL HABITA DE MANERA ININTERUMPIDA. **AFIRMACIONES QUE PERMITEN EVIDENCIAR QUE EL SEÑOR GUSTAVO LOZANO VERGARA, PARA EL MOMENTO EN QUE FUE INCOADA LA DEMANDA, ACTUABA Y SE DESEMPEÑABA COMO POSEEDOR DEL SEGUNDO PISO DEL PRETENDIDO INMUEBLE**”

Este contenido del fallo, fue completamente ignorado por el ad quo en el presente proceso, por cuanto dio prioridad a la excepción de mérito, la cual ya había sido completamente descartada por su homólogo el juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN. Pues recuérdese que GUSTAVO LOZANO VERGARA, en todas sus declaraciones, siempre ha manifestado ser el poseedor del bien objeto del pleito.

Ahora, es importante recordar que la causa del inicio del proceso reivindicatorio 2008-445, fue el hecho de que GUSTAVO LOZANO VERGARA junto con su esposa y demandada principal se negaron a entregar el bien objeto de la Litis a los demandantes principales, reputándose poseedores del mismo. Es más la demanda que inició dicho proceso, en el hecho tercero de la misma establece literalmente “ *Mis poderdantes están privados de la posesión material del inmueble que se trata de reivindicar, por cuanto esa posesión actualmente la tiene GUSTAVO LOZANO VERGARA, QUIEN DESDE*

ANTES DEL DÍA DE LA SENTENCIA DE SUCESIÓN ENTRO AL INMUEBLE CITADO JUNTO CON SU ESPOSA E HIJAS Y NO OBSTANTE LAS AMONESTACIONES AMISTOSAS PARA QUE DESOCUPARA, SE NEGÓ ROTUNDAMENTE A PERMITIR LA POSESIÓN A SUS PROPIETARIOS”

Es decir, que para antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo de partición en el juicio de sucesión de ANGEL MARIA LOZANO BOCANEGRA, GUSTAVO LOZANO VERGARA Y BEATRIZ VIDAL DE LOZANO ya se reputaban poseedores del segundo piso de la calle 4 N.16-52 de Bogotá y que esta condición ya era conocida por los demandantes principales y fue el sustento de dicha demanda reivindicatoria.

No obstante, y de una manera parcializada el ad quo no tuvo en cuenta esta demanda que reposa en el expediente, sobre la cual no se estableció contradicción u objeción alguna. Pero si tuvo en cuenta el ad quo la excepción de mérito planteada en la contestación de que GUSTAVO LOZANO VERGARA no era poseedor, a pesar de que el juez que falló ese proceso ya había descartado dicha excepción de mérito dando a GUSTAVO LOZANO y BEATRIZ VIDAL DE LOZANO como poseedores.

Lo que acontece que desde antes del 20 de febrero de 2006 fecha en que se profirió la sentencia dentro del juicio de sucesión de ANGEL MARIA LOZANO, GUSTAVO LOZANO y BEATRIZ VIDAL DE LOZANO ya eran poseedores del bien objeto de la Litis, lo cual a la fecha de radicación de la demanda de pertenencia 5 de febrero de 2020, ya SE HABÍA CUMPLIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA USUCAPIR EL BIEN.

Todas estas consideraciones ya habían sido establecidas por el Honorable Tribunal al desatar la apelación del proceso de pertenencia de radicado 2012-673, en la cual el Honorable Tribunal determinó que la fecha en la cual se puede establecer un inicio de posesión haciendo la respectiva intervención del título era el 20 de febrero de 2006, fecha en la cual se profirió sentencia dentro del juicio de sucesión de ANGEL MARIA LOZANO.

Consideración que fue excusada y descartada de manera obscura por parte del ad quo en este proceso, estableciendo que dicha fecha era una posibilidad que no iba a acatar, por cuanto en sus conclusiones era necesario que los usucapientes demostraran una fecha con un acto judicial en común para la intervención del título.

Hecho que contraría la realidad fáctica y jurídica del caso, pues ya los falladores de instancia de los procesos 2008-445 y 2012-673 habían determinado que los demandados principales ya eran poseedores desde el mes de febrero de 2006.

El ad quo en este proceso no podía desconocer y cambiar las consideraciones sobre el inicio de la posesión de GUSTAVO LOZANO y BEATRIZ VIDAL DE LOZANO, por cuanto estas ya fueron establecidas por jueces en procesos anteriores que ya terminaron e hicieron tránsito a cosa juzgada. Lo que debía determinar el ad quo en este caso y que naturalmente era de su propia competencia, era si los usucapientes seguían siendo poseedores después del 12 de diciembre de 2012. Pues fue precisamente ese motivo por el cual se admitió la demanda de reconvención del presente proceso, porque habían más años de posesión a favor de mis poderdantes, los cuales no habían sido objeto de debate judicial, hecho que fue completamente ignorado por el ad quo.

Sobre este aspecto, el artículo 230 de la Constitución Política establece que los jueces en sus providencias están sometidos al Imperio de la Ley, se debe dar aplicación directa al inciso tercero del artículo 780 del Código Civil que establece ***“Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio”***

Esto en cuanto a que en la sentencia del proceso 2008-445 que no fue recurrida, sobre si GUSTAVO LOZANO era o no el poseedor, se determinó textualmente ***“AFIRMACIONES QUE PERMITEN EVIDENCIAR QUE EL SEÑOR GUSTAVO LOZANO VERGARA, PARA EL MOMENTO EN QUE FUE INCOADA LA DEMANDA, ACTUABA Y SE DESEMPEÑABA COMO POSEEDOR DEL SEGUNDO PISO DEL PRETENDIDO INMUEBLE”***

Y el honorable Tribunal en la sentencia de segunda instancia del proceso 2012-673 determinó que el inicio de la posesión de GUSTAVO LOZANO Y BEATRIZ VIDAL DE LOZANO era el 20 de febrero de 2006.

De lo anterior, ajustado a las reglas de la sana crítica que no tuvo el ad quo en este proceso, se concluye que si los jueces en dichos procesos establecieron la calidad de poseedores de mis mandantes, entre el 20 de febrero de 2006 y el 13 de agosto de 2008 fecha en que se radicó la demanda del proceso 2008-445, entonces el ad quo no podía desconocer las conclusiones ya establecidas por falladores anteriores, y posponer la condición de poseedores de los demandados principales hasta el 12 de diciembre de 2012.

Si se entendiera de esa manera, quiere decir que para el ad quo en el proceso 2012-673 GUSTAVO LOZANO Y BEATRIZ VIDAL solo tenían un día de posesión, lo cual es una conclusión que carece de toda lógica, por cuanto si ya los falladores habían determinado la posesión de mis poderdantes entre febrero de 2006 y agosto de 2008, al juez ad quo solo le correspondía determinar si esa condición de poseedores seguía vigente después del 12 de diciembre de 2012.

Respecto del hecho sobre el descubrimiento de la condición de poseedora de la demandada BEATRIZ VIDAL DE LOZANO, tanto la contraparte como el ad quo establecieron que esta condición para ella solo se pregona a partir del 12 de diciembre de 2012. Ya que el ad quo acogió como cierta la excepción de mérito de que GUSTAVO LOZANO NO ERA POSEEDOR en la contestación de la demanda del proceso 2008-445, debía entonces el ad quo en esa lógica acoger totalmente el contenido de la excepción y no de manera parcializada. Y en dicha excepción de mérito establece que BEATRIZ VIDAL DE LOZANO era la poseedora del bien inmueble para el tiempo en que inició dicho proceso reivindicatorio es decir el año 2008. Y téngase en cuenta que, según la información arrojada por la página de consulta de procesos de la rama judicial, dicha contestación fue radicada el día 10 de febrero de 2009. Lo que quiere decir que los demandantes principales según su lógica y que fue acogida por el ad quo conocían la condición de poseedora de BEATRIZ VIDAL DE LOZANO desde el 10 de febrero de 2009.

Aspecto sobre el cual el ad quo guardó silencio, pues se entiende que, si quería dar como cierta dicha excepción de mérito, pues también debía dar como cierta la fecha en que fue radicada. Y desde febrero de 2009 al 5 de febrero de 2020 ya habían pasado más de diez años tiempo exigido por la ley para usucapir.

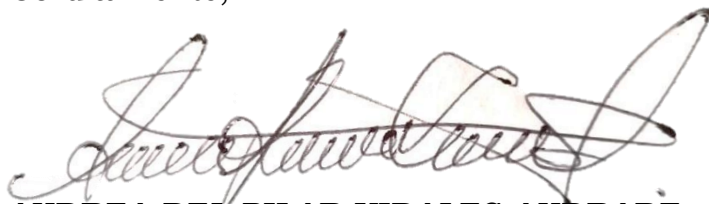
Vislúmbrese que tal como lo determinó el honorable Tribunal en la sentencia del proceso 2012-673, la fecha de intervención del título de los demandados principales es el 20 de febrero de 2006, fecha en la cual salió el juicio de sucesión de ANGEL MARIA LOZANO BOCANEGRA, pues a partir de esta fecha y producto de que GUSTAVO LOZANO VERGARA y BEATRIZ LOZANO se negaron a entregar el inmueble del segundo piso de la calle 4 N. 16-52 de Bogotá, reputándose como señores y dueños se entiende que desde el 20 de febrero de 2006 al 5 de febrero de 2020, los demandados principales ya habían cumplido suficientemente el término establecido por la ley para usucapir el bien inmueble, es decir 10 años.

Esta fecha 20 de febrero de 2006, es anterior a la fecha en que los demandantes principales adquirieron el derecho de dominio sobre el bien objeto de pleito, pues si bien la sentencia del juicio de sucesión de ANGEL MARIA LOZANO fue el 20 de febrero de 2006, el derecho de dominio de los demandantes se entiende adquirido a la luz de la normatividad civil, solamente hasta el 15 de febrero de 2007 en que aparece la anotación N. 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble de la calle 4 N. 16-52 de Bogotá con la Matrícula Inmobiliaria 50- C 160 63 63. Es decir, ya para el 15 de febrero de 2007 los demandantes principales conocían perfectamente la condición de poseedores de GUSTAVO LOZANO VERGARA y BEATRIZ VIDAL DE LOZANO, pues ya estos últimos se habían negado a entregar el bien objeto de la Litis. Solamente que, de manera muy extraña, optaron por demandar únicamente a GUSTAVO LOZANO VERGARA pues tal como

quedó consignado en la etapa probatoria del presente proceso, todos los demandantes principales manifestaron no tener y no querer relación alguna con la demandada BEATRIZ VIDAL DE LOZANO.

Con base en lo anterior, dejo sustentados los reparos del recurso de apelación, y solicito al Honorable Tribunal que revoque la sentencia proferida en primera instancia, niegue las pretensiones de la demanda principal y en lugar acoja en su totalidad las pretensiones de la demanda de reconvencción.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Vidales Andrade', written in a cursive style.

ANDREA DEL PILAR VIDALES ANDRADE
C.C. 1.010.206.766 de Bogotá D.C.
T.P. 355.970 del C.S. de la J.